

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 13 de febrero de 2026

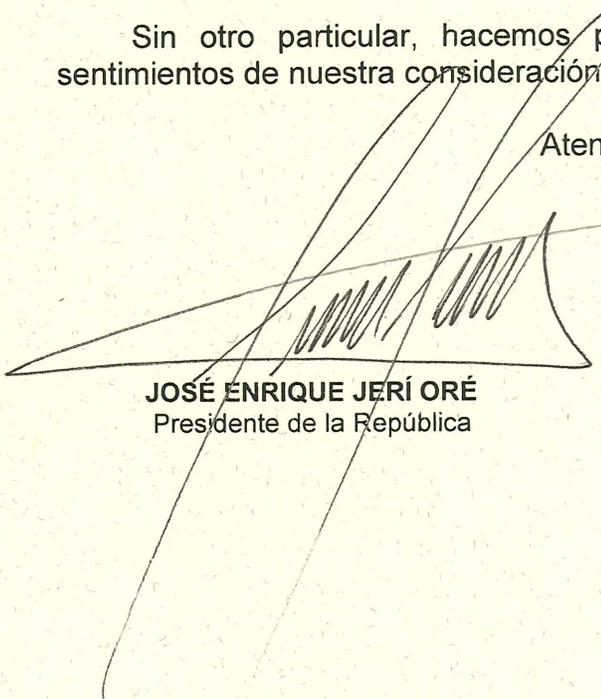
OFICIO N° 077-2026 -PR

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Primer Vicepresidente  
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República  
Presente. -

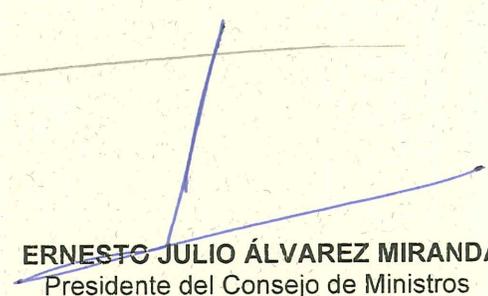
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1737, Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial, restringir los beneficios penitenciarios y establecer el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República



**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLALBA FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1737

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

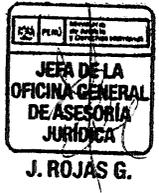
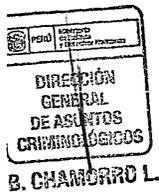
POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la creación de una etapa de máxima seguridad, estableciendo criterios objetivos de progresividad y permanencia en cada una de sus etapas, así como un sistema de clasificación automática para los internos condenados por delitos de alta lesividad social; asimismo, para restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios para los condenados por delitos de especial gravedad y establecer el control judicial sobre la concesión del beneficio de redención de pena por educación y trabajo respecto a su aplicación para el egreso por cumplimiento de la pena;

Que, conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 70/175, adoptada el 17 de diciembre de 2015, en particular las reglas 11, 89, 93 y 94, la administración penitenciaria debe organizar el alojamiento, la separación y la clasificación de las personas privadas de libertad atendiendo a su situación jurídica, antecedentes, motivos de detención y necesidades individuales de tratamiento, estableciendo distintos grados de seguridad y evitando la aplicación uniforme de medidas a las personas privadas de libertad con perfiles de riesgo diversos; todo ello con la finalidad de prevenir influencias nocivas entre reclusos, reducir los efectos criminógenos del encarcelamiento y garantizar un tratamiento penitenciario individualizado y progresivo, orientado a la protección de la sociedad y a la reintegración social del condenado;

Que, el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 654, recoge dichos estándares al regular, en su artículo 11, los criterios de separación de las personas privadas de libertad, y al establecer en sus artículos 11-B y 11-C la clasificación de las personas privadas de libertad en regímenes y etapas del Régimen Cerrado Ordinario y del Régimen Cerrado Especial, vinculando dicha clasificación al tratamiento penitenciario, al nivel de seguridad requerido y a la preservación del orden interno, así como al reconocer el sistema progresivo del tratamiento penitenciario en el artículo IV de su Título Preliminar;



Que, conforme a los artículos 60 y 61 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, el tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, y se desarrolla de manera individualizada y grupal, mediante la aplicación de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento, de acuerdo con las características propias de cada interno; asimismo, de conformidad con los artículos 63 y 64 del citado Código, la clasificación penitenciaria constituye un procedimiento esencial para el tratamiento, a través del cual el interno es ubicado en grupos homogéneos diferenciados según su grado de readaptabilidad, determinándose el programa de tratamiento individualizado que le corresponde; de igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11-B del mencionado Código, la vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 37, ha precisado que el Estado tiene el deber de diseñar políticas criminales orientadas a asegurar la seguridad de la población y el orden interno, lo cual comprende la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios durante la ejecución de la pena, en función de la gravedad del delito y del riesgo que representa la persona privada de libertad;

Que, el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, regula los supuestos de improcedencia y casos especiales de la redención de pena por trabajo o estudio, permitiendo actualmente su aplicación a personas condenadas por los delitos de extorsión, crimen organizado y banda criminal, previstos en los artículos 200, 317 y 317-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, respectivamente, pudiendo dicho beneficio habilitar el egreso por cumplimiento de condena mediante un procedimiento de naturaleza administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;

Que, conforme a las denuncias registradas en el Ministerio Público, entre los años 2024 y 2025 los delitos de especial lesividad social, tales como sicariato, secuestro y extorsión, previstos en los artículos 108-C, 152 y 200 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, se han incrementado en un 2.9%, 16.9% y 29.8%, respectivamente, según los registros del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Bandeja Fiscal, obtenidos del portal web DATACRIM, Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, siendo cometidos de manera recurrente en el marco de organizaciones y bandas criminales, lo que se ve reflejado en el correlativo aumento de la población penitenciaria procesada y sentenciada por los delitos de organización criminal y banda criminal, previstos en los artículos 317 y 317-B del mencionado Código que, entre los años 2019 y 2024, se incrementó de 743 a 978 y de 153 a 634 personas privadas de libertad, respectivamente, conforme a la Unidad Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, evidenciándose la necesidad de adecuar el Régimen Cerrado Especial al elevado grado de peligrosidad que representan determinadas personas privadas de libertad, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad penitenciaria como condición instrumental para la ejecución efectiva del tratamiento penitenciario y para la protección de la seguridad pública;

Que, en atención a los antecedentes normativos y fácticos expuestos y a la necesidad de adecuar el régimen de ejecución penal al nivel de peligrosidad real que representan determinadas personas privadas de libertad, especialmente aquellos vinculados a delitos de criminalidad organizada y de alta lesividad social, así como de más difícil readaptación, resulta indispensable fortalecer el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando una etapa de "Extrema Seguridad" en el Régimen Cerrado Especial, el establecimiento de criterios objetivos de permanencia y progresión en cada una de sus etapas, y la implementación de un sistema de clasificación automática aplicable a las



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRACOLA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

personas privadas de libertad sentenciadas por delitos de alta lesividad social; así como restringiendo los beneficios penitenciarios que habilitan una libertad anticipada para sentenciados por delitos de especial gravedad y la sujeción a control judicial previo del beneficio de redención de pena por trabajo o educación cuando este produzca el egreso por cumplimiento de la condena, en coherencia con la política criminal del Estado y la finalidad constitucional de la ejecución penal y la propia pena;

Que, el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que en el supuesto las disposiciones normativas en materia penal o que regulan los procesos en vía judicial (como los códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de la facultad delegada en el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 654, A FIN DE FORTALECER EL RÉGIMEN CERRADO ESPECIAL, RESTRINGIR LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y ESTABLECER EL CONTROL JUDICIAL DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y EDUCACIÓN**

## Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial, restringir los beneficios penitenciarios y establecer el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación.



B. CHACORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la incorporación de una etapa de "Extrema Seguridad", el establecimiento de criterios objetivos de permanencia y progresión en cada una de sus etapas, así como la incorporación de un sistema de clasificación automática para las personas privadas de libertad sentenciadas y procesadas por delitos de alta lesividad social; asimismo, tiene por finalidad restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios que habilitan una libertad anticipada para sentenciados por delitos de especial gravedad y someter a control judicial previo la concesión del beneficio de redención de pena por trabajo o educación cuando este habilite el egreso por cumplimiento de la pena.

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 11-B, 11-C, 16, 26 y 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654**

Se modifican los artículos 11-B, 11-C, 16, 26 y 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

**"Artículo 11-B.- Clasificación de las personas privadas de libertad en un régimen penitenciario**

**11-B.1** Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesados están sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, pueden ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. **Dicho informe no es exigible si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del presente artículo.**

**11-B.2** La vinculación de la persona privada de libertad a una organización criminal y/o su condición de requerir un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

**11-B.3** Es clasificado automáticamente por la Junta Técnica de Clasificación en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, el sentenciado o procesado que:

- a) Se encuentre condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en los artículos 108-C, 152, los párrafos 200.1, 200.2, 200.6, 200.7, 200.8 y 200.9 del artículo 200 y el artículo 318-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, cometido como integrante de una banda criminal o de una organización criminal; o,
- b) Sea considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal, con independencia del delito por el que se encuentre condenado o investigado; o,
- c) Encontrándose recluso en un establecimiento penitenciario, cometa alguno de los delitos señalados en el literal a) del presente párrafo.

**11-B.4** La aplicación de la clasificación automática prevista en el párrafo anterior rige únicamente para las personas privadas de libertad que hayan tenido dieciocho (18) años cumplidos al momento de la comisión del hecho delictivo. No resulta aplicable si la persona privada de libertad es integrante de una comunidad campesina o nativa, es mayor de sesenta y cinco (65) años, tiene la condición de discapacidad severa acreditada con certificado de discapacidad o carnet del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), o se trata de mujer gestante, madre lactante o madre con hijos menores de tres (3) años.

**11-B.5** La clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial tiene una determinación estrictamente normativa y constituye un acto de administración penitenciaria no susceptible de impugnación administrativa. Se formaliza conforme lo regulado en el Reglamento".

**"Artículo 11-C.- Clasificación de las personas privadas de libertad en las etapas del Régimen Cerrado Ordinario y Régimen Cerrado Especial**



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

**11-C.1** En el Régimen Cerrado Ordinario, las personas privadas de libertad deben ser clasificadas en las siguientes etapas:

1. Máxima Seguridad;
2. Mediana Seguridad; y,
3. Mínima Seguridad.

**11-C.2** En la etapa de Máxima Seguridad, la persona privada de libertad se encuentra sujeta a estricta disciplina y mayor control. Las personas privadas de libertad procesadas o sentenciadas vinculadas a organizaciones criminales que no hayan sido clasificadas en el Régimen Cerrado Especial necesariamente son clasificadas en la etapa de Máxima Seguridad.

**11-C.3** Las personas privadas de libertad clasificadas en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad deben permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

**11-C.4** En el Régimen Cerrado Especial, las personas privadas de libertad deben ser clasificadas en las siguientes etapas:

1. Etapa "Extrema Seguridad";
2. Etapa "A";
3. Etapa "B"; y
4. Etapa "C".

**11-C.5** Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad, control y disciplina.

**11-C.6** Las personas privadas de libertad clasificadas en las etapas "Extrema Seguridad", "A", "B" y "C" permanecen reclusas en áreas diferenciadas y separadas, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento por la autoridad penitenciaria.

**11-C.7** La progresión, regresión o permanencia de las personas privadas de libertad en las distintas etapas del Régimen Cerrado Ordinario y del Régimen Cerrado Especial se regulan en el Reglamento.

**11-C.8** La permanencia y progresión de las personas privadas de libertad en la Etapa "Extrema Seguridad" se rige por criterios objetivos y diferenciados, conforme a lo establecido en el Reglamento".

## "Artículo 16.- Vestimenta de la persona privada de libertad

**16.1** La persona privada de libertad utiliza vestimenta proporcionada por la administración penitenciaria de acuerdo con su régimen o, de manera excepcional, prendas de vestir propias o proporcionada por sus familiares.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

MAGALY VIRGINIA LAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

16.2 La vestimenta del interno debe ser adecuada, no exceder la cantidad máxima permitida, entre otros, conforme a las directivas o protocolos de vestimenta aprobados por el Instituto Nacional Penitenciario.

16.3 Para los casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario, la administración penitenciaria dispone el uso de la vestimenta que corresponda, atendiendo a criterios de seguridad, identificación y custodia, con independencia de lo previsto en los párrafos precedentes.

16.4 En todos los supuestos, la vestimenta del interno debe encontrarse desprovista de signos, distintivos o características que impliquen un trato degradante, humillante o que atente contra su dignidad”.

**“Artículo 26.- Faltas disciplinarias leves**

Son faltas disciplinarias leves:

(...)

5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, vestimenta, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.

(...)”.

**“Artículo 46.- Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o educación**

46.1 No es procedente el beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o educación para aquellas personas privadas de libertad que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado, conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para las personas privadas de libertad sentenciadas por los delitos previstos en los artículos 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-Ñ, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-K, 129-L, 200, 317, 317-B y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

46.2 En los casos de personas privadas de libertad que hayan cometido el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de pena por trabajo o educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio, respectivamente.

46.3 En los casos de personas privadas de libertad que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 279-G, 297, 317-A y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por trabajo o educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o de estudio, respectivamente.

46.4 Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente”.

**Artículo 4.- Modificación del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando el artículo 47-A**

Se modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando el artículo 47-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 47-A.- Control judicial de la redención de pena por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena**

47-A.1 Cuando la acumulación del tiempo de permanencia efectiva y del tiempo de pena redimido por trabajo y/o educación habilite el egreso de la persona privada de libertad por cumplimiento de la pena, este se encuentra sujeto a control judicial previo.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VILHEMINA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

47-A.2 Presentada la solicitud por la persona privada de libertad, la autoridad penitenciaria organiza el expediente administrativo conforme al artículo 210 del Reglamento del presente Código, realiza el cómputo conforme a ley y lo remite al juez competente.

47-A.3 El juez competente evalúa la procedencia del cumplimiento de la condena mediante redención de pena, verificando:

- La legalidad y exactitud del cómputo efectuado por la autoridad penitenciaria;
- La autenticidad y validez de la documentación que acredita el trabajo y/o educación realizados; y,
- El grado de readaptación alcanzado por el interno y el pronóstico razonable de su conducta en libertad, conforme a los criterios del artículo 52 del presente Código.

47-A.4 Para personas privadas de libertad sentenciadas por delitos contra la administración pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal; homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal; extorsión seguida de muerte o lesiones graves, previsto en el literal c, último párrafo del artículo 200 del Código Penal; secuestro con muerte subsecuente o lesiones graves, conforme al numeral 3, último párrafo del artículo 152 del Código Penal; y, por los delitos previstos en el artículo 317 y 317-B del Código Penal, se requiere adicionalmente:

- Informe psicológico que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad;
- Pago íntegro de la reparación civil y multas impuestas en la sentencia, de ser el caso.

47-A.5 Para los sentenciados por los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite conforme lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29423, se aplica lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29423, los sentenciados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo o educación.

47-A.6 El procedimiento se rige por el artículo 53 del presente Código. El Juez convoca a audiencia con intervención del Ministerio Público, del interno y de su abogado, valorando los informes técnicos emitidos por la autoridad penitenciaria. El Juez resuelve dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del expediente.

47-A.7 Verificados los requisitos previstos en los párrafos precedentes, declara el cumplimiento de la condena y dispone la libertad del interno mediante resolución motivada. De lo contrario, la deniega, sin perjuicio de nuevas solicitudes una vez cumplidos los requisitos.

47-A.8 Se exceptúan del control judicial previo las personas privadas de libertad sentenciadas por:

- Delitos culposos previstos en el Código Penal;
- Delitos previstos en el Capítulo II del Título I y artículo 122, Título II y III del Código Penal;



- c) Delitos previstos en el Capítulo I, II y II-A, III, IV, V, VI, VIII, IX, artículos 274, 298 y 438 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, siempre que el agente no haya actuado en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal.
- d) Por otros delitos dolosos cuya pena efectiva no exceda de cinco (5) años de pena privativa de libertad, siempre que el agente no haya actuado en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal.

47-A.9 En caso la persona privada de libertad este sentenciado por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento”.

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación del presente decreto legislativo se financia con el presupuesto institucional del Instituto Nacional Penitenciario, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Publicación**

El presente decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y en la sede digital del Instituto Nacional Penitenciario (https://www.gob.pe/inpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Adecuación de las normas internas del Instituto Nacional Penitenciario**

El Instituto Nacional Penitenciario modifica o aprueba las normas internas complementarias que correspondan para la aplicación de la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial; así como las directivas o protocolos de vestimenta de las personas privadas de libertad, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto legislativo.

**SEGUNDA. Remisión de información al Instituto Nacional Penitenciario**

El Poder Judicial, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto legislativo, aprueba normas internas que resulten necesarias para que los juzgados y salas de las Cortes Superiores de Justicia, a nivel nacional, remitan al Instituto Nacional Penitenciario, conjuntamente con la sentencia condenatoria o la resolución que dispone la prisión preventiva, la información pertinente para la aplicación de la clasificación automática, prevista en el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654. Dicha información debe precisar, si el sentenciado o procesado:

- a) Se encuentra condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, cometido en condición de integrante de una banda criminal o de una organización criminal;
- b) Es considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente de una banda criminal o de una organización criminal, con independencia del delito por el cual se encuentre condenado o investigado; y



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DE CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- c) Se encuentra condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, cometido encontrándose recluso en un establecimiento penitenciario.

## TERCERA. Establecimientos penitenciarios para la implementación de la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial

La implementación de la Etapa "Extrema Seguridad" se realiza preferentemente en los establecimientos penitenciarios de Challapalca, Cochamarca, u otros que alberguen personas privadas de libertad de alta peligrosidad o que se habiliten o construyan para tal finalidad, así como en los pabellones que, para dicho propósito, determine el Consejo Nacional Penitenciario dentro de los establecimientos que cuenten con Régimen Cerrado Especial.

De manera excepcional, el Instituto Nacional Penitenciario puede disponer la ubicación de personas privadas de libertad clasificadas en la Etapa "Extrema Seguridad" en ambientes bipersonales dentro de establecimientos penitenciarios de Régimen Cerrado Especial, hasta que se habiliten o construyan progresivamente la infraestructura específica destinada a dicha etapa. En todos los casos, se debe mantener la separación física respecto de las personas privadas de libertad clasificadas en las Etapas "A", "B" y "C" del Régimen Cerrado Especial.

## CUARTA. Regresión y ubicación a la Etapa "Extrema Seguridad" y traslados excepcionales

Las personas privadas de libertad sentenciadas y procesadas que, a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se encuentren en la Etapa "A" del Régimen Cerrado Especial y estén comprendidos en los supuestos del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, son regresionadas a la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, cuando se presenten alguna de las causales de regresión previstas en el artículo 65-B del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

La regresión surte efectos inmediatos y determina la aplicación de las condiciones de seguridad, control y disciplina de la Etapa "Extrema Seguridad", quedando el interno sujeto a los criterios objetivos y diferenciados de permanencia y progresión para dicha etapa, conforme lo previsto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

El Instituto Nacional Penitenciario puede disponer, además, de manera excepcional y por razones de seguridad, el traslado de personas privadas de libertad a los establecimientos penitenciarios que cuenten con la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, conforme al artículo 112-A del Código de Ejecución Penal. Dicho traslado es autorizado y ejecutado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJÁS G.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA. Modificación de los artículos 11, 16, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 59, 62, 63, 63-A, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 163 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS**

Se modifican los artículos 11, 16, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 59, 62, 63, 63-A, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 163 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en los siguientes términos:

**“Artículo 11.- Derechos de la persona privada de libertad**

Toda persona privada de libertad a su ingreso a un establecimiento penitenciario tiene derecho a:

(...)

**11.12 Recibir vestimenta adecuada proporcionada por la Administración Penitenciaria.** En este caso, la ropa no deberá tener ninguna característica que afecte la dignidad de las personas privadas de libertad, salvo su identificación.

(...)”.

**“Artículo 16.- Deberes de la persona privada de libertad**

Toda persona privada de libertad tiene el deber de:

(...)

**16.13 Vestir la ropa que le brinde la administración penitenciaria durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, su conducción y/o traslado, así como cuando ejerza actividades laborales, según corresponda.**

(...)”.

**“Artículo 41.- Junta Técnica de Clasificación en establecimientos transitorios**

**41.1** En los establecimientos transitorios y en los demás que hagan sus veces, funciona una Junta Técnica de Clasificación, cuya función es determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el artículo 46 del Reglamento, **exceptuándose su aplicación cuando se presente alguno de los supuestos de clasificación automática, previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código.**

**41.2** La Junta Técnica de Clasificación del establecimiento transitorio está conformada por un abogado, un psicólogo y un asistente social cuando se trate de internos mayores de veintiún años. En caso se trate de internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, la Junta Técnica de Clasificación está conformada por un abogado, un psicólogo (en lo posible) especialista en adolescentes y un asistente social.

**41.3** La permanencia de la persona privada de libertad en este establecimiento no excede de veinticuatro (24) horas, salvo disposición judicial expresa o por razones de seguridad debidamente motivadas”.

**“Artículo 42.- Bienes, información y examen médico brindado a la persona privada de libertad a su ingreso al establecimiento penitenciario**

**42.1** A su ingreso al establecimiento penitenciario, las personas privadas de libertad reciben la vestimenta correspondiente de acuerdo a su régimen, así como la información mediante cartilla o informe oral en su idioma, sobre el régimen de vida, sus derechos y obligaciones. La entrega de la vestimenta se realiza mediante acta de recepción suscrita por la persona privada de libertad y el funcionario encargado.

**42.2** Además, se le practica un examen médico general para los fines de tratamiento en caso corresponda”.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. RÓJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DE CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## “Artículo 43.- Inventario, custodia y entrega de pertenencias del interno

43.1 El administrador del establecimiento penitenciario o el funcionario a quien éste delegue, lleva un libro de inventario en el que **registra todas sus pertenencias, así como los objetos de valor y documentos del interno que no pueda portar dentro del establecimiento penitenciario.**

43.2 Dichos objetos permanecen en custodia, bajo responsabilidad del **director del establecimiento penitenciario**, hasta la liberación del interno o **son entregados en cualquier momento a la persona que la persona privada de libertad designe mediante acta de recepción suscrita por el interesado, el funcionario encargado y, cuando corresponda, por la persona designada por la persona privada de libertad”.**

## “Artículo 44.- Centro de Observación y Clasificación

44.1 Todo establecimiento penitenciario **debe** contar con un Centro de Observación y Clasificación a cargo del Órgano Técnico de Tratamiento, lugar donde se **determina** la ubicación de la **persona privada de libertad** dentro del establecimiento y se **formula** el diagnóstico y pronóstico para su tratamiento. Este Centro es acondicionado atendiendo la infraestructura del establecimiento.

44.2 El Junta Técnica Clasificación **determina si a la persona privada de libertad le corresponde el Régimen Cerrado Ordinario o una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.**

44.3 El Junta Técnica Clasificación del establecimiento penitenciario **está conformado por un abogado, un psicólogo y un asistente social.**

44.4 Para el caso de las personas privadas de libertad de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años el Órgano Técnico de Tratamiento **debe de considerar en su evaluación los criterios de la individualización científica para determinar el Régimen que le corresponderá, y en su conformación participa (de ser posible) un psicólogo especialista en adolescentes”.**

## “Artículo 45.- Ficha de identificación y hoja penológica

45.1 En todo establecimiento penitenciario se **elabora** una Ficha de Identificación y una Hoja Penológica que **está a cargo del Registro Penitenciario.**

45.2 La Ficha de Identificación de **las personas privadas de libertad contiene** una fotografía, los datos de filiación, impresión dactilar, odontograma, estigmas y cualquier otra seña o característica que permitan individualizarlo, debiendo precisarse cualquier impedimento o **discapacidad.**

45.3 La Hoja Penológica **contiene información referente a la etapa del régimen penitenciario asignada y las posteriores modificaciones**, los mandatos de detención, sentencias, traslados, beneficios y libertades. Se **clasifica** como activa para las personas privadas de libertad que estuvieran en el establecimiento penitenciario y pasiva para los que hubieran egresado, activándose si el titular reingresara al establecimiento penitenciario”.



B. CHACORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

**Artículo 46.- Criterios de clasificación de las personas privadas de libertad**

**46.1** La clasificación de las personas privadas de libertad se efectúa en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los varones de las mujeres.
- b) Los sentenciados de los procesados.
- c) Los primarios de los que no lo son.
- d) Los de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años y los mayores de sesenta (60), del resto de las personas privadas de libertad.
- e) Los que requieren ser separados por razones médicas.
- f) Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes.
- g) Los fácilmente readaptables de los de difícil readaptación.
- h) Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son.
- i) Los extranjeros de los nacionales.
- j) Los que expresan voluntad de trabajar al interior o exterior del establecimiento penitenciario de los que no.

Este último criterio será especialmente aplicable para el caso de **progresión**, ubicación o transferencia de las personas privadas de libertad a establecimientos penitenciarios de régimen cerrado, semiabierto o abierto.

**46.2** En todos los casos, en la clasificación de las personas privadas de libertad se garantiza su integridad y seguridad, así como sus derechos humanos.

**46.3** Para la determinación del Régimen Cerrado Especial y de sus etapas, la Junta Técnica de Clasificación toma en cuenta, además, los siguientes criterios:

- a) La vinculación del interno a una organización criminal o banda criminal;
- b) La necesidad de un mayor tratamiento para su readaptación social;
- c) El nivel de peligrosidad y el riesgo que representa para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública;
- d) La concurrencia de los supuestos objetivos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, en cuyo caso corresponde la clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, sin aplicación del procedimiento general de clasificación.

**46.4** Progresivamente, en la medida que se implante la infraestructura necesaria, las personas privadas de libertad procesadas y sentenciadas, son reclasificadas de acuerdo con los criterios antes establecidos".

**Artículo 51.- Expediente personal de la persona privada de libertad**

**51.1** En todo establecimiento penitenciario se forma un expediente personal de cada interno, que contiene:

- a) Copia del mandato judicial en el que se dispone el internamiento.
- b) Copia de la sentencia en los casos de personas privadas de libertad condenados.
- c) La Ficha de Identificación.
- d) La Hoja Penológica.
- e) Informe médico del examen efectuado al ingreso al establecimiento penitenciario y el resumen de su historia clínica.
- f) Informe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario respecto a la clasificación asignada. En los casos de clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, se incorpora el documento emitido por la Junta Técnica de Clasificación, así como los documentos que acrediten los supuestos objetivos del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal y la verificación de las exclusiones del párrafo 11-B.4.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
MAGALY VIRACAMA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- g) Hoja de seguimiento de diligencias judiciales.
- h) Récord sobre la conducta y sanciones disciplinarias.
- i) Resultados de las evaluaciones anuales y semestrales efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento, según correspondan.
- j) Resultados de las actividades educativas, laborales, recreativas, y otras.
- k) Resoluciones de traslado, si las hubiera.
- l) Copia de los oficios de libertad.
- m) Otros documentos que la administración juzgue necesarios.

51.2 El Área de Registro Penitenciario y el responsable del área de historial penitenciario, son los encargados de mantener actualizada la documentación que corresponde al expediente. Y debe otorgar copia a la persona privada de libertad, cuando lo requiera, salvo lo establecido en el literal i)”.

## “Artículo 59.- Régimen de las personas privadas de libertad procesadas

Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesadas están sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, la Junta Técnica de Clasificación, previo informe debidamente fundamentado, puede ubicarlos en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. No se exige dicho informe si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código”.

## “Artículo 62.- Etapas del Régimen Cerrado Especial

62.1 El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad, control y disciplina. Comprende las siguientes etapas:

- a) Etapa “Extrema Seguridad”.
- b) Etapa “A”.
- c) Etapa “B”.
- d) Etapa “C”.

62.2 Las Etapas “Extrema Seguridad”, “A”, “B” y “C” se implementan en los establecimientos penitenciarios que cuenten con pabellones que, para tal finalidad, designa el Consejo Nacional Penitenciario, debiendo permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

62.3 Para la clasificación de la persona privada de libertad, en las Etapas “A”, “B” y “C”, se debe tener en cuenta la situación jurídica, el delito imputado, las circunstancias en que se hubiere cometido, así como su comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia, entre otros.

62.4. La Etapa “Extrema Seguridad” constituye una etapa reforzada del Régimen Cerrado Especial, aplicable a las personas privadas de libertad clasificadas automáticamente, conforme al párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código y/o a los de más difícil readaptación”.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

MAGALY VIRGINIA DELAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**"Artículo 63.- Régimen de la Etapa "Extrema Seguridad"**

63.1 En la Etapa "Extrema Seguridad", la persona privada de libertad se encuentra sujeta a extremas medidas de disciplina y vigilancia, y corresponde a determinadas personas privadas de libertad que representan un alto grado de peligrosidad y/o de más difícil readaptación.

63.2 El régimen de vida de la persona privada de libertad está destinada a garantizar el mantenimiento del orden, el control y la disciplina, dentro del debido respeto a los derechos humanos y de las limitaciones impuestas por su situación jurídica, bajo las reglas siguientes:

- a) Patio: Una (1) hora de patio al día que se programa entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas, realizándose de manera individual bajo vigilancia estricta. El Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar excepcionalmente la salida por grupos.
- b) Visitas de familiares: Una (1) visita familiar cada treinta (30) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad por cada persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La duración máxima de la visita es de una (1) hora y se realiza exclusivamente a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia. Bajo ningún supuesto, se realizan visitas familiares simultáneas.
- c) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de realizar actividades artísticas, manuales y laborales, siempre y cuando no implique el empleo de herramientas que pongan en riesgo la seguridad penitenciaria, mínimo dos (2) horas diarias. También pueden participar en programas de estudio compatibles con la seguridad, mínimo dos (2) horas diarias. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario.
- d) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder este beneficio a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de noventa (90) días.
- e) Ubicación, apertura y cierre de celdas: Cada persona privada de libertad ocupa un (1) ambiente unipersonal en condiciones adecuadas de habitabilidad, compatibles con el régimen de seguridad, bajo vigilancia externa reforzada permanente. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o diligencias judiciales.
- f) En esta etapa no resulta aplicable las visitas de familiares menores de edad ni visitas extraordinarias".



B. CHANORRO L.

**"Artículo 63-A.- Régimen de la Etapa "A"**

63-A.1 En la Etapa "A", la persona privada de libertad se encuentra sujeta a una estricta disciplina y vigilancia, y corresponde a los de difícil readaptación.

63-A.2 El régimen de la persona privada de libertad es el siguiente:

- a) Patio: Dos (2) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.
- b) Visitas de familiares: Una (1) visita cada quince (15) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, incluido el cónyuge o concubino. El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario determina los días



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

en que se realizan dichas visitas. La duración de la visita es de una (1) hora y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

- c) **Visita de familiares menores de edad:** La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada sesenta (60) días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.
- d) **Trabajo y educación:** Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario.
- e) **Visita íntima:** El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de sesenta (60) días.
- f) **Apertura y cierre de celdas:** Todas las celdas deben permanecer cerradas de manera indefectible. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o para diligencias judiciales.
- g) **Estímulos:** El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa por una (1) hora hasta por tres familiares el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, la cual se realiza a través de locutorio".



B. CHAMORRO L.

## "Artículo 64.- Régimen de la Etapa "B"

**64.1** En la Etapa "B", se mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia de la **persona privada de libertad**, haciéndola compatible con una mayor promoción del vínculo familiar respecto a la Etapa "A".

**64.2** Está sujeto al siguiente régimen:

- a) **Patio:** Tres (3) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.
- b) **Visita de familiares:** Una (1) visita cada **quince (15) días** de máximo 2 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La duración de la visita es de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.
- c) **Visita de familiares menores de edad:** La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada **sesenta (60) días**, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro



C. BORDA G.



J. RÓJAS G.

familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

- d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo.
- e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tendrá una periodicidad de sesenta (60) días.
- f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se abren a las 08.30 horas y se cierran, indefectiblemente, a las 21:00 horas.
- g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa de tres (3) familiares, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, la cual se realiza a través de locutorio".

**“Artículo 65.- Régimen de la Etapa “C”**

**65.1** La Etapa “C” se basa en la confianza a la persona privada de libertad, y en el otorgamiento de espacios para fortalecer el vínculo familiar. Está sujeta al siguiente régimen:

- a) Patio: Cuatro (4) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.
- b) Visita de familiares: Una visita cada quince (15) días de máximo dos (2) familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La visita es directa y tiene una duración máxima de tres (3) horas.
- c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada sesenta (60) días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.
- d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo.
- e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de treinta (30) días.
- f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se abren a las 08:30 horas y se cierran, indefectiblemente, a las 21:00 horas.
- g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa de tres (3) familiares, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda”.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

**“Artículo 65-A.- Decisión sobre la permanencia, progresión o regresión en las Etapas del Régimen Cerrado Especial**

**65-A.1** En el Régimen Cerrado Especial, el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario es el encargado de realizar el seguimiento permanente y evolución de la persona privada de libertad en su tratamiento, y proponer al Consejo Técnico Penitenciario su permanencia en la etapa en la que se encuentre, así como su promoción o regresión a otra etapa del régimen.

**65-A.2** El Consejo Técnico Penitenciario decide la permanencia, la progresión o la regresión del interno, incluida la Etapa “Extrema Seguridad”, mediante acta debidamente motivada”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## “Artículo 65-B.- Permanencia y progresión en las etapas del Régimen Cerrado Especial

**65-B.1** El Órgano Técnico de Tratamiento realiza, cada seis (6) meses, una evaluación integral del interno clasificado en las Etapas “A”, “B” y “C”. Tratándose del interno en la Etapa “Extrema Seguridad”, la evaluación se realiza de manera anual a cargo de la Junta de Evaluación Anual. El resultado de dichas evaluaciones se consigna en un informe que se incorpora al expediente personal del interno.

**65-B.2** La permanencia, promoción y progresión de un interno en las etapas del Régimen Cerrado Especial es la siguiente:

- Etapa “A” una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de seis (6) evaluaciones favorables continuas.
- Etapa “B” una duración mínima de tres (3) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de cinco (5) evaluaciones favorables continuas.
- Etapa “C” una duración mínima de dos (2) años. La progresión del interno al Régimen Cerrado Ordinario requiere de cuatro (4) evaluaciones favorables continuas.

**65-B.3** La permanencia de un interno en la Etapa “Extrema Seguridad” tiene una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la Etapa “A” requiere de cuatro (4) evaluaciones anuales favorables, debiendo ser las dos (2) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito.

**65-B.4** En el caso del interno considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal que se encuentre en la Etapa “Extrema Seguridad, la permanencia en dicha etapa tiene una duración mínima de cinco (5) años. La promoción del interno a la Etapa “A” requiere de cinco (5) evaluaciones anuales favorables, debiendo ser las tres (3) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito”.

## “Artículo 65-C.- Causales de regresión y reglas de progresión entre regímenes

**65-C.1** En el Régimen Cerrado Ordinario y en el Régimen Cerrado Especial, son causales de regresión en el tratamiento:

- La acumulación de dos evaluaciones desfavorables;
- La comisión reiterada de una de las faltas graves o niveles establecidos en el Código de Ejecución Penal;
- La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del establecimiento penitenciario.

**65-C.2** En caso el Consejo Técnico Penitenciario decida la regresión de personas privadas de libertad a la Etapa “Extrema Seguridad”, estos quedan sujetos a las medidas



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

de seguridad, control y disciplina de dicha etapa, así como a los criterios objetivos y diferenciados de permanencia y progresión previstos en el presente Reglamento.

65-C.3 En caso se verifiquen causales de regresión de personas privadas de libertad en Etapa "Extrema Seguridad", éstas determinan únicamente la permanencia de la persona privada de libertad en dicha etapa, por tratarse de una etapa límite del Régimen Cerrado Especial, lo que debe constar expresamente en el acta correspondiente.

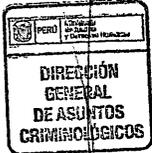
65-C.4 La progresión del Régimen Cerrado Especial al Régimen Cerrado Ordinario solo se autoriza a las personas privadas de libertad clasificados en la Etapa "C", conforme al párrafo 65-B.2 del artículo 65-B del Código".

**"Artículo 163.- Traslado de personas privadas de libertad**

163.1 El traslado de personas privadas de libertad debe ser aprobado mediante una resolución emitida por la autoridad penitenciaria competente; deben señalarse los fundamentos del traslado, el nombre de cada persona privada de libertad y el establecimiento penitenciario de destino. Todo traslado de personas privadas de libertad se efectúa con el informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario.

163.2 Las autoridades penitenciarias facultadas para emitir las resoluciones de traslado son las siguientes:

- a) El director de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de la misma Dirección Regional. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resuelve en un plazo de treinta (30) días.
- b) El director de la Dirección de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.2, 159.4, 159.5, 159.6 y 159.7 del artículo 159 del presente Reglamento. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días.
- c) El director de la Dirección de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.1, 159.3, 159.8 y 159.9 del artículo 159 del presente Reglamento".



B. CHAMORRO L.

**"Artículo 210.- Expediente administrativo de egreso por cumplimiento de pena con redención de pena por trabajo y/o educación**

210.1 Para el cumplimiento de la condena, el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo y/o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organiza un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que debe contener los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;
- b) Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;
- c) Certificado de cómputo laboral o estudio;
- d) Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena; y,
- e) Cuando corresponda, en atención al delito cometido conforme a los párrafos 47-A.4 y 47-A.5 del artículo 47 del Código, se adjunta el informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad; y, constancia de pago íntegro de reparación civil y multa, de ser el caso.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DE CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Legislativo

210.2 En caso la persona privada de libertad este sentenciada por un delito que no se encuentra exceptuado del control judicial, el director del establecimiento penitenciario remite en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas al Juez competente, quien resuelve dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a su recepción.

210.3 La autoridad penitenciaria notifica a la persona privada de libertad y al Ministerio Público la remisión del expediente y colabora en la audiencia judicial, proporcionando información adicional requerida. En caso de resolución favorable, se ejecuta la excarcelación dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación judicial, y el director del establecimiento penitenciario comunica la excarcelación al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento.

Los expedientes denegados se archivan con constancia de la resolución judicial, permitiendo nuevas solicitudes una vez subsanados los defectos o cumplido los requisitos.

210.4 En caso la persona privada de libertad esté sentenciado por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento”.



B. CHAMORRO L.

### SEGUNDA: Modificación del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, incorporando el artículo 46-A

Se modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, incorporando el artículo 46-A, el que queda redactado en los siguientes términos:



C. BORDA G.

#### “Artículo 46-A.- Formalización de la clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial

46-A.1 Verificado que el interno se encuentra comprendido en alguno de los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial, sin aplicar el procedimiento de clasificación general.

46-A.2 La clasificación automática se aplica:

- Al ingreso al sistema penitenciario, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del mandato de internamiento por los supuestos previstos en los literales a) y b) del párrafo 11-B.3; y,
- Durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, cuando el interno, encontrándose recluso, incurra en alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3. En este caso, recibida la resolución judicial que dispone prisión



J. ROJAS G.

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DE CONSEJO DE MINISTROS



preventiva o sentencia condenatoria por el nuevo delito, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

46-A.3 Cuando a una persona privada de libertad que se le ha aplicado la clasificación automática a la Etapa "Extrema Seguridad" y, posteriormente, es objeto de una sentencia condenatoria por un delito diferente a los descritos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código, se procede a su reclasificación, de ser el caso.

46-A.4 La clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" surte efectos inmediatos, determinando la sujeción del interno a las condiciones de seguridad, control y disciplina propias de dicha etapa, conforme al Código y el presente Reglamento".



C. BORDA G.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los <sup>once</sup> días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



J. ROJAS G.



B. CHAMORRO L.

.....  
**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

.....  
**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
**WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA**  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 654, A FIN DE FORTALECER EL RÉGIMEN CERRADO ESPECIAL, RESTRINGIR LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y ESTABLECER EL CONTROL JUDICIAL DEL BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y EDUCACIÓN

#### I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial, restringir los beneficios penitenciarios y establecer el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación.

#### II. FINALIDAD

El presente decreto legislativo tiene por finalidad fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la incorporación de una etapa de "Extrema Seguridad", el establecimiento de criterios objetivos de permanencia y progresión en cada una de sus etapas, así como la incorporación de un sistema de clasificación automática para las personas privadas de libertad sentenciadas y procesadas por delitos de alta lesividad social; asimismo, tiene por finalidad restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios que habilitan una libertad anticipada para sentenciados por delitos de especial gravedad y someter a control judicial previo la concesión del beneficio de redención de pena por trabajo o educación cuando este habilite el egreso por cumplimiento de la pena.

#### III. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política del Perú reconoce como uno de los fines primordiales del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (artículo 1), así como la garantía de la seguridad jurídica, el orden interno y la convivencia pacífica en la sociedad. En ese marco, el artículo 44 de la carta magna establece expresamente que son deberes esenciales del Estado garantizar la seguridad jurídica, promover el bienestar general y asegurar la vigencia de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 137 y el artículo 166 de la Constitución Política del Perú asignan al Estado la responsabilidad de preservar el orden interno y combatir las amenazas que comprometan la seguridad ciudadana, entre las cuales la criminalidad organizada constituye actualmente uno de los riesgos más graves y complejos. Este deber no se agota en la persecución penal, sino que se extiende a la ejecución de las penas impuestas, particularmente cuando se trata de personas privadas de libertad que, por su perfil de peligrosidad, pueden continuar afectando la seguridad pública desde el interior de los establecimientos penitenciarios.

En este contexto, la ejecución penal se configura como una fase esencial del *ius puniendi* estatal, en la cual el Estado debe conciliar la protección de la sociedad con el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El artículo 139, numeral 22, de la Constitución Política del Perú establece que el régimen penitenciario tiene por finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Este mandato constitucional se traduce normativamente en el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654 (en adelante, Código de Ejecución Penal), el cual concibe la ejecución de la pena privativa de libertad como un proceso orientado a la resocialización del interno, sin desconocer la necesidad de garantizar la seguridad penitenciaria y la seguridad pública.

En particular, el Código de Ejecución Penal dispone que el tratamiento penitenciario debe ser individualizado, progresivo y acorde con las características personales del interno, su



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROSAS G.

situación jurídica, el delito cometido y su comportamiento durante el cumplimiento de la pena (artículos 60, 61, 62 y 63). De esta manera, el tratamiento penitenciario no se concibe como un esquema uniforme, sino como un sistema diferenciado que permite adecuar las medidas de seguridad, control y disciplina al nivel de riesgo que representa cada persona privada de libertad.

El Código de Ejecución Penal regula la existencia de distintos regímenes penitenciarios — cerrado, semiabierto y abierto—, estableciendo que el Régimen Cerrado constituye el punto de partida de la ejecución penal, artículo 57 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS (en adelante, Reglamento del Código de Ejecución Penal). Dentro del Régimen Cerrado, el propio Código de Ejecución Penal y su Reglamento reconocen la existencia de etapas y niveles de seguridad diferenciados, en función del grado de peligrosidad del interno y de su evolución en el tratamiento penitenciario.

En ese marco, el artículo 11 del Código de Ejecución Penal establece los criterios generales de separación y clasificación de los internos, tales como la condición jurídica, los antecedentes, la vinculación con organizaciones criminales y la prognosis de tratamiento. Asimismo, los artículos 11-B y 11-C regulan la clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario y en el Régimen Cerrado Especial, reconociendo que este último se caracteriza por un mayor énfasis en las medidas de seguridad, control y disciplina.

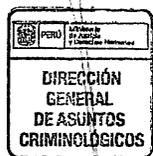
El Reglamento del Código de Ejecución Penal desarrolla estos criterios y atribuye a la Junta Técnica de Clasificación (JTC) la competencia para determinar la ubicación inicial del interno, así como al Órgano Técnico de Tratamiento (OTT) y al Consejo Técnico Penitenciario (CTP) la evaluación de la progresión, regresión o permanencia en las distintas etapas del régimen penitenciario (artículos 41 y 44).

Ahora bien, en el año 2021, se introdujo en el Reglamento del Código de Ejecución Penal la subdivisión de la Etapa “A” del Régimen Cerrado Especial en una subetapa de “A–Extrema Seguridad” y en una subetapa “A”; sin embargo, dicha regulación se encuentra contenida en una norma reglamentaria (decreto supremo), que carece de un amparo expreso y sistemático en el Código de Ejecución Penal (con rango de ley), razón por la cual actualmente no se aplica por carecer de rango de ley.

Por su parte, la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, define la criminalidad organizada como una forma de delincuencia estructurada, permanente y jerarquizada, caracterizada por su alta capacidad operativa, su vocación de continuidad y su potencial de afectar gravemente la seguridad pública y el orden interno. Esta modalidad delictiva presenta una especial peligrosidad que se mantiene, incluso, después del ingreso del condenado o procesado al sistema penitenciario.

En esa línea, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) aprobadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 70/175, adoptada el 17 de diciembre de 2015, en particular las reglas 11, 89, 93 y 94, precisan que la administración penitenciaria debe organizar el alojamiento, la separación y la clasificación de las personas privadas de libertad atendiendo a su situación jurídica, antecedentes, motivos de detención y necesidades individuales de tratamiento, estableciendo distintos grados de seguridad y evitando la aplicación uniforme de medidas a internos con perfiles de riesgo diversos; todo ello con la finalidad de prevenir influencias nocivas entre reclusos, reducir los efectos criminógenos del encarcelamiento y garantizar un tratamiento penitenciario individualizado y progresivo, orientado a la protección de la sociedad y a la reintegración social del condenado.

Por otro lado, los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal regulan la redención de la pena por trabajo o estudio, en atención a la etapa y régimen de cada interno. El artículo 46 del mismo cuerpo normativo establece los supuestos de improcedencia y regula los casos especiales de la redención de pena por trabajo o estudio, encontrándose permitida —



actualmente— su aplicación a personas sentenciadas por los delitos de extorsión, crimen organizado y banda criminal, previstos en los artículos 200, 317 y 317-B del Código Penal, respectivamente, pudiendo dicho beneficio habilitar el egreso por cumplimiento de condena mediante un procedimiento de naturaleza administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

En ese marco, el Código de Ejecución Penal regula los beneficios penitenciarios como instrumentos del tratamiento progresivo, orientados a incentivar la buena conducta y la adhesión del interno a los programas de tratamiento (artículos 46 y siguientes). Sin embargo, la normativa y la jurisprudencia constitucional han sido consistentes en señalar que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales, sino garantías legales condicionadas al cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos, y susceptibles de ser restringidas por el legislador en atención a la gravedad del delito y al interés de la seguridad pública, así como a un control judicial para su concesión.

#### IV. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

Mediante Ley N° 32527 se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la mencionada ley; en los términos a que se hace referencia en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, el cual señala:

**“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

(...)

**2.1. Seguridad y lucha contra la criminalidad organizada**

(...)

**2.1.10. Modificar el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la creación de una etapa de máxima seguridad, estableciendo criterios objetivos de progresividad y permanencia en cada una de sus etapas, así como un sistema de clasificación automática para los internos condenados por delitos de alta lesividad social; asimismo, para restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios para los condenados por delitos de especial gravedad y establecer el control judicial sobre la concesión del beneficio de redención de pena por educación y trabajo respecto a su aplicación para el egreso por cumplimiento de la pena.**

(...)”

En consecuencia, el presente Decreto Legislativo se dicta dentro de los límites materiales y formales de la delegación legislativa conferida, al modificar de manera específica el Código de Ejecución Penal con la finalidad de fortalecer el Régimen Cerrado Especial, mediante la incorporación de la Etapa “Extrema Seguridad”, el establecimiento de criterios objetivos de progresividad y permanencia, y la implementación de un sistema de clasificación automática aplicable a las personas privadas de libertad sentenciadas y procesadas por delitos de alta lesividad social; así como mediante la restricción de los beneficios penitenciarios para sentenciados por delitos de especial gravedad y la sujeción a control judicial previo del beneficio de redención de pena por trabajo o educación cuando este produzca el egreso por cumplimiento de la pena, en coherencia con la política criminal del Estado y la finalidad constitucional de la ejecución penal y la propia pena.

En ese marco, la referencia a la incorporación de una Etapa “Extrema Seguridad” responde a una precisión de técnica normativa, en tanto dicha etapa se integra al Régimen Cerrado Especial ya existente y no supone la creación de un régimen penitenciario distinto de los actualmente previstos en el ordenamiento. Asimismo, la denominación “Extrema Seguridad” se adopta para diferenciarla de la etapa de “Máxima Seguridad” prevista en el Régimen Cerrado Ordinario, evitando confusiones interpretativas y reforzando su carácter excepcional dentro del Régimen Cerrado Especial.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

En relación a los criterios objetivos de progresividad y permanencia en cada una de las etapas del Régimen Cerrado Especial, así como los criterios diferenciados para la etapa de "Extrema Seguridad", estos se regulan en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, por la naturaleza infralegal de dichas normas, debido a que éstas desarrollan y precisan disposiciones legales de carácter general, vinculadas a la ejecución administrativa de la pena, sin afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales del interno, permitiendo —además— una regulación flexible y técnica acorde con las necesidades de seguridad, tratamiento penitenciario y resocialización.

Por lo expuesto, el presente decreto legislativo se expide en estricta observancia de los parámetros expresamente autorizados por la Ley N° 32527, sin exceder el ámbito de la habilitación legislativa otorgada por el Congreso de la República.

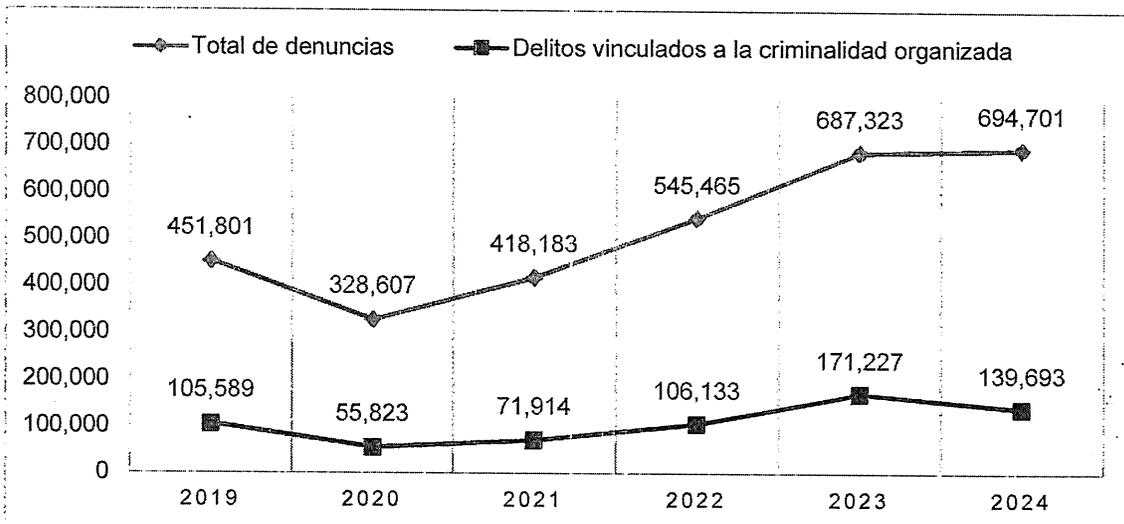
## V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

### 5.1. Identificación del problema público

La incidencia de las acciones delictivas perpetradas por organizaciones criminales ha aumentado significativamente en el país. Según datos de la Policía Nacional del Perú (PNP)<sup>1</sup>, entre 2019 y 2024 se registraron un total de 3,126,080 denuncias de víctimas de la delincuencia, con un incremento constante en este registro año tras año. En 2019 se contabilizaron 451,801 denuncias; sin embargo, en 2020, este número disminuyó a 328,607 probablemente debido al contexto de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19. Empero, a partir de 2020, las denuncias comenzaron a aumentar de manera exponencial, alcanzando la cifra de 694,701 en 2024.

Es importante destacar que, de este total, aproximadamente **el 20% de los casos están relacionados con delitos violentos y predatorios vinculados al crimen organizado, tales como extorsión, sicariato y homicidio**<sup>2</sup>. Esta alarmante estadística subraya la creciente amenaza que representan estas organizaciones para la seguridad nacional, el orden interno, el orden público, la seguridad ciudadana y la seguridad penitenciaria; por lo que, se evidencia la necesidad urgente de implementar estrategias efectivas para combatir la criminalidad en el país (véase el gráfico N° 1).

**Gráfico N° 1. Total de denuncias vs. denuncias por delitos violentos vinculados con la criminalidad organizada, 2019-2024**



**Nota:** Se incluye denuncias por extorsión, robo, sicariato y homicidio  
**Fuente:** División de Estadística de la PNP, SIDPOL-DIVINF/DIRTIC PNP.  
**Elaboración:** Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

<sup>1</sup> Información proporcionada por la División de Estadística de la PNP.

<sup>2</sup> Se ha limitado únicamente a los delitos más violentos asociados al crimen organizado, no contemplándose los demás previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30077.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.

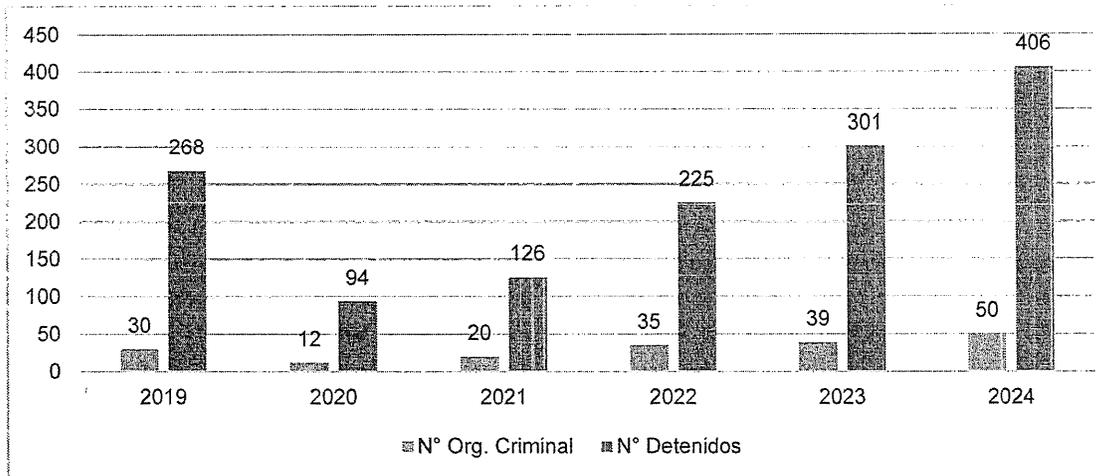


J. ROJAS G.

Según la información proporcionada por la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú (DIRNOS-PNP), las intervenciones del Estado, a través de operaciones policiales, para desarticular organizaciones criminales han aumentado de manera constante en los últimos años. En 2019, se intervinieron 30 organizaciones criminales; esta cifra disminuyó a 12 en 2020, pero luego se incrementó a 20 en 2021, 35 en 2022, 39 en 2023 y 50 en 2024. Esto representa variaciones porcentuales de -60%, 67%, 75%, 11% y 28%, respectivamente.

Asimismo, la cantidad de personas detenidas por organización criminal también ha mostrado un crecimiento. En 2019, se registraron 268 detenciones, cifra que disminuyó a 94 en 2020, pero que luego aumentó a 126 en 2021, 225 en 2022, 301 en 2023 y 406 en 2024. Este aumento en el número de personas detenidas se traduce en variaciones porcentuales de -65%, 34%, 79%, 34% y 35%, respectivamente (véase gráfico N° 2).

**Gráfico N° 2. Organizaciones criminales y personas detenidas, según año, 2019-2024**



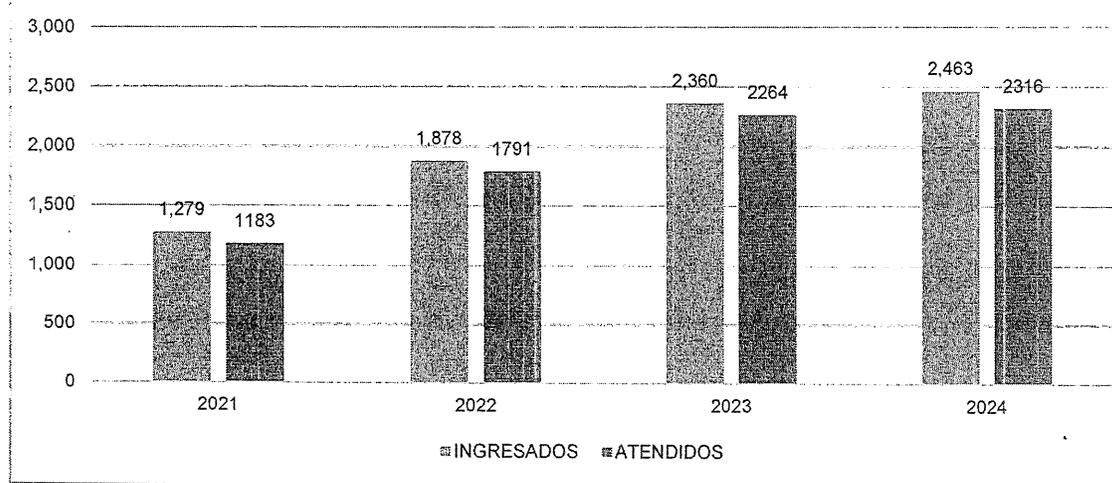
Fuente: PNP, DIRNOS - UNIPLO – ESTADISTICA

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA



Asimismo, en el contexto de las Fiscalías Especializadas contra el Crimen Organizado (en adelante, FECOR), se ha registrado un aumento significativo en el número de denuncias por delitos vinculados a la criminalidad organizada. En 2021, la FECOR recibió un total de 1,279 casos. Este número aumentó a 1,878 en 2022, alcanzando 2,360 en 2023 y llegando a 2,463 en 2024. A continuación, se presenta un gráfico que ilustra esta tendencia.

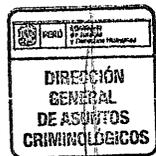
**Gráfico N° 3. Denuncias ingresadas y denuncias (carpetas fiscales) atendidas, según año, 2021-2024**



Nota (\*): Información de enero a diciembre de 2024.

Fecha de corte del 2025: 06 de enero

Fuente: SIATF, SGF, Bandeja Fiscal (Portal Estadístico MPFN)



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



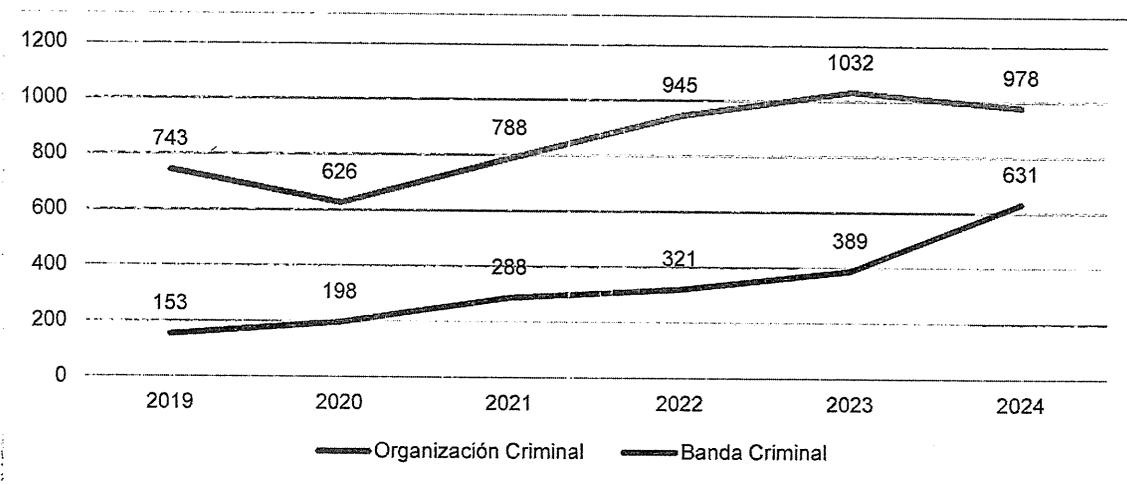
J. ROJAS G.

No obstante, es importante considerar que, durante el período mencionado en el gráfico anterior, desde 2021 a diciembre de 2024, las FECOR solo eran competentes para conducir y dirigir investigaciones sobre los delitos establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 30077, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, del 22 de abril de 2015. Esta competencia solo excluye lo establecido en los numerales 14, 19 y 21 del precitado artículo 3 por criterio de especialidad (lavado de activos y delitos aduaneros).

Si bien las cifras de la PNP sobre intervenciones a organizaciones criminales son alarmantes, se observa una disminución en la información reportada por el MPFN en su portal estadístico, y aún menor en los datos proporcionados por el INPE sobre procesados y condenados por delitos de organización criminal. Esta situación puede atribuirse a limitaciones en la gestión del conocimiento entre las entidades mencionadas al manejar diversos criterios para poder crear, almacenar, compartir, usar y gestionar la data e información de interés criminológico sobre la criminalidad organizada. No obstante, los estudios criminológicos<sup>3</sup> también sugieren que el registro de los hechos criminales podría describirse como una pirámide invertida, donde se evidencia un flujo decreciente al comparar el número de delitos cometidos con la cantidad de personas finalmente sancionadas.

En este contexto, y considerando la advertencia previa, **al analizar exclusivamente la población penitenciaria de procesados y sentenciados por los delitos de organización criminal**, se observa un incremento constante en el número de internos desde 2019 hasta 2024, a pesar de las diferencias con la información proporcionada por la PNP y el MPFN. En particular, la población penitenciaria por el delito de organización criminal ha crecido de manera sostenida, comenzando con 743 internos en 2019, disminuyendo a 626 en 2020, y luego aumentando a 788 en 2021, 945 en 2022, 1,032 en 2023 y 978 en 2024<sup>4</sup>. Esto representa variaciones porcentuales de -16%, 26%, 20% y 9%, respectivamente. (véase gráfico N° 4).

**Gráfico N° 4. Población penitenciaria por delito de organización criminal, según año, 2019-2024\***



Fuente: INPE (\*) Diciembre 2024

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

<sup>3</sup> DAMMERT, L., SALAZAR, F., MONTT, C. y GONZÁLEZ, P. (2010). Crimen e inseguridad. Indicadores para las Américas. FLACSO y BID. Citado en Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lineamientos del Consejo Nacional de Política Criminal para la elaboración de Estrategias Regionales de Política Criminal (ERPC), p. 19. Disponible en <http://bit.ly/4hL4QfS>.

<sup>4</sup> No obstante, **al mes de abril de 2025**, la población penitenciaria por delitos vinculados al crimen organizado alcanzó **988 personas privadas de libertad, entre procesadas y sentenciadas, cifra que resulta particularmente alarmante, en la medida en que tan solo durante solo los primeros cuatro meses del año 2025 se superó al total de población penitenciaria registrada por este tipo de delitos a diciembre de 2024 (978)**, lo que evidencia un crecimiento acelerado y sostenido de la criminalidad organizada y su impacto directo en el sistema penitenciario (Fuente: INPE).



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

La evidencia presentada indica que, en los últimos siete años, la incidencia de delitos perpetrados por la criminalidad organizada ha aumentado en nuestro país. Por lo que, esta situación vinculada a este fenómeno delictivo representa una amenaza directa para la democracia y la seguridad pública, tanto a nivel nacional como internacional, ya que genera violencia, provoca la pérdida de vidas humanas, vulnera los derechos fundamentales de las personas, impacta negativamente en las actividades económicas, disminuye la calidad de vida de la población, desestabiliza el tejido social y limita la capacidad del Estado para ofrecer servicios y productos de calidad, así como para garantizar la seguridad y el control del territorio nacional.

Los **riesgos asociados al crimen organizado en el Sistema Penitenciario Nacional son significativos, especialmente en el contexto del hacinamiento carcelario**, que presenta una sobrepoblación del 138% en los 69 establecimientos penitenciarios del país. Esta situación no solo implica que miles de internos carezcan de un espacio adecuado, sino que también podría facilitar la proliferación de actividades delictivas dentro de las prisiones y la planificación de estas hacia el exterior. Además, podría crear oportunidades para reclutar nuevos miembros para el crimen organizado e incluso para establecer organizaciones criminales en el interior de estos recintos. Sumado a los riesgos de corrupción y a las limitaciones en las condiciones de seguridad, se genera un entorno propicio para la consolidación de la criminalidad organizada en los penales.

En esa medida, los riesgos asociados al crimen organizado en las prisiones no solo comprometen la seguridad pública, sino que también vulneran los derechos de la población carcelaria y limitan la capacidad del Estado para ejercer control sobre estos que permitan brindar el servicio de reinserción social. Por lo que, se puede advertir que **este fenómeno impacta directamente en el sistema penal y penitenciario, generando un aumento progresivo de la población penitenciaria vinculada a formas complejas de criminalidad organizada, caracterizadas por altos niveles de violencia, capacidad operativa y dirección delictiva**.

La sobrepoblación penitenciaria ha exacerbado la crisis del sistema carcelario en América Latina, complicando de manera significativa la gestión de internos considerados de alto riesgo<sup>5</sup>. Esta situación no solo ha limitado la capacidad del Estado para ejercer un control efectivo sobre los centros penitenciarios, sino que también ha creado un entorno propicio para la proliferación de grupos criminales transnacionales. Así, en la región, organizaciones criminales como el Primer Comando Capital (PCC), Comando Vermelho, el Tren de Aragua, Los Choneros, entre otros, han encontrado en las cárceles un terreno fértil para llevar a cabo sus operaciones, reclutando nuevos miembros y coordinando actividades delictivas desde el interior. Esta dinámica no solo pone en riesgo la seguridad de los internos y del personal penitenciario, sino que también socava la estabilidad social y la seguridad pública en la región, evidenciando la urgente necesidad de reformas estructurales en los sistemas penitenciarios de América Latina.

En el caso del Perú, las cárceles enfrentan niveles de sobrepoblación y hacinamiento que superan los de otros países de Latinoamérica (138% de sobrepoblación<sup>6</sup>). Esta situación, sumada a las interacciones encubiertas entre actores estatales y no estatales que pudieran establecerse en la dinámica de las organizaciones criminales, plantea el riesgo de que la criminalidad organizada se extienda o se traslade a las cárceles peruanas, similar a lo que viene aconteciendo en Ecuador y Venezuela. Justamente, en dichos países, el crimen organizado ha permeado las estructuras del Estado, liderando operaciones delictivas desde el interior de las prisiones. Así, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la realidad ecuatoriana es el resultado de una desinstitucionalización preocupante de los penales, caracterizada por el control de “jefes de mafia” sobre los pabellones

<sup>5</sup> La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC establece que, sin perjuicio del desarrollo de políticas de gestión aplicables con carácter general a la población penal, resulta necesario distinguir guías de referencia específicas aplicables a aquellos internos que sean identificados como de alto riesgo, muchos de los cuales requieren de atenciones especiales por su considerable nivel de conflictividad y porque, el conjunto de información objetiva que versa sobre ellos, hace presumir que representan una tendencia que pone en riesgo al conjunto de la sociedad. (Véase, Manual de Gestión de Internos de Alto Riesgo).

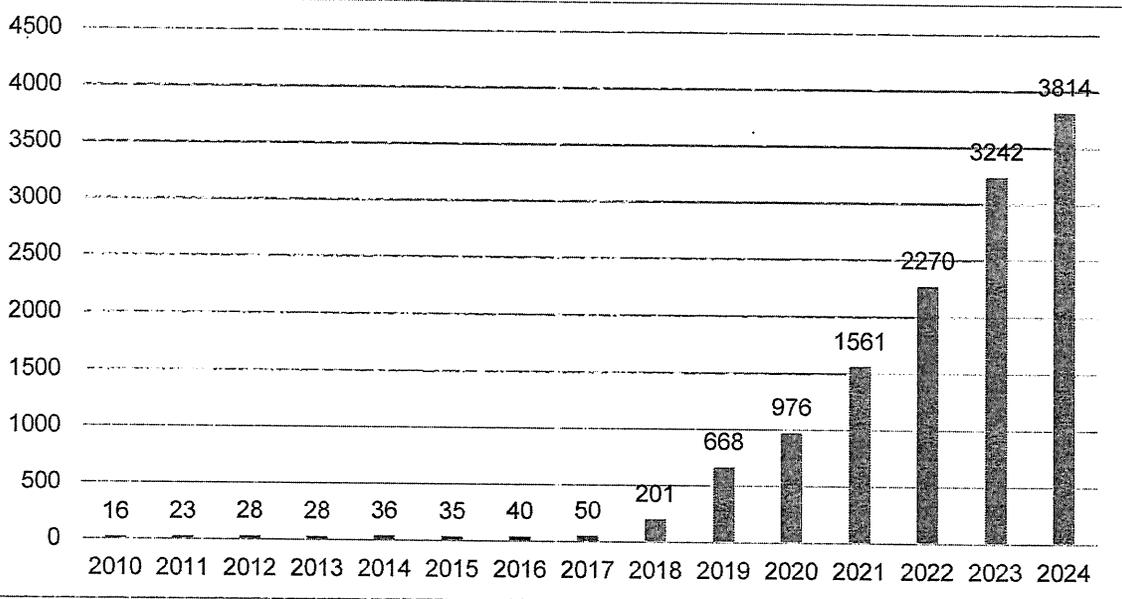
<sup>6</sup> Informe Estadístico del INPE. Noviembre 2024. Disponible en: <https://bit.ly/40Y8EDy>



carcelarios, alimentado por la falta de recursos y la corrupción en todos los niveles de gobierno<sup>7</sup>.

En esa medida, ante la expansión de organizaciones criminales extranjeras en Perú, es perceptible el aumento de la población de internos extranjeros en los penales. En específico, los internos de nacionalidad venezolana han aumentado considerablemente en el último periodo de 5 años. Dicha situación requiere una atención especial hacia dicha población, ya que representa una cultura carcelaria diferente a la peruana, es decir la *cultura carcelaria venezolana*<sup>8</sup>, la cual refleja la imagen más organizada de la delincuencia en ese país; por lo que, si no se adoptan las medidas necesarias para evaluar el nivel de riesgo de los internos extranjeros, se podría enfrentar una dinámica de importación delictiva en las cárceles peruanas<sup>9</sup>. En específico, la población penitenciaria venezolana se ha incrementado desde el 2018, con 201 internos, 668 en 2019, 976 en el 2020, 1561 en el 2021, 2270 en el 2022, 3242 en el 2023 y 3814 en el 2024, que representan incrementos porcentuales de 302%, 232%, 46%, 60%, 45%, 43% y 17%, respectivamente.

**Gráfico N° 5. Población penitenciaria extranjera, de nacionalidad venezolana, según año, 2010 al 2024\***



(\*) Diciembre 2024

Fuente: INPE

Actualización al 2024: Observatorio Nacional de Política Criminal, INDAGA.

Esta situación en particular podría comprometer la gobernanza de los penales en Perú, afectando la convivencia interna y aumentando el riesgo de pérdida de control sobre los establecimientos penitenciarios. Esta falta de control podría facilitar que la criminalidad organizada asuma el dominio de las cárceles, lo que en suma representa una amenaza significativa para la seguridad nacional, la seguridad pública, la seguridad penitenciaria y, en particular, la seguridad ciudadana.

<sup>7</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), "Personas privadas de libertad en Ecuador", OEA/Ser.L/V/II, p. 65. Disponible en: <https://bit.ly/4Z1WA5>

<sup>8</sup> Para 2024, se estima que hay 3,780 internos venezolanos, tanto procesados como sentenciados, lo que implica ciertos riesgos para la convivencia en los penales peruanos. Más detalles sobre la cultura carcelaria venezolana se puede consultar en Homann, L., Álvaro-Montes, O. (2025). "De Pandilla de la Prisión a la Organización Criminal Transnacional. Análisis de la Red Social del Tren de Aragua". En: Aiello, L.M., Chakraborty, T., Gaito, S. (eds) Social Networks Analysis and Mining. ASONAM 2024. Notas de la Conferencia en Informática, vol. 15213. Springer, Cham. En dicho documento se explora la evolución de la banda carcelaria venezolana Tren de Aragua, la cual ha emergido como una de las entidades más influyentes de América Latina, **ejerciendo un control que se extiende más allá de los muros carcelarios** a esferas sociales, empresariales y políticas más amplias. Disponible en: <https://bit.ly/4hVYQ42>

<sup>9</sup> Para mayor detalle véase: Pérez Guadalupe, J. y Nuñovero Cisneros, L. "Los «chamos» en cana: venezolanos en cárceles peruanas", en *Anthropologica* vol.42 no.52 Lima ene./jun. 2024, 18-Jun-2024. Disponible en: <https://bit.ly/4i383aP>



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

## Precisión del problema público

De acuerdo a lo reseñado previamente, se advierte que el Sistema Penitenciario Nacional enfrenta una problemática estructural vinculada a la gestión de personas privadas de libertad condenadas o procesadas por los delitos de sicariato, extorsión, secuestro, trata de personas, los cuales constituyen manifestaciones de criminalidad de extrema lesividad social y se caracterizan, de manera recurrente, por su comisión en el marco de bandas, organizaciones criminales, con elevados niveles de violencia, planificación, reiteración delictiva y capacidad de daño colectivo.

Como consecuencia de esta dinámica criminal, los establecimientos penitenciarios albergan un número creciente de internos con perfiles de muy alta peligrosidad, cuyos comportamientos y capacidades exceden los parámetros ordinarios de gestión penitenciaria. Estos perfiles se manifiestan, de manera consistente, en una elevada probabilidad de fuga, altos niveles de conflictividad intramuros, riesgo significativo para la vida e integridad de otros internos y del personal penitenciario, así como —de forma especialmente crítica— en la capacidad de continuar cometiendo, coordinando o dirigiendo actividades delictivas desde el interior de los establecimientos penitenciarios, afectando directamente la seguridad pública.

Esta realidad ha convertido la gestión de este tipo de población penitenciaria en uno de los principales desafíos estructurales del sistema penitenciario contemporáneo, al comprometer de manera directa la seguridad penitenciaria, el orden interno y la seguridad ciudadana, revelando la insuficiencia de esquemas de tratamiento penitenciario uniformes o indiferenciados para contener y neutralizar estos riesgos.

La experiencia penitenciaria evidencia que los internos vinculados a los delitos mencionados presentan riesgos estructurales relevantes, que no son circunstanciales ni episódicos, sino consustanciales a la naturaleza de la criminalidad organizada violenta. En particular, estos internos suelen presentar uno o más de los siguientes riesgos:

- a) *Riesgo de fuga, derivado de su alta motivación para evadir el sistema de control, su capacidad de planificación y, en muchos casos, su acceso a recursos externos;*
- b) *Riesgo relevante para la sociedad, el orden interno y la seguridad del establecimiento penitenciario, manifestado en la generación de violencia intramuros, intimidación de otros internos, alteración del régimen disciplinario y desestabilización de la convivencia penitenciaria;*
- c) *Riesgo para la seguridad pública, en atención a su capacidad de dirección, coordinación o influencia criminal, que permite la continuidad de actividades ilícitas desde el interior de los establecimientos penitenciarios, incluyendo extorsiones, sicariato por encargo y tráfico de información;*
- d) *Capacidad económica o patrimonial suficiente para afectar, corromper o interferir en la administración penitenciaria, mediante sobornos, financiamiento de redes internas o cooptación de funcionarios;*
- e) *Pertenencia o vinculación actual o pasada a bandas, grupos u organizaciones criminales, nacionales o transnacionales, que operan con estructuras jerárquicas, división de roles y permanencia en el tiempo;*
- f) *Integración en grupos religiosos, revolucionarios, ideológicos o dogmáticos que, por su estructura cerrada, prácticas de adoctrinamiento o fines declarados, constituyen una amenaza para la seguridad pública y el bienestar general, especialmente cuando promueven la violencia, la radicalización o la deslegitimación del orden constitucional.*



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

Estos riesgos no se presentan de manera aislada ni excepcional, sino que constituyen rasgos recurrentes y empíricamente verificables del perfil criminológico asociado a los delitos antes mencionados. En consecuencia, la criminalidad organizada violenta genera un tipo de interno cuya peligrosidad no es circunstancial ni episódica, sino estructural, manteniéndose activa incluso durante la privación de libertad.

Sin embargo, el régimen de ejecución penal vigente no cuenta con una arquitectura normativa suficientemente robusta para gestionar de forma diferenciada y coherente a esta población penitenciaria de muy alta peligrosidad. La ausencia de mecanismos legales claros para una clasificación uniforme y obligatoria, así como para la gestión diferenciada de estos riesgos, ha generado respuestas fragmentadas, apoyadas principalmente en disposiciones administrativas o reglamentarias, con distintos niveles de intensidad y aplicación.

Esta situación ha limitado la capacidad del Estado para neutralizar eficazmente los riesgos que estos internos representan, permitiendo en la práctica la persistencia de redes criminales operando desde prisión, altos niveles de violencia extramuros y conflictividad intramuros, riesgos permanentes de corrupción institucional, fugas, motines y, en determinados casos, la proyección del riesgo hacia el exterior del sistema penitenciario, afectando directamente la seguridad ciudadana.

En este contexto, en este primer extremo, el problema público identificado no radica únicamente en la existencia de internos de alta peligrosidad —fenómeno inherente a la criminalidad contemporánea—, sino en la **insuficiente capacidad normativa y operativa del régimen penitenciario vigente para gestionar, contener y controlar de manera efectiva a los internos vinculados a delitos de extrema lesividad social, cuyos perfiles de riesgo exigen un tratamiento diferenciado, coherente y consistente con la magnitud del peligro que representan.**

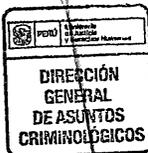
Por otro lado, uno de los problemas más críticos del régimen de ejecución penal vigente se manifiesta en la aplicación del beneficio de redención de pena por trabajo o educación respecto de personas condenadas por delitos de extrema lesividad social, particularmente extorsión en todas sus modalidades, así como por los delitos de organización criminal (artículo 317 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635) y banda criminal (artículo 317-B del Código Penal), aun cuando estos ilícitos se caracterizan por su comisión sistemática, violenta y organizada, y por su directa afectación a la seguridad ciudadana y al orden público.

En la actualidad, la normativa de ejecución penal permite que personas condenadas por el delito de extorsión accedan al beneficio de redención de pena por trabajo o educación bajo reglas altamente favorables:

- *Cinco (5) días de trabajo o estudio por uno (1) de pena en las modalidades previstas en el primer, segundo, quinto y sexto párrafo del artículo 200 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, y*
- *Siete (7) días por uno (1) en las modalidades previstas en el séptimo, octavo y noveno párrafo del mismo artículo, que corresponden a supuestos de mayor violencia, reiteración y afectación colectiva.*

De igual manera, este beneficio resulta aplicable incluso a personas sentenciadas por organización criminal (art. 317 del Código Penal) y banda criminal (art. 317-B del Código Penal), pese a tratarse de delitos que no se agotan en un hecho aislado, sino que expresan una forma de criminalidad estructurada, permanente y funcional, orientada a la obtención sistemática de beneficios ilícitos.

Este escenario normativo adquiere especial gravedad si se considera el incremento sostenido del delito de extorsión y de delitos conexos como sicariato y secuestro, los cuales, de manera mayoritaria, se cometen en el marco de organizaciones y bandas criminales, incluyendo estructuras transnacionales que operan mediante esquemas de colaboración,



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

tercerización y franquicia criminal. Al respecto, investigaciones especializadas han advertido que:

*“Se estaría reproduciendo el fenómeno de la ‘franquicia’ criminal, mediante el cual bandas o grupos delictivos ejecutan extorsiones y otros delitos utilizando el nombre de organizaciones criminales consolidadas, a cambio de entregar parte de las ganancias, capitalizando el ‘prestigio’ de dichas organizaciones para infundir mayor terror y obtener resultados más rápidos” (INDAGA, Proceso, modalidades y estructuras de la extorsión en el Perú, 2025).*

En este contexto, la aplicación amplia del beneficio de redención de pena entra en tensión directa con la naturaleza de los beneficios penitenciarios, los fines constitucionales de la pena y el deber del Estado de proteger a la población frente a amenazas graves a la seguridad, pues permite que personas condenadas por delitos de criminalidad organizada violenta reduzcan sustancialmente el tiempo efectivo de privación de libertad, incluso cuando no existen indicadores suficientes de desistimiento delictivo o ruptura con la estructura criminal.

La problemática se agrava de manera significativa debido a que, cuando la redención de pena se utiliza para el cumplimiento de la condena, el procedimiento no se encuentra sujeto a control judicial, sino que se tramita y resuelve exclusivamente en sede administrativa. Conforme al artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el director del establecimiento penitenciario es la autoridad competente para disponer la libertad por cumplimiento de condena cuando la suma del tiempo efectivo de reclusión y el tiempo redimido alcanza el total de la pena impuesta, sin intervención de la autoridad judicial.

Este diseño normativo ha permitido, en la práctica, egresos anticipados de internos de alta peligrosidad sin una evaluación jurisdiccional del cumplimiento de los fines de la pena, situación que ha sido ampliamente cuestionada a partir de casos de conocimiento público. Entre ellos, destaca el del interno Gerson Aldair Gálvez Calle, alias “Caracol”, quien obtuvo su libertad en octubre de 2014, cuatro años antes del término de su condena, por redención de pena otorgada por la dirección del establecimiento penitenciario del Callao, pese a que —según información periodística— continuaba ejerciendo liderazgo criminal desde prisión en la organización conocida como “Barrio King”.

Asimismo, se ha conocido recientemente el caso del interno Jhon Smith Cruz Arce, alias “Jhon Pulpo”, sindicado como líder de la organización criminal “Los Pulpos”, quien obtuvo su libertad luego de interponer un proceso de hábeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, tras no habersele concedido administrativamente la libertad por redención de pena. En dicho caso, la Sala Penal de Apelaciones correspondiente declaró nula la resolución penitenciaria y ordenó emitir una nueva resolución directoral, aplicando la norma pertinente solo respecto al cómputo aplicable, advirtiéndose que el INPE y el PJ no asumieron una responsabilidad directa por la liberación anticipada del citado interno, evidenciando nuevamente que el egreso por cumplimiento de condena vía redención opera sin una evaluación judicial sustantiva del riesgo, así como su grado de resocialización.

Esta ausencia de control judicial contrasta con el propio entendimiento constitucional del beneficio de redención de pena. En la STC recaída en el exp. N° 1593-2003-HC/TC, ha establecido que la autorización de beneficios penitenciarios se encuentra condicionada al cumplimiento de los fines de la pena y requiere una evaluación judicial previa sobre la aptitud del condenado para su reincorporación social. De igual modo, la Corte Suprema ha precisado, en los Acuerdos Plenarios N° 8-2011/CJ-116 y N° 02-2015/CJ-116, que los beneficios penitenciarios, aun cuando puedan conceptualizarse como derechos subjetivos en evolución doctrinaria, no operan de manera automática, sino que están sujetos al cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos, entre ellos un pronóstico favorable de reinserción social.



Sin embargo, en el caso específico de la redención de pena aplicada al cumplimiento total de la condena, el diseño normativo vigente excluye toda revisión judicial, generando una brecha crítica entre la finalidad constitucional de la pena, la naturaleza de los beneficios penitenciarios, así como la doctrina jurisprudencial consolidada y la práctica administrativa penitenciaria.

En consecuencia, en este segundo extremo, el problema público identificado radica en que *la redención de pena por trabajo o educación, tal como se encuentra actualmente regulada y aplicada, permite la excarcelación anticipada de personas condenadas por delitos de extrema lesividad social y criminalidad organizada, sin control judicial previo y sin una evaluación reforzada del riesgo que su egreso representa para la seguridad pública*, debilitando los fines preventivos y resocializadores de la pena, y comprometiendo el deber del Estado de proteger a la población frente a amenazas graves y persistentes.

## 5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

En atención a lo expuesto, se observa que, hasta abril 2025, la POPE por el delito de organización criminal alcanza un total de 988 internos. De este grupo, el 87% son hombres (859) y el 13% son mujeres (129). Esta distribución por sexo refleja una marcada predominancia masculina en los casos relacionados con este delito, lo que podría implicar patrones específicos en la participación de hombres y mujeres en actividades delictivas organizadas. Lo anterior, se presenta el cuadro correspondiente:

**Tabla N° 1. POPE por el delito de organización criminal por sexo, abril 2025**

Género	Internos	Porcentaje
Masculino	859	87%
Femenino	129	13%
<b>Total</b>	<b>988</b>	<b>100%</b>

Fuente: INPE (Fecha de corte: abril 2025)

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

Asimismo, en lo que respecta a la situación jurídica de la POPE por organización criminal se evidencia que, hasta el año 2023, el 87% de los internos se encuentra en un establecimiento penitenciario en calidad de procesados, lo que equivale a 856 personas. En contraste, solo el 13% de los internos, es decir, 132 personas, se encuentra en calidad de sentenciados. Esta notable diferencia plantea riesgos inherentes a las condiciones de internamiento, ya que la mayoría de los internos se encuentran en calidad de procesados, dificulta la implementación de actividades de intervención y tratamiento específico para esta población. Véase el siguiente cuadro:

**Tabla N° 2. POPE por el delito de organización criminal por situación jurídica, abril 2025**

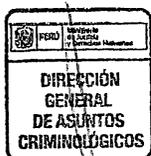
Situación jurídica	Internos	Porcentaje
Procesado	856	87%
Sentenciado	132	13%
<b>Total</b>	<b>988</b>	<b>100%</b>

Fuente: INPE (Fecha de corte: abril 2025)

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

## Ubicación de las personas privadas de libertad por organización criminal en los Establecimientos Penitenciarios

En cuanto a la ubicación de la POPE por el delito de organización criminal, se observa que el E.P. de Ancón I alberga la mayor cantidad de internos por este delito, con un 19%, lo que equivale a un total de 183 personas privadas de libertad. Por su parte, el E.P. de Chiclayo



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

acoge al 11% del total de internos por organización criminal, lo que representa a 107 internos. A continuación, el E.P. de Trujillo cuenta con un 11%, equivalente a 107 internos, mientras que el E.P. de Chíncha tiene un total de 49 internos, lo que representa el 5% del total. Estos datos se detallan en el cuadro que se presenta a continuación, donde se comparan los diferentes establecimientos penitenciarios.

**Tabla N° 3. Población penitenciaria sobre delito de organización criminal por establecimiento penitenciario, abril 2025**

Establecimiento Penitenciario	Internos	Porcentaje
E.P. de Ancón	183	19%
E.P. de Chiclayo	107	11%
E.P. de Trujillo	107	11%
E.P. de Chíncha	49	5%
E.P. Miguel Castro Castro	45	5%
E.P. Anexo de Mujeres Chorrillos	42	4%
E.P. de Piura	37	4%
E.P. de Cajamarca	34	3%
E.P. de Huaral	32	3%
E.P. de Cusco	30	3%
E.P. de Ayacucho	27	3%
E.P. de Arequipa	26	3%
E.P. de Cañete	23	2%
E.P. de Cochamarca	23	2%
E.P. de Mujeres de Trujillo	23	2%
E.P. de Huacho	21	2%
E.P. de Tumbes	21	2%
E.P. de Juliaca	17	2%
E.P. de Pucallpa	16	2%
E.P. de Huánuco	14	1%
E.P. Modelo Ancón II - S.M.V.C	13	1%
E.P. de Challapalca	11	1%
E.P. de Ica	9	1%
E.P. de Juanjui	8	1%
E.P. de Lampa	7	1%
E.P. de Puno	7	1%
E.P. de Huancavelica	6	1%
E.P. de Mujeres de Arequipa	6	1%
E.P. de Mujeres de Cusco	6	1%
E.P. de Chimbote	4	0%
E.P. de Pto. Maldonado	4	0%
E.P. de Huancayo	3	0%
E.P. de Iquitos	3	0%
E.P. de Moquegua	3	0%
E.P. de Sananguillo	3	0%
E.P. de Sullana	3	0%
E.P. de Tacna	3	0%
E.P. de Huanta	2	0%



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

E.P. de Mujeres de Concepción	2	0%
E.P. de Tarapoto	2	0%
E.P. de Bagua Grande	1	0%
E.P. de Callao	1	0%
E.P. de Chachapoyas	1	0%
E.P. de Jauja	1	0%
E.P. de Lurigancho	1	0%
E.P. de Mujeres Chorrillos	1	0%
<b>Total general</b>	<b>988</b>	<b>100%</b>

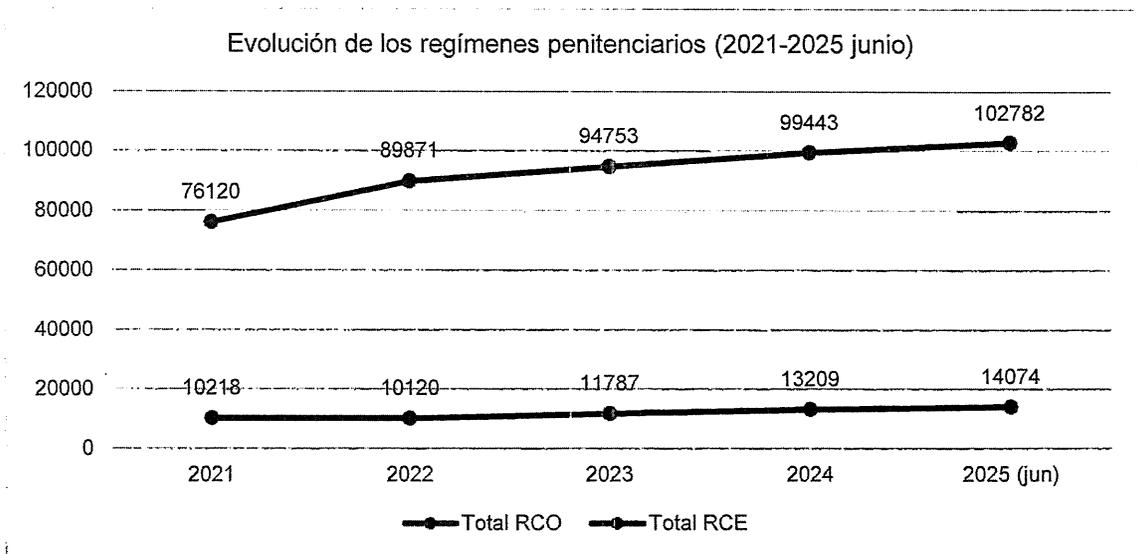
Fuente: INPE (Fecha de corte: abril 2025)

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

Asimismo, la estructura actual del sistema penitenciario nacional evidencia una concentración mayoritaria de la población penitenciaria en el Régimen Cerrado Ordinario, coexistiendo con un núcleo reducido pero altamente significativo de internos clasificados en el Régimen Cerrado Especial, quienes representan los perfiles de mayor peligrosidad y riesgo para la seguridad penitenciaria y pública.

A nivel nacional, a junio de 2025, de un total de 102 782 personas privadas de libertad, 88 122 internos se encuentran clasificados en el Régimen Cerrado Ordinario, mientras que 14,074 internos han sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, distribuidos en las etapas A (3 768 internos), B (4 073 internos) y C (6 233 internos). Este universo, aunque minoritario en términos cuantitativos, concentra los mayores niveles de conflictividad intramuros, riesgo de fuga, capacidad de corrupción institucional y continuidad de actividades criminales desde prisión, lo que lo convierte en el principal foco de riesgo estructural del sistema penitenciario.

**Gráfico 6. Evolución de los regímenes penitenciarios, periodo 2021 – 2025 (junio)**



Fuente: INPE

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – INDAGA

En particular, la Oficina Regional Lima concentra 9,642 internos en Régimen Cerrado Especial, distribuidos principalmente en los establecimientos penitenciarios de Ancón I, Miguel Castro Castro, Lurigancho, Huaral, Cañete e Ica. Destaca el Establecimiento Penitenciario Ancón I, que alberga 2 290 internos en Régimen Cerrado Especial, con una distribución significativa en las etapas A (850), B (817) y C (623), consolidándose como el principal centro de reclusión de internos de alta peligrosidad a nivel nacional.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

De igual manera, el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro registra 1 599 internos en Régimen Cerrado Especial, con 509 en etapa A, 431 en etapa B y 659 en etapa C, seguido por Lurigancho, con 1 067 internos bajo dicho régimen. Esta concentración evidencia que los principales establecimientos del país operan como núcleos de contención de criminalidad organizada, sin que exista actualmente una etapa legalmente diferenciada de máxima o extrema seguridad que permita una gestión más precisa de los perfiles de riesgo más elevados.

En el ámbito regional, se observa una situación similar en establecimientos como Cochamarca, que alberga 460 internos en Régimen Cerrado Especial, así como Challapalca, donde 150 de los 165 internos totales se encuentran bajo este régimen, todos ellos distribuidos en las etapas A, B y C. Estos establecimientos cumplen, en la práctica, funciones de reclusión de alta seguridad, aun cuando el marco normativo vigente no reconoce de manera expresa una etapa autónoma de máxima o extrema seguridad con criterios legales propios.

Esta realidad se ve reforzada por el hecho de que los internos clasificados en el Régimen Cerrado Especial, particularmente en las etapas A y B, presentan perfiles asociados a delitos de sicariato, extorsión, secuestro, trata de personas y terrorismo, cometidos de manera recurrente en el marco de bandas, organizaciones criminales u organizaciones terroristas, con altos niveles de violencia, planificación y capacidad de daño colectivo.

El problema estructural se manifiesta en que, pese a la existencia de esta concentración objetiva de internos de alta peligrosidad, el Régimen Cerrado Especial vigente no cuenta con una diferenciación normativa suficientemente robusta que permita:

- distinguir legalmente a los internos de muy alto riesgo dentro del propio régimen,
- establecer criterios automáticos de clasificación y permanencia para los perfiles más peligrosos,
- ni asegurar que estos internos sean sometidos a condiciones de seguridad reforzada acordes con el riesgo que representan.

En consecuencia, el sistema penitenciario opera actualmente con una sobrecarga funcional del Régimen Cerrado Especial, el cual agrupa perfiles de riesgo heterogéneos dentro de las mismas etapas, limitando la capacidad institucional para aislar funcionalmente a los internos más peligrosos, neutralizar su capacidad de dirección criminal y reducir los niveles de violencia, corrupción y criminalidad intramuros.

Esta situación evidencia una brecha estructural entre la realidad penitenciaria y el diseño normativo vigente, que impide una gestión diferenciada y proporcional de los internos de mayor peligrosidad, y que se encuentra directamente vinculada al problema público identificado: la insuficiencia del régimen actual para responder al incremento sostenido de criminalidad organizada y delitos de extrema lesividad social, así como a los riesgos que estos internos generan tanto dentro como fuera de los establecimientos penitenciarios.

**Tabla Nº 4. Población penitenciaria según régimen de vida y etapa. Oficinas Regionales y Establecimiento Penitenciarios, periodo 2025 (junio)**

Región	Régimen Cerrado Especial			Régimen Abierto	Régimen Semilibre	Régimen de Libertad Condicional	Régimen de Libertad Provisoria	Régimen de Libertad Absoluta	Sin Régimen
	A	B	C						
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...



<b>Total General</b>	<b>102,782</b>	<b>88,122</b>	<b>10,571</b>	<b>30,788</b>	<b>46,763</b>	<b>14,074</b>	<b>3,768</b>	<b>4,073</b>	<b>6,233</b>	<b>586</b>
<b>ORN Chiclayo</b>	<b>19,924</b>	<b>17,758</b>	<b>2,360</b>	<b>8,741</b>	<b>6,657</b>	<b>2,036</b>	<b>193</b>	<b>530</b>	<b>1,313</b>	<b>130</b>
EP de Tumbes	1,245	1,134	109	214	811	98	23	32	43	13
EP de Piura	4,573	4,339	436	3,249	654	198	12	66	120	36
EP de Sullana	238	222	16	91	115	3	0	2	1	13
EP de Chiclayo	4,136	3,242	733	1,401	1,108	894	54	300	540	0
EP de Trujillo	6,249	5,724	829	3,000	1,895	521	22	49	450	4
EP de Mujeres Trujillo	563	535	56	192	287	14	0	1	13	14
EP de Pacasmayo	99	99	2	32	65	0	0	0	0	0
EP de Cajamarca	2,421	2,083	158	378	1,547	306	82	79	145	32
EP de Chota	146	132	2	69	61	2	0	1	1	12
EP de Jaen	184	183	18	97	68	0	0	0	0	1
EP de San Ignacio	70	65	1	18	46	0	0	0	0	5
<b>OR Lima</b>	<b>47,718</b>	<b>37,909</b>	<b>5,149</b>	<b>12,810</b>	<b>19,950</b>	<b>9,642</b>	<b>2,906</b>	<b>2,852</b>	<b>3,884</b>	<b>167</b>
EP de Huaraz	1,226	1,197	53	173	971	25	1	6	18	4
EP de Chimbote	3,248	2,720	297	624	1,799	524	292	96	136	4
EP de Callao	3,125	2,318	342	679	1,297	807	337	200	270	0
EP Mujeres de Chorrillos	781	755	153	336	266	24	2	3	19	2
EP Anexo de Mujeres Chorrillos	608	369	86	191	92	202	6	73	123	37
EP de Lurigancho	9,863	8,760	803	4,691	3,266	1,067	168	286	613	36
EP Miguel de Castro Castro	5,114	3,470	1,001	813	1,656	1,599	509	431	659	45
EP Virgen de Fátima	419	417	1	48	368	1	0	1	0	1
EP de Ancón I	2,383	86	82	1	3	2,290	850	817	623	7
EP de Barbadillo	3	2	0	0	2	0	0	0	0	1
EP de Ancón II	2,021	1,863	218	469	1,176	157	20	35	102	1
EP Virgen de la Merced	35	31	2	4	25	0	0	0	0	4
EP de Huacho	2,100	1,860	232	562	1,066	238	1	64	173	2
EP de Cañete	3,425	2,966	553	567	1,846	445	106	31	308	14
EP de Huaral	4,559	3,355	498	1,231	1,626	1,201	219	512	470	3
EP de Ica	5,315	4,291	406	931	2,954	1,024	389	291	344	0
EP de Chincha	3,493	3,449	422	1,490	1,537	38	6	6	26	6
<b>ORS Arequipa</b>	<b>4,660</b>	<b>4,252</b>	<b>410</b>	<b>830</b>	<b>3,012</b>	<b>383</b>	<b>151</b>	<b>90</b>	<b>142</b>	<b>25</b>
EP de Arequipa	2,465	2,174	213	359	1,602	290	137	68	85	1
EP de Mujeres de Arequipa	175	169	28	67	74	4	0	0	4	2
EP de Camaná	393	387	43	72	272	6	1	0	5	0
EP de Moquegua	366	353	14	107	232	5	0	1	4	8
EP de Tacna	1,155	1,069	104	200	765	74	13	20	41	12
EP de Mujeres de Tacna	106	100	8	25	67	4	0	1	3	2
<b>ORC Huancayo</b>	<b>7,433</b>	<b>7,090</b>	<b>551</b>	<b>2,230</b>	<b>4,309</b>	<b>323</b>	<b>121</b>	<b>85</b>	<b>117</b>	<b>20</b>
EP de Huancayo	2,325	2,090	186	350	1,554	234	81	75	78	1
EP Mujeres de Concepcion	46	0	0	0	0	46	36	4	6	0
EP de Chanchamayo	534	525	19	215	291	5	0	2	3	4
EP de Mujeres de Jauja	188	182	13	24	145	0	0	0	0	6
EP de Tarma	135	135	2	62	71	0	0	0	0	0
EP de la Oroya	108	106	5	35	66	0	0	0	0	2
EP de Rio Negro	895	895	101	426	368	0	0	0	0	0
EP de Huancavelica	341	321	19	97	205	14	3	2	9	6
EP de Ayacucho	2,707	2,683	202	987	1,494	24	1	2	21	0
EP de Huanta	154	153	4	34	115	0	0	0	0	1



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

<b>ORO Huánuco</b>	<b>7,157</b>	<b>6,458</b>	<b>1,003</b>	<b>2,516</b>	<b>2,939</b>	<b>662</b>	<b>235</b>	<b>195</b>	<b>232</b>	<b>37</b>
EP de Huánuco	3,209	3,031	514	1,179	1,338	174	60	35	79	4
EP de Cerro de Pasco	73	63	3	16	44	5	0	0	5	5
EP de Cochamarca	1,067	585	152	171	262	460	173	146	141	22
EP de Pucallpa	2,808	2,779	334	1,150	1,295	23	2	14	7	6
<b>ORSO Cusco</b>	<b>6,707</b>	<b>6,364</b>	<b>477</b>	<b>1,643</b>	<b>4,244</b>	<b>304</b>	<b>31</b>	<b>85</b>	<b>188</b>	<b>39</b>
EP de Abancay	432	419	16	112	291	6	1	2	3	7
EP de Andahuaylas	611	600	32	260	308	7	0	0	7	4
EP de Cusco	3,522	3,262	229	655	2,378	234	26	72	136	26
EP de Mujeres de Cusco	222	203	10	47	146	19	0	2	17	0
EP de Sicuani	252	252	0	8	244	0	0	0	0	0
EP de Quillabamba	389	373	28	73	272	16	3	5	8	0
EP Pto. Maldonado	1,279	1,255	162	488	605	22	1	4	17	2
<b>ORNO San Martín</b>	<b>6,361</b>	<b>5,785</b>	<b>461</b>	<b>1,566</b>	<b>3,758</b>	<b>440</b>	<b>80</b>	<b>127</b>	<b>233</b>	<b>136</b>
EP de Moyobamba	974	901	77	181	643	71	15	14	42	2
EP de Juanjuí	996	951	97	263	591	37	4	6	27	8
EP de Tarapoto	436	427	17	117	293	7	0	3	4	2
EP Pampas de SanagUILlo	876	796	64	151	581	75	12	15	48	5
EP de Iquitos	1,334	1,144	125	378	641	79	12	29	38	111
EP de Mujeres de Iquitos	73	73	1	39	33	0	0	0	0	0
EP de Yurimaguas	422	387	19	66	302	31	5	12	14	4
EP de Chachapoyas	890	751	57	255	439	138	32	47	59	1
EP de Bagua Grande	360	355	4	116	235	2	0	1	1	3
<b>ORA Puno</b>	<b>2,822</b>	<b>2,506</b>	<b>160</b>	<b>452</b>	<b>1,894</b>	<b>284</b>	<b>51</b>	<b>109</b>	<b>124</b>	<b>32</b>
EP de Puno	1,010	954	69	213	672	49	9	26	14	7
EP de Lampa	215	204	4	26	174	3	0	0	3	8
EP de Juliaca	1,432	1,333	72	213	1,048	82	4	23	55	17
EP de Challapalca	165	15	15	0	0	150	38	60	52	0

Fuente: Informes estadísticos de la Unidad Estadística del INPE

A junio de 2025, los internos clasificados en el Régimen Cerrado Especial se encuentran presentes en 56 de los 68 establecimientos penitenciarios del país (82.4%), lo que evidencia que ha dejado de ser una medida excepcional para convertirse en un componente estructural del sistema penitenciario. No obstante, su expansión no ha sido acompañada de un fortalecimiento normativo que permita diferenciar adecuadamente los niveles de peligrosidad. Los establecimientos que concentran mayor número de internos bajo este régimen —Ancón I, Trujillo y Miguel Castro Castro— se ubican en distritos donde se han declarado reiterados estados de emergencia por criminalidad, lo que refleja una cierta conexión entre la violencia extramuros y la concentración intramuros de internos vinculados a organizaciones criminales.

Asimismo, la población clasificada en el Régimen Cerrado Especial ha registrado un incremento sostenido, pasando de 899 internos en 2022 a 1563 en junio de 2025, con especial crecimiento en delitos de crimen organizado, extorsión y secuestro, caracterizados por alta lesividad social, violencia y capacidad de continuidad delictiva desde prisión. Este escenario pone en evidencia que las etapas del Régimen Cerrado Especial vigente resultan insuficiente para gestionar de manera diferenciada a los internos de mayor peligrosidad, al no contar con una etapa legal de máxima o extrema seguridad ni con mecanismos normativos que permitan su aislamiento funcional con tratamiento individualizado acorde a dicha población, lo que incrementa los riesgos de violencia intramuros, continuidad criminal y afectación a la seguridad penitenciaria y pública.



B. CHAMORRO L.

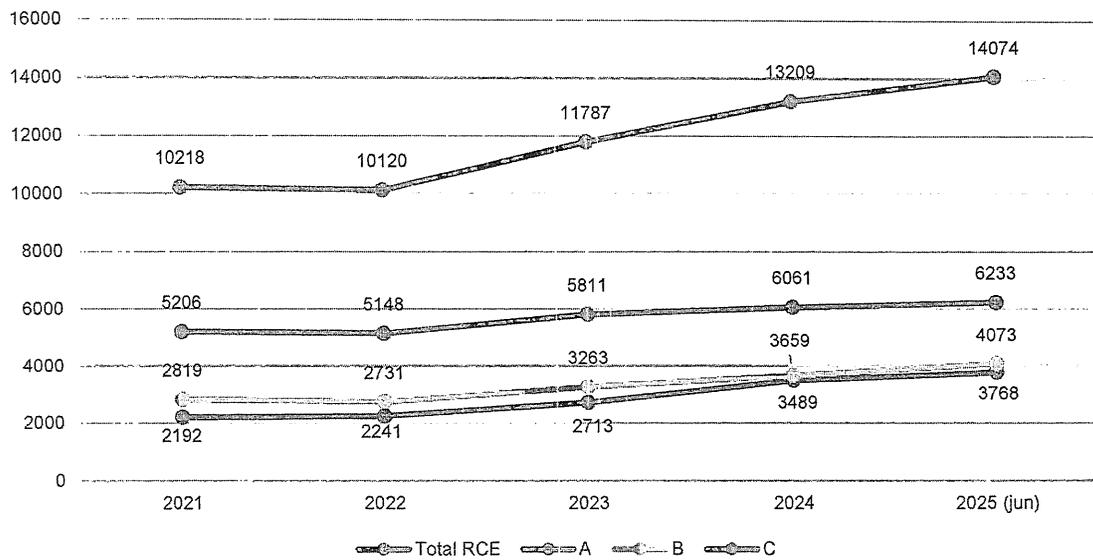


C. BORDA G.



J. ROJAS G.

**Gráfico 7. Evaluación anual de las etapas del Régimen Cerrado Especial, 2021 a 2025 (junio)**



Fuente: Informes estadísticos de la Unidad Estadística del INPE  
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

Asimismo, la población clasificada en el RCE ha registrado un incremento sostenido, pasando de 899 internos en 2022 a 1563 en junio de 2025, con especial crecimiento en delitos de crimen organizado, extorsión y secuestro, caracterizados por alta lesividad social, violencia y capacidad de continuidad delictiva desde prisión. Este escenario pone en evidencia que el Régimen Cerrado Especial vigente resulta insuficiente para gestionar de manera diferenciada a los internos de mayor peligrosidad, al no contar con una etapa legal de máxima o extrema seguridad ni con mecanismos normativos que permitan su aislamiento funcional, lo que incrementa los riesgos de violencia intramuros, continuidad criminal y afectación a la seguridad penitenciaria y pública.

**Tabla N° 7. Internos con Régimen Cerrado Especial según delitos específicos, periodo 2022 al 2025 (junio)**

Delitos Específicos	Año 2022				Año 2023				Año 2024				Año 2025			
	A	B	C	Total	A	B	C	Total	A	B	C	Total	A	B	C	Total
<b>Total</b>	<b>124</b>	<b>353</b>	<b>422</b>	<b>899</b>	<b>163</b>	<b>418</b>	<b>558</b>	<b>1,139</b>	<b>273</b>	<b>469</b>	<b>659</b>	<b>1,401</b>	<b>290</b>	<b>562</b>	<b>711</b>	<b>1,563</b>
Crimen Organizado	34	222	225	481	49	258	296	603	115	247	322	684	128	301	350	779
Extorsión	50	80	127	257	66	91	183	340	76	145	231	452	88	163	249	500
Secuestro	37	39	57	133	45	55	60	160	72	54	81	207	69	70	88	227

Fuente: Informes estadísticos de la Unidad Estadística del INPE  
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

En específico, la cantidad de internos que se encuentran reclusos en el Régimen Cerrado Especial por los delitos de crimen organizado, extorsión y secuestro ha experimentado un incremento progresivo. En ese sentido, los internos por el delito de crimen organizado pasaron de 481 en 2022 a 779 personas en el año 2025. Asimismo, los internos por extorsión se incrementaron de 257 a 500 entre los años 2022 y 2025, mientras que aquellos por



B. CHARRRO L.



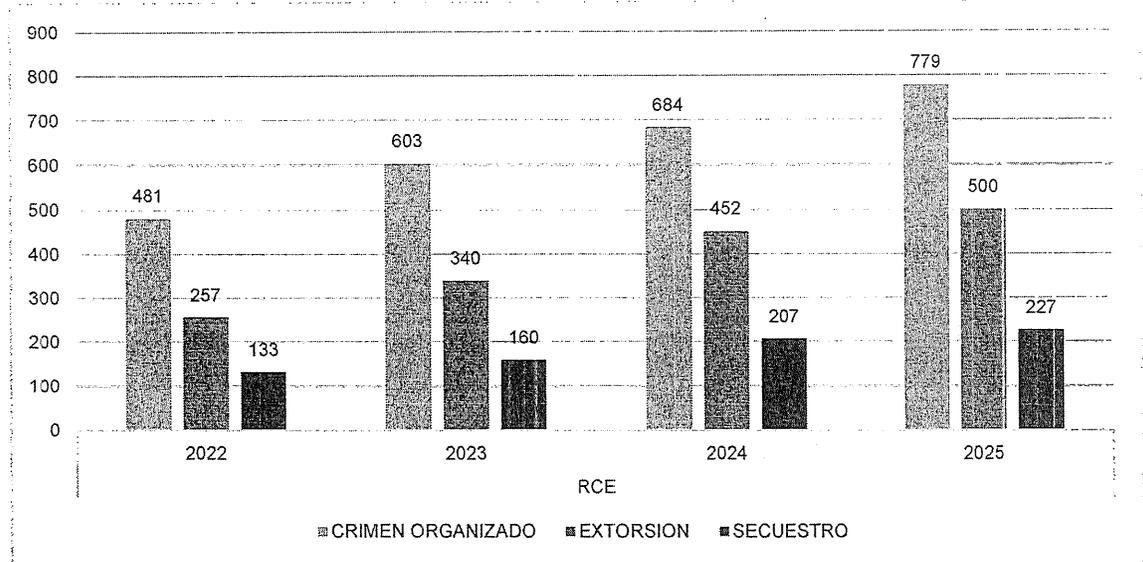
C. BORDA G.



J. ROJAS G.

secuestro aumentaron de 133 en 2022 a 227 internos en el mismo periodo, conforme se aprecia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 7. Delitos específicos en el RCE de los EP a nivel nacional (2022 - 2025 junio)**



Fuente: Informes estadísticos de la Unidad Estadística del INPE  
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

Por otro lado, con relación a la restricción del beneficio de redención de pena por trabajo o educación, con base en la evidencia estadística disponible, se advierte un incremento sostenido y estructural de personas procesadas y sentenciadas por extorsión, organización y banda criminales, lo que refuerza la necesidad de revisar y restringir la procedencia del beneficio de redención de pena por trabajo o educación para estos delitos. En el periodo 2021–2025 (mayo), se advierte un crecimiento constante tanto de personas procesadas como sentenciadas por extorsión (artículo 200 del Código Penal), alcanzando en 2025 cifras de 729 procesados y 624 sentenciados, lo que evidencia no solo la persistencia del delito, sino su consolidación como fenómeno criminal recurrente. A ello se suma el aumento progresivo de personas vinculadas a organización criminal (artículo 317) y banda criminal (artículo 317-B), delitos que reflejan estructuras delictivas estables, con capacidad de reproducción y permanencia en el tiempo, incluso durante la ejecución de la pena.

**Tabla 8. POPE sentenciada y procesada por dichos delitos en el periodo 2021-2025 (mayo)**

Artículo	Desc. Artículo	2021		2022		2023		2024		2025 (mayo)	
		P	S	P	S	P	S	P	S	P	S
200	(Extorsión)	315	712	361	671	463	640	618	642	729	624
317	(Organización criminal)	738	13	868	45	895	99	866	112	818	130
317-B	(Banda criminal)	-	-	-	-	-	-	440	123	536	133

Fuente: INEI, DATACRIM

Nota: P: procesada; S: sentenciada.

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

Este escenario se ve corroborado por las denuncias registradas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en los años 2024 y 2025, que evidencian una alta carga del sistema penal asociada a estas modalidades delictivas. Solo en 2024, el Ministerio Público reportó 1083 denuncias por organización criminal y 653 por banda criminal, cifras que se mantienen elevadas en 2025, mientras que las denuncias por extorsión continúan siendo recurrentes en ambas instituciones. Esta información revela que los delitos de extorsión y criminalidad organizada no constituyen hechos aislados, sino manifestaciones sistemáticas



de criminalidad de alta lesividad social, estrechamente vinculadas a bandas y organizaciones criminales que operan de manera articulada.

**Tabla 9. Denuncias por Organización criminal según MP y PNP, 2024-2025**

Artículo	Descripción Artículo	Entidad	2024	2025
317	Organización Criminal	Ministerio Público	1,083	893
317	Organización Criminal	Policía Nacional del Perú	16	13

*Nota 1: El dato del Ministerio Público se encuentra actualizado hasta noviembre del 2025. Disponible en el portal estadístico de la Fiscalía.*

*Nota 2: El dato de la Policía Nacional del Perú se encuentra actualizado hasta noviembre del 2025. Disponible en el portal del Observatorio del Ministerio del Interior.*

**Tabla 10. Denuncias por Banda criminal según MP y PNP, 2024-2025**

Artículo	Descripción Artículo	Entidad	2024	2025
317-B	Banda criminal	Ministerio Público	653	903
317-B	Banda criminal	Policía Nacional del Perú	417	301

*Nota 1: El dato del Ministerio Público se encuentra actualizado hasta noviembre del 2025. Disponible en el portal estadístico de la Fiscalía.*

*Nota 2: El dato de la Policía Nacional del Perú se encuentra actualizado hasta noviembre del 2025. Disponible en el portal del Observatorio del Ministerio del Interior.*

En este contexto, la aplicación irrestricta del beneficio de redención de pena por trabajo o educación para delitos de extorsión, organización y banda criminales resulta incompatible con los fines de la pena y con el deber constitucional del Estado de proteger la seguridad pública. La magnitud y persistencia de estas conductas, así como su comisión en el marco de estructuras criminales organizadas, evidencian que la reducción automática del tiempo efectivo de reclusión puede facilitar la liberación anticipada de internos de alta peligrosidad, sin una evaluación reforzada de su real proceso de reinserción social ni del riesgo que su egreso representa. Por ello, los datos empíricos sustentan la necesidad de restringir la procedencia del beneficio de redención de pena para estos delitos, como medida orientada a fortalecer la respuesta del sistema de ejecución penal frente a la criminalidad organizada y a garantizar la coherencia entre el tratamiento penitenciario, la seguridad pública y los fines constitucionales de la pena

### 5.3. Contenido y sustento de la propuesta normativa

Ante la problemática descrita, se han planteado reformas normativas al Código de Ejecución Penal orientadas a fortalecer el régimen penitenciario en la gestión de internos de alta peligrosidad. A continuación, se detallan las medidas propuestas y cómo cada una aborda directamente las causas y efectos identificados del problema público:

#### (i) Sobre la modificación del artículo 11-B y 11-C al Código de Ejecución Penal, relacionados a la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial

El sistema penitenciario peruano se estructura, conforme al Código de Ejecución Penal y a su Reglamento, sobre la base de la clasificación penitenciaria como instrumento central del tratamiento penitenciario, estrechamente vinculado a la seguridad, el orden y la disciplina intramuros. Dicha clasificación, que se diferencia conceptualmente de la mera separación física de internos, tiene por finalidad determinar el *status* penitenciario del interno, su ubicación, el régimen aplicable y el tipo de intervención tratamental correspondiente, permitiendo una adecuada distribución de la población penitenciaria conforme a criterios objetivos de riesgo, tratamiento y progresividad.

En ese marco, el artículo 11 del Código de Ejecución Penal reconoce expresamente criterios de separación relevantes, entre ellos, la vinculación a organizaciones criminales, la prognosis favorable o la necesidad de mayor tratamiento, habilitando la asignación de internos a áreas o etapas con distintos niveles de seguridad. No obstante, el diseño normativo vigente presenta una limitación estructural frente a determinados perfiles



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJÁS G.

delictivos de extrema peligrosidad, particularmente aquellos vinculados a criminalidad organizada, violencia instrumental, capacidad de dirección criminal y reiteración delictiva, cuya gestión no puede depender exclusivamente de evaluaciones clínicas individualizadas ni de procedimientos ordinarios de clasificación.

En efecto, la experiencia penitenciaria reciente evidencia que las personas privadas de libertad procesadas o sentenciadas por delitos como sicariato, secuestro, extorsión agravada y criminalidad organizada, cometidos en el marco de bandas u organizaciones criminales, presentan riesgos objetivos y elocuentes que se manifiestan desde el inicio de su ingreso al sistema penitenciario: riesgo elevado de fuga, alta conflictividad intramuros, capacidad de corrupción institucional, liderazgo criminal y posibilidad real de continuar coordinando actividades delictivas desde el interior de los establecimientos penitenciarios. Estos elementos no constituyen variables contingentes, sino rasgos consustanciales a la modalidad delictiva y a la estructura organizacional en la que se insertan dichos delitos.

Bajo este contexto, la modificación del artículo 11-B, mediante la incorporación del párrafo 11-B.3, introduce un mecanismo de clasificación automática en la etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial, sustentado exclusivamente en presupuestos objetivos y verificables, como el tipo de delito grave, su comisión en el marco de una organización criminal o la condición de jefe, cabecilla o líder, o la comisión de delitos graves desde el establecimiento penitenciario. Esta medida normativa no desnaturaliza el sistema de individualización científica del tratamiento penitenciario, sino que constituye un supuesto reforzado en el que el riesgo se determina normativamente por la gravedad y características del delito ante la urgencia del control de estas personas privadas de libertad.

En esa línea, resulta necesario precisar que la clasificación automática no sustituye al tratamiento penitenciario ni excluye su aplicación, sino que opera como un filtro inicial, reforzado y objetivo de seguridad, activado únicamente cuando se verifican los supuestos expresamente previstos en el párrafo 11-B.3 del Código de Ejecución Penal. En esa medida, se precisa que la clasificación automática en la etapa “Extrema Seguridad” ya contiene las razones de hecho y de derecho que la sustentan responden a la necesidad de asegurar que dicha medida, aun siendo de aplicación inmediata, no tenga carácter arbitrario, sino que se fundamente en presupuestos objetivos y verificables legalmente, predeterminados en el párrafo 11-B.3 del Código de Ejecución Penal. Puesto que la clasificación automática se activa exclusivamente cuando concurren hechos constatables —mandatos judiciales, sentencias, resoluciones que acreditan la comisión de delitos de extrema gravedad [sicariato (108-C), secuestro (152), extorsión (200.1, 200.2, 200.6, 200.7, 200.8 y 200.9 del artículo 200) y criminalidad sistémica (318-B)], en contexto de criminalidad organizada, la condición de cabecilla o la comisión de nuevos delitos durante la reclusión— y una consecuencia jurídica expresamente prevista por la ley.

Desde la perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional ha reconocido que las decisiones de ubicación y clasificación penitenciaria forman parte de la potestad de administración del sistema penitenciario y no vulneran la libertad personal cuando se sustentan en razones objetivas de seguridad y se encuentran debidamente motivadas (STC Exp. N° 03908-2019-PHC/TC; STC Exp. N° 01287-2022-PHC/TC; STC Exp. N° 04591-2023-PHC/TC). En ese sentido, la clasificación automática en atención a los supuestos de gravedad que se prevé, cumplen con la motivación fáctica (previa que la sustenta) y jurídica, fortaleciendo así su legitimidad constitucional.

Además, la clasificación penitenciaria constituye un acto de administración penitenciaria y no un “acto administrativo” en sentido estricto, en tanto se inserta en la gestión interna de seguridad, control y tratamiento del sistema penitenciario. En consecuencia, no se encuentra sujeta a los mecanismos de impugnación administrativa.

Asimismo, la incorporación del párrafo 11-B.4 excluye a personas privadas de libertad que conforme a la normativo vigente requieren un tratamiento diferenciado. Así pues, se precisa



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

que la etapa "Extrema Seguridad" solo es aplicable a personas privadas de libertad que hayan tenido 18 años cumplidos al momento de la comisión del hecho delictivo, no resultando aplicable para: (i) integrantes de una comunidad campesina o nativa, (ii) a personas adultas mayores a 65 años, en atención al reconocimiento de una responsabilidad restringida por la edad, conforme al artículo 22 del Código Penal; (iii) a personas que tengan alguna condición de incapacidad debidamente acreditada; y, (iv) mujeres gestantes, madres lactantes o con hijos menores de 3 años en el EP.

Finalmente, se precisa que la formalización de clasificación automática se desarrolla a nivel del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Por su parte, la modificación del artículo 11-C cumple una función estructural esencial al incorporar a nivel de rango de ley la etapa "Extrema Seguridad" dentro del Régimen Cerrado Especial, superando la actual fragmentación normativa derivada de la existencia de una sub etapa "A – Extrema Seguridad" en la Etapa A del Régimen Cerrado Especial, la cual actualmente no se aplica a ninguna persona privada de libertad. Cabe precisar que la incorporación de esta etapa "Extrema Seguridad" tiene naturaleza reforzada respecto a las otras etapas, orientada a la gestión diferenciada de personas privadas de libertad que, por su perfil criminológico, modalidad delictiva y nivel de riesgo, requieren medidas reforzadas de seguridad, control y disciplina, sin excluir el acceso a programas de tratamiento compatibles a esta etapa. De este modo, se asegura la coherencia del sistema con los fines constitucionales de la ejecución penal y con los estándares internacionales, evitando la configuración de espacios de mera neutralización.

Por lo que, las modificaciones propuestas permiten cerrar una brecha normativa del régimen penitenciario peruano, fortaleciendo la capacidad del Estado para gestionar de manera diferenciada a los internos de más alta peligrosidad, asegurando legalidad, coherencia sistemática y control técnico de decisiones que inciden directamente en la seguridad institucional y en la protección de la sociedad, no restringiendo el tratamiento que les corresponde, evaluadas de manera diferenciada.

## (ii) Sobre la modificación del artículo 16 del Código de Ejecución Penal

La regulación vigente que reconoce como regla general el derecho del interno a vestir prendas propias genera riesgos operativos relevantes para la seguridad penitenciaria, especialmente en establecimientos que albergan internos de alta peligrosidad o vinculados a organizaciones criminales. La diversidad de prendas dificulta la identificación inmediata del régimen, etapa y ubicación del interno, limita el control visual del personal penitenciario y obstaculiza la detección temprana de conductas irregulares, incrementando la probabilidad de incidentes disciplinarios, evasiones, suplantaciones y actos de violencia intramuros.

Asimismo, el uso de vestimenta propia facilita el ocultamiento de objetos prohibidos, mensajes, dispositivos o símbolos asociados a estructuras criminales, y puede ser utilizado como mecanismo de diferenciación jerárquica, intimidación o reafirmación de poder dentro de los establecimientos penitenciarios, particularmente en pabellones del Régimen Cerrado Especial. Esta situación debilita el principio de control efectivo, afecta la disciplina institucional y compromete la seguridad del personal penitenciario y de la población penitenciaria en general.

Frente a estos riesgos, la modificación del artículo 16 establece como regla general el uso de vestimenta proporcionada por la administración penitenciaria, lo que permite estandarizar criterios de control, reforzar la custodia, facilitar la identificación del interno según su régimen y etapa. Esta medida resulta especialmente necesaria para la gestión diferenciada de internos clasificados en el Régimen Cerrado Especial y, en particular, en la etapa "Extrema Seguridad", donde el nivel de riesgo exige mecanismos de control reforzados, lo que deberá contemplar el uso de vestimenta acorde.

La propuesta mantiene un enfoque proporcional y respetuoso de los derechos



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

fundamentales, al permitir de manera excepcional el uso de prendas propias cuando no se afecten la seguridad, el orden ni la disciplina, y al garantizar expresamente que la vestimenta institucional no tenga carácter degradante o atentatorio contra la dignidad humana. De este modo, la modificación no persigue una finalidad punitiva, sino optimizar la gestión penitenciaria, cerrar brechas de seguridad y fortalecer el Régimen Cerrado Especial como instrumento funcional del tratamiento penitenciario y de la protección de la seguridad pública.

### (iii) Sobre la modificación del artículo 26 del Código de Ejecución Penal

La modificación del numeral 5 del artículo 26 del Código de Ejecución Penal se justifica en la necesidad de asegurar el cumplimiento efectivo de los lineamientos obligatorios sobre vestimenta establecidos por la administración penitenciaria, especialmente en el marco del Régimen Cerrado Especial y de la etapa "Extrema Seguridad". Al tipificar expresamente como falta disciplinaria leve el incumplimiento de las disposiciones sobre vestimenta, se habilita a la autoridad penitenciaria a imponer las sanciones correspondientes previstas en el régimen disciplinario, garantizando una respuesta inmediata y proporcional frente a conductas que, aunque no constituyen infracciones graves, afectan el orden, la identificación del interno y los controles de seguridad dentro del establecimiento penitenciario. De este modo, la modificación refuerza la disciplina interna, disuade conductas reiteradas de desobediencia y asegura la coherencia entre las nuevas obligaciones operativas impuestas a los internos y el sistema de sanciones aplicable.

### (iv) Sobre la modificación del artículo 46 del Código de Ejecución Penal

Los beneficios penitenciarios constituyen instituciones propias del Derecho de Ejecución Penal, orientadas a concretar los fines constitucionales de la pena privativa de libertad, en particular la reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado, conforme a lo establecido en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú. En ese marco, dichos beneficios no se configuran como derechos fundamentales autónomos, sino como garantías legales de carácter instrumental, cuya procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento efectivo de los fines de la pena y a una evaluación razonable de la evolución del interno dentro del tratamiento penitenciario.

Esta naturaleza jurídica ha sido claramente delimitada por el Tribunal Constitucional, que ha precisado que los beneficios penitenciarios no generan derechos subjetivos exigibles per se, sino que constituyen incentivos normativos que el legislador puede configurar, restringir o excluir respecto de determinados delitos, siempre que dicha decisión se sustente en criterios objetivos, razonables y proporcionales. Así lo ha establecido, entre otras, la STC Exp. N° 842-2003-HC/TC y la STC Exp. N° 4792-2009-PHC/TC, al señalar que los beneficios penitenciarios pueden ser limitados cuando concurren razones vinculadas a la protección de la seguridad pública y a la eficacia de la ejecución penal.

En la actualidad, el marco normativo permite que personas condenadas por el delito de extorsión accedan a la redención de pena bajo reglas particularmente favorables —cinco por uno (5×1) o siete por uno (7×1), incluso en sus modalidades más graves—, así como que dicho beneficio sea aplicable a sentenciados por organización y banda criminales. Esta situación resulta normativamente disfuncional, pues dichos delitos no representan infracciones aisladas ni episódicas, sino manifestaciones de criminalidad organizada, permanente y estructurada, caracterizadas por la reiteración delictiva, la violencia instrumental, la capacidad de coacción social y la continuidad operativa de las organizaciones incluso desde el interior de los establecimientos penitenciarios.

Los datos oficiales sobre población penal reseñada *supra* evidencian un incremento sostenido y significativo de personas procesadas y sentenciadas por extorsión, organización y banda criminales en el periodo reciente 2021-2025, lo que confirma que se trata de delitos de alta incidencia y elevada lesividad social. En particular, la extorsión se ha consolidado como un delito funcional a las economías criminales, estrechamente vinculado al sicariato, el secuestro y otras formas de violencia grave, ejecutado mayoritariamente en el marco de estructuras criminales que mantienen capacidad de coordinación, intimidación y control territorial.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROSAS G.

En este contexto, permitir que condenados por dichos delitos accedan a la redención de pena por trabajo o educación para efectos del cumplimiento total de la condena o para obtener semilibertad o liberación condicional desnaturaliza la finalidad resocializadora del beneficio, al desvincularlo de una evaluación sustantiva del riesgo, de la real desvinculación del interno de la organización criminal y de su efectiva aptitud para la reinserción social. Además, genera un riesgo objetivo para la seguridad pública, al posibilitar la liberación anticipada de internos que podrían seguir manteniendo capacidad de liderazgo, influencia criminal o reincidencia organizada.

Desde una perspectiva de política criminal constitucionalmente legítima, la restricción de la redención de pena para los delitos de extorsión, organización y banda criminales responde al deber de protección del Estado frente a amenazas graves y sistemáticas a la seguridad ciudadana, sin desconocer el carácter no absoluto de los beneficios penitenciarios. Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00010-2002-AI/TC, la justificación última de la pena privativa de libertad es la protección de la sociedad frente al delito, finalidad que debe ser ponderada al momento de configurar los mecanismos de reducción de la condena.

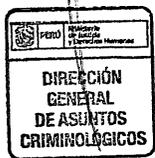
En consecuencia, la modificación del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, orientada a excluir la procedencia del beneficio de redención de pena por trabajo o educación para los delitos de extorsión (en todas sus modalidades), organización y banda criminales, se sustenta en criterios objetivos de gravedad delictiva, peligrosidad estructural y riesgo para la seguridad pública. Dicha exclusión no supone una negación del tratamiento penitenciario ni del acceso a otros programas de reinserción, sino una delimitación razonable y proporcional de un beneficio específico cuya aplicación como supuesto excepcional demuestra ser incompatible con la naturaleza de estos delitos y con las exigencias actuales del sistema de ejecución penal.

Esta medida se inscribe, por tanto, dentro del margen de configuración normativa del legislador en materia penitenciaria, resulta coherente con la jurisprudencia constitucional vigente y responde a una necesidad real y acreditada de fortalecer la eficacia del sistema penal frente a la criminalidad organizada, preservando el equilibrio entre resocialización, seguridad pública y legitimidad del *ius puniendi* del Estado.

#### (v) Sobre la incorporación del artículo 47-A al Código de Ejecución Penal

La incorporación del artículo 47-A al Código de Ejecución Penal responde a una exigencia de coherencia constitucional, legal y jurisprudencial en la fase final de la ejecución penal. Cuando la redención de pena por trabajo o educación deja de operar únicamente como incentivo penitenciario y pasa a habilitar el egreso definitivo del interno por cumplimiento de condena —mediante la acumulación del tiempo de permanencia efectiva y el tiempo redimido—, dicho efecto liberatorio adquiere una intensidad equiparable a una decisión jurisdiccional sobre la libertad personal. En ese contexto, resulta constitucionalmente necesario que tal consecuencia no dependa exclusivamente de un acto administrativo, sino que se someta a control judicial previo, como garantía de legalidad, razonabilidad y protección de bienes constitucionales como la seguridad pública y el orden jurídico.

Esta exigencia ha sido claramente establecida por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 1593-2003-HC/TC, al señalar que la concesión de beneficios penitenciarios con incidencia directa en la libertad personal se encuentra condicionada a una evaluación judicial orientada a verificar el cumplimiento efectivo de los fines de la pena —reeducción y reinserción social— y la aptitud real del condenado para reincorporarse a la sociedad. En el diseño normativo previo, la redención de pena podía producir el egreso por “pena cumplida” a partir de un cómputo administrativo efectuado por la autoridad penitenciaria, sin un juicio jurisdiccional específico sobre la legalidad del cálculo, la autenticidad de los certificados ni, especialmente, sobre el grado de readaptación alcanzado y el pronóstico razonable de conducta en libertad. Esta ausencia de control resulta particularmente sensible tratándose de delitos de especial gravedad, en los que el riesgo de reincidencia o de afectación a la seguridad pública es significativamente mayor.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

El artículo 47-A corrige dicha brecha normativa mediante un diseño equilibrado de competencias. Por un lado, preserva el rol de la administración penitenciaria en la supervisión, certificación y cómputo de la redención de pena, conforme al procedimiento reglamentario previsto en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Por otro, traslada al juez el control previo cuando el cómputo pretende producir el efecto liberatorio definitivo, evitando automatismos aritméticos y asegurando que la libertad por cumplimiento de condena sea consecuencia de una resolución judicial motivada. Este control judicial se estructura sobre parámetros claros: verificación de la legalidad y exactitud del cómputo, autenticidad de la documentación acreditativa del trabajo o educación, y evaluación del grado de readaptación y del pronóstico de conducta en libertad conforme a los criterios del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, todo ello mediante el procedimiento contradictorio del artículo 53.

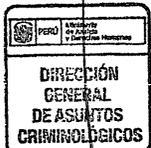
Asimismo, el artículo 47-A introduce un estándar reforzado de control para determinados delitos de especial gravedad, exigiendo, además, la acreditación del grado de rehabilitación psicológica y el pago íntegro de la reparación civil y multas, cuando corresponda. Esta previsión no supone una negación del beneficio, sino una modulación razonable y proporcional, coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional y con los Acuerdos Plenarios 8-2011/CJ-116 y 02-2015/CJ-116 de la Corte Suprema, que reconocen que los beneficios penitenciarios, aun cuando se conciben como derechos subjetivos en evolución doctrinal, no operan de manera automática y se encuentran supeditados al cumplimiento de requisitos legales y a un juicio jurisdiccional de individualización.

Finalmente, la exclusión del control judicial previo para los delitos comprendidos en el numeral 47-A.8 responde a un criterio de diferenciación material y de política criminal racional. En el caso de los delitos contra la familia y contra el honor, su menor lesividad social, el carácter predominantemente interpersonal del conflicto y la ausencia de impacto directo en la seguridad pública justifican que el egreso por redención de pena continúe resolviéndose en sede administrativa, sin necesidad de control jurisdiccional reforzado. Distinta es la situación de determinados delitos patrimoniales, como el robo agravado, cuya lesividad es objetivamente mayor; sin embargo, su inclusión en las excepciones al control judicial se sustenta en una decisión de política criminal pragmática, atendiendo a la alta concentración de población penitenciaria condenada por este delito, lo que haría inviable y poco eficiente someter todos estos casos a control judicial previo sin afectar la capacidad operativa del sistema de justicia. No obstante, esta exclusión no es absoluta, pues se establece expresamente que no resulta aplicable cuando los delitos patrimoniales hayan sido cometidos en el marco de organizaciones o bandas criminales, supuesto en el cual el riesgo se cualifica y el control judicial resulta indispensable.

Asimismo, respecto de otros delitos dolosos no comprendidos expresamente en la enumeración, la exclusión del control judicial previo se justifica únicamente cuando la persona privada de libertad haya sido sentenciada a una pena efectiva que no exceda de cinco (5) años de pena privativa de libertad. Este umbral objetivo de pena opera como criterio de menor gravedad penal y de menor riesgo criminológico, así como para evitar el contagio criminógeno, permitiendo inferir que se trata de conductas que, si bien reprochables, no alcanzan un nivel de lesividad o peligrosidad que haga indispensable un control jurisdiccional reforzado para el egreso por redención de pena. No obstante, esta exclusión se condiciona expresamente a que el delito no haya sido cometido en el marco de una organización o banda criminal, supuesto en el cual el riesgo se incrementa cualitativamente y se activa el control judicial, junto con las exigencias adicionales de evaluación psicológica y pago íntegro de la reparación civil (párrafo 47-A.4). De este modo, la regulación combina criterios de pena, gravedad material del delito y ausencia de criminalidad organizada, asegurando una aplicación selectiva, proporcional y coherente con los fines de seguridad pública y de eficiencia del sistema de ejecución penal.

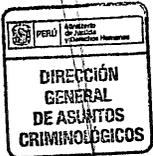
Las modificaciones e incorporaciones al CEP se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla 11. Modificaciones e incorporaciones al CEP**



**Código de Ejecución de Penal  
Decreto Legislativo N° 654**

Norma vigente	Propuesta de vigencia
<p><b>"Artículo 11-B. Clasificación de internos en un régimen penitenciario</b></p> <p>Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, podrán ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.</p> <p>La vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial".</p>	<p><b>"Artículo 11-B.- Clasificación de las personas privadas de libertad en un régimen penitenciario</b></p> <p><b>11-B.1</b> Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesados <b>están</b> sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, <b>pueden</b> ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. <b>Dicho informe no es exigible si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del presente artículo.</b></p> <p><b>11-B.2</b> La vinculación de la <b>persona privada de libertad</b> a una organización criminal y/o su condición de <b>requerir</b> un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.</p> <p><b>11-B.3</b> Es clasificado automáticamente por la Junta Técnica de Clasificación en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, el sentenciado o procesado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se encuentre condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en los artículos 108-C, 152, los párrafos 200.1, 200.2, 200.6, 200.7, 200.8 y 200.9 del artículo 200 y el artículo 318-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, cometido como integrante de una banda criminal o de una organización criminal; o,</li> <li>b) Sea considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal, con independencia del delito por el que se encuentre condenado o investigado; o,</li> <li>c) Encontrándose recluso en un establecimiento penitenciario, cometa alguno de los delitos señalados en el literal a) del presente párrafo.</li> </ul> <p><b>11-B.4</b> La aplicación de la clasificación automática prevista en el párrafo anterior rige únicamente para las personas privadas de libertad que hayan tenido dieciocho (18) años cumplidos al momento de la comisión del hecho delictivo. No resulta aplicable si la persona privada de libertad es integrante de</p>



	<p><i>una comunidad campesina o nativa, es mayor de sesenta y cinco (65) años, tiene la condición de discapacidad severa acreditada con certificado de discapacidad o carnet del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), o se trata de mujer gestante, madre lactante o madre con hijos menores de tres (3) años.</i></p> <p><b>11-B.5 La clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial tiene una determinación estrictamente normativa y constituye un acto de administración penitenciaria no susceptible de impugnación administrativa. Se formaliza conforme lo regulado en el Reglamento".</b></p>
<p><b>"Artículo 11-C.- Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial</b></p> <p><i>En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Máxima seguridad;</li> <li>2.- Mediana seguridad; y,</li> <li>3.- Mínima seguridad.</li> </ol> <p><i>En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán clasificados en la etapa de Máxima Seguridad.</i></p> <p><i>Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.</i></p> <p><i>En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Etapa "A";</li> <li>2.- Etapa "B"; y</li> <li>3.- Etapa "C".</li> </ol> <p><i>Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.</i></p> <p><i>Los internos clasificados en las etapas de "A", "B" y "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.</i></p> <p><i>La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento".</i></p>	<p><b>"Artículo 11-C.- Clasificación de las personas privadas de libertad en las etapas del Régimen Cerrado Ordinario y Régimen Cerrado Especial</b></p> <p><b>11-C.1 En el Régimen Cerrado Ordinario, las personas privadas de libertad deben ser clasificadas en las siguientes etapas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Máxima seguridad;</li> <li>2. Mediana seguridad; y,</li> <li>3. Mínima seguridad.</li> </ol> <p><b>11-C.2 En la etapa de Máxima Seguridad, la persona privada de libertad se encuentra sujeta a estricta disciplina y mayor control. Las personas privadas de libertad procesadas o sentenciadas vinculadas a organizaciones criminales que no hayan sido clasificadas en el Régimen Cerrado Especial necesariamente son clasificadas en la etapa de Máxima Seguridad.</b></p> <p><b>11-C.3 Las personas privadas de libertad clasificadas en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad deben permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.</b></p> <p><b>11-C.4 En el Régimen Cerrado Especial, las personas privadas de libertad deben ser clasificadas en las siguientes etapas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Etapa "Extrema Seguridad";</li> <li>2. Etapa "A";</li> <li>3. Etapa "B"; y</li> <li>4. Etapa "C".</li> </ol> <p><b>11-C.5 Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad, control y disciplina.</b></p> <p><b>11-C.6 Las personas privadas de libertad clasificadas en las etapas "Extrema Seguridad", "A", "B" y "C" permanecen reclusas en áreas diferenciadas y separadas, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento por la autoridad penitenciaria.</b></p>

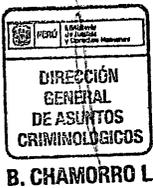


DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS  
B. CHAMORRO L.

DIRECCIÓN GENERAL DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA  
C. BORDA G.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
J. ROJAS G.

	<p>11-C.7 La progresión, regresión o permanencia de las <b>personas privadas de libertad</b> en las distintas etapas del Régimen Cerrado Ordinario y del Régimen Cerrado Especial se regulan en el Reglamento.</p> <p>11-C.8 La permanencia y progresión de las <b>personas privadas de libertad</b> en la Etapa "Extrema Seguridad" se rige por criterios objetivos y diferenciados, conforme a lo establecido en el Reglamento".</p>
<p><b>"Artículo 16.- Vestimenta</b>  <i>El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la administración penitenciaria. Estas prendas deberán estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad.</i>  <i>Excepcionalmente, la administración penitenciaria puede disponer el uso de vestimenta de acuerdo al régimen en que se ubique al interno y para casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario".</i></p>	<p><b>"Artículo 16.- Vestimenta de la persona privada de libertad</b></p> <p>16.1 La persona privada de libertad utiliza <b>vestimenta proporcionada por la administración penitenciaria de acuerdo con su régimen o, de manera excepcional, prendas de vestir propias o proporcionada por sus familiares.</b></p> <p>16.2 La vestimenta del interno debe ser adecuada, no exceder la cantidad máxima permitida, entre otros, conforme a las directivas o protocolos de vestimenta aprobados por el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>16.3 Para los casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario, la administración penitenciaria dispone el uso de la vestimenta que corresponda, atendiendo a criterios de seguridad, identificación y custodia, con independencia de lo previsto en los párrafos precedentes.</p> <p>16.4 En todos los supuestos, la vestimenta del interno debe encontrarse desprovista de signos, distintivos o características que impliquen un trato degradante, humillante o que atente contra su dignidad".</p>
<p><b>"Artículo 26. Son faltas disciplinarias leves:</b>          (...)                   5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.          (...)".</p>	<p><b>"Artículo 26.- Faltas disciplinarias leves</b>  <b>Son faltas disciplinarias leves:</b>          (...)                   5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, <b>vestimenta</b>, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.          (...)".</p>
<p><b>"Artículo 46. Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio</b>  <i>No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 108-C, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I,</i></p>	<p><b>"Artículo 46.- Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o educación</b>  <b>46.1</b> No es procedente el beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o <b>educación</b> para <b>aquellas personas privadas de libertad</b> que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado, conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para las <b>personas privadas de libertad sentenciadas</b> por los delitos previstos en los artículos 108-C, <b>129-A, 129-B, 129-C,</b></p>



153-J, y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

*En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 189, y 200 primer, segundo, quinto y sexto párrafo del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de trabajo o de estudio, respectivamente.*

*En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 200 séptimo, octavo y noveno párrafo, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de trabajo o de estudio, respectivamente.*

*Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de trabajo efectiva o de estudio, respectivamente”.*

**129-Ñ, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-K, 129-L, 200, 317, 317-B** y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

**46.2** En los casos de **personas privadas de libertad** que hayan cometido el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de pena por trabajo o educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio, respectivamente.

**46.3** En los casos de **personas privadas de libertad** que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 279-G, 297, 317-A y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por trabajo o educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o de estudio, respectivamente.

**46.4** Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente”.

**“Artículo 47-A.- Control judicial de la redención de pena por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena**

47-A.1 Cuando la acumulación del tiempo de permanencia efectiva y del tiempo de pena redimido por trabajo y/o educación habilite el egreso de la persona privada de libertad por cumplimiento de la pena, este se encuentra sujeto a control judicial previo.

47-A.2 Presentada la solicitud por la persona privada de libertad, la autoridad penitenciaria organiza el expediente administrativo conforme al artículo 210 del Reglamento del presente Código, realiza el cómputo conforme a ley y lo remite al juez competente.

47-A.3 El juez competente evalúa la procedencia del cumplimiento de la condena mediante redención de pena, verificando:

- a) La legalidad y exactitud del cómputo efectuado por la autoridad penitenciaria;
- b) La autenticidad y validez de la documentación que acredita el trabajo y/o educación realizados; y,
- c) El grado de readaptación alcanzado por el interno y el pronóstico razonable de su conducta en libertad, conforme a los criterios del artículo 52 del presente Código.

47-A.4 Para personas privadas de libertad sentenciadas por delitos contra la administración pública previstos en el Capítulo II



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

del Título XVIII del Código Penal; homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal; extorsión seguida de muerte o lesiones graves, previsto en el literal c, último párrafo del artículo 200 del Código Penal; secuestro con muerte subsecuente o lesiones graves, conforme al numeral 3, último párrafo del artículo 152 del Código Penal; y, por los delitos previstos en el artículo 317 y 317-B del Código Penal, se requiere adicionalmente:

- a) Informe psicológico que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad;
- b) Pago íntegro de la reparación civil y multas impuestas en la sentencia, de ser el caso.

47-A.5 Para los sentenciados por los delitos previstos en el Decreto Legislativo N° 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite conforme lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29423, se aplica lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29423, los sentenciados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo o educación.

47-A.6 El procedimiento se rige por el artículo 53 del presente Código. El Juez convoca a audiencia con intervención del Ministerio Público, del interno y de su abogado, valorando los informes técnicos emitidos por la autoridad penitenciaria. El Juez resuelve dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del expediente.

47-A.7 Verificados los requisitos previstos en los párrafos precedentes, declara el cumplimiento de la condena y dispone la libertad del interno mediante resolución motivada. De lo contrario, la deniega, sin perjuicio de nuevas solicitudes una vez cumplidos los requisitos.

47-A.8 Se exceptúan del control judicial previo las personas privadas de libertad sentenciadas por:

- a) Delitos culposos previstos en el Código Penal;
- b) Delitos previstos en el Capítulo II del Título I y artículo 122, Título II y III del Código Penal;
- c) Delitos previstos en el Capítulo I, II y II-A, III, IV, V, VI, VIII, IX, artículos 274, 298 y 438 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, siempre que el agente no haya



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

	<p>actuado en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal.</p> <p>d) Por otros delitos dolosos cuya pena efectiva no exceda de cinco (5) años de pena privativa de libertad, siempre que el agente no haya actuado en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal.</p> <p>47-A.9 En caso la persona privada de libertad esté sentenciado por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento”.</p>
--	--

**(vi) Sobre la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final**

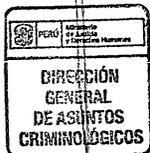
**— Primera y Tercera Disposición Complementaria Final**

La Primera Disposición Complementaria Final se justifica en la necesidad de asegurar la aplicación efectiva y uniforme de las modificaciones introducidas al Código de Ejecución Penal, particularmente aquellas vinculadas a la implementación de la etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial y a la estandarización de la vestimenta de los internos. Dado que dichas medidas requieren precisiones operativas, procedimientos específicos y criterios técnicos homogéneos, resulta indispensable que el INPE adecúe y apruebe oportunamente su normativa interna, a fin de garantizar coherencia institucional, seguridad jurídica y correcta ejecución de la norma.

En específico, el INPE debe adecuar y aprobar sus normas internas, directivas, lineamientos técnicos y protocolos operativos, en tanto la implementación de la etapa “Extrema Seguridad” exige, la regulación de condiciones diferenciadas de tratamiento, control, supervisión y seguridad, y la articulación funcional entre la Junta Técnica de Clasificación, el Órgano Técnico de Tratamiento y el Consejo Técnico Penitenciario para la clasificación, traslado o reclasificación a esta nueva etapa del RCE.

Asimismo, la creación de esta nueva etapa implica requerimientos materiales y logísticos relevantes, tales como la habilitación y acondicionamiento de pabellones específicos, la adopción de medidas de seguridad reforzadas, la adecuación de sistemas de vigilancia, control de comunicaciones, traslados y gestión de personal especializado. En atención a ello, y reconociendo que la implementación de esta nueva etapa “Extrema Seguridad” se realizará de manera progresiva, se contempla la Tercera Disposición Complementaria en donde se dispone que de manera excepcional el INPE puede disponer la ubicación de personas privadas de libertad en ambientes bipersonales dentro de establecimientos penitenciarios de Régimen Cerrado Especial a dicha etapa.

Por ello, la disposición establece un plazo razonable y proporcional para la adecuación normativa y operativa, permitiendo que la etapa “Extrema Seguridad” sea implementada de manera ordenada, uniforme y conforme a ley, asegurando que el fortalecimiento del Régimen Cerrado Especial se traduzca en una mejora efectiva de la seguridad penitenciaria y de la seguridad pública, en armonía con los estándares constitucionales y las obligaciones internacionales del Estado peruano.



**B. CHAMORRO L.**



**C. BORDA G.**



**J. ROJAS G.**

Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final se justifica en la necesidad de contar con espacios penitenciarios idóneos y especializados para la gestión de personas privadas de libertad clasificados en la etapa "Extrema Seguridad" del RCE, en atención a condiciones objetivas de alta peligrosidad y riesgo. La asignación preferente de establecimientos como Challapalca, Cochamarca u otros que cuenten o sean habilitados con infraestructura y condiciones reforzadas de seguridad permite garantizar una clasificación efectiva y diferenciada en la nueva etapa "Extrema Seguridad", evitando la sobreexposición de otros internos, reforzando el control penitenciario y asegurando que la permanencia de estos perfiles de alto riesgo se gestione en espacios adecuados a su nivel de peligrosidad, sin afectar la progresividad del tratamiento penitenciario ni la seguridad pública.

#### — Segunda Disposición Complementaria Final

La Segunda Disposición Complementaria Final se justifica en la necesidad de garantizar la operatividad real y oportuna del sistema de clasificación automática previsto en el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal. Dicha clasificación se sustenta en presupuestos objetivos vinculados a la forma de comisión del delito, la pertenencia a organizaciones o bandas criminales y el rol de liderazgo criminal, extremos que solo pueden ser válidamente acreditados a partir de la información contenida en las resoluciones judiciales. En ausencia de una remisión expresa y estandarizada de esta información por parte del Poder Judicial, la autoridad penitenciaria carecería de los insumos indispensables para aplicar la clasificación automática de manera inmediata, uniforme y conforme a ley.

En ese sentido, mediante esta disposición complementaria se busca que una adecuada coordinación interinstitucional indispensable para la ejecución penal. La aprobación de normas internas judiciales permitirá asegurar que los juzgados y salas incorporen, de forma clara y expresa, los datos relevantes para la clasificación penitenciaria automática, evitando posibles aplicaciones diferenciadas de la etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial.

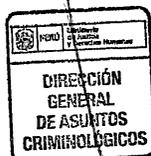
#### — Cuarta Disposición Complementaria Final

La aplicación inmediata de la regresión a la etapa "Extrema Seguridad" a las personas privadas de libertad que, a la entrada en vigencia del decreto legislativo, se encontraban en la Etapa "A" del Régimen Cerrado Especial se justifica en que no constituye la imposición retroactiva de una sanción ni el agravamiento de la pena, sino la aplicación inmediata de una norma de ejecución penitenciaria de naturaleza administrativa, dictada por razones de seguridad y orden interno, cuya eficacia se proyecta sobre situaciones jurídicas en curso; en ese sentido, siendo las causales de regresión (artículo 65-C), una norma infralegal que desarrolla criterios objetivos ya previstos en la ley y regula exclusivamente las condiciones de cumplimiento de la pena (permanencia y progresión en etapas dentro de un régimen penitenciario), resulta constitucionalmente admisible su aplicación inmediata, sin vulnerar el principio de irretroactividad de las normas de ejecución penal.

En esa medida, resulta indispensable precisar el alcance subjetivo de la etapa "Extrema Seguridad", a fin de garantizar una aplicación estrictamente delimitada y coherente con los fines de la reforma. La etapa "Extrema Seguridad" no se aplica de forma general a todos los internos del Régimen Cerrado Especial, sino únicamente a las personas privadas de libertad que, a la fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo, se encuentren clasificados en la etapa "A" del Régimen Cerrado Especial por los delitos antes señalados, deberán ser regresionados a la etapa "Extrema Seguridad", siempre que se presenten causales de regresión.

#### (vii) Sobre las Disposiciones Complementarias Modificadorias

##### — Sobre la modificación de los artículos 11, 16, 42 y 43 del Reglamento del Código de Ejecución Penal



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

La modificación de los artículos 11, 16, 42 y 43 del Reglamento del Código de Ejecución Penal tiene por finalidad desarrollar y hacer operativa la regulación de la vestimenta del interno prevista en el artículo 16 del Código de Ejecución Penal. Para ello, resulta necesario adecuar de manera coherente los derechos y deberes del interno, así como los procedimientos de entrega, registro y custodia de prendas, a fin de asegurar que la vestimenta proporcionada por la Administración Penitenciaria constituya la regla general durante la permanencia, conducción y traslado del interno.

Estas modificaciones permiten precisar el alcance del derecho a recibir vestimenta institucional, el deber de utilizarla y el tratamiento de las prendas personales, garantizando una aplicación uniforme del régimen de vestimenta, fortaleciendo la seguridad, el control y la identificación de los internos, y asegurando la correcta implementación del artículo 16 del Código de Ejecución Penal en el marco del Reglamento.

#### — Sobre la modificación de los artículos 41, 44, 46, 51 y 59 del Reglamento del Código de Ejecución Penal

Las modificaciones introducidas a los artículos 41, 44, 46, 51 y 59 del Reglamento del Código de Ejecución Penal resultan necesarias para adecuar el marco reglamentario a la incorporación legal de la clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, prevista en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal.

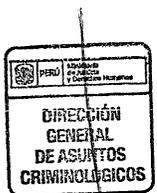
En primer lugar, la modificación del artículo 41 permite precisar el rol de la Junta Técnica de Clasificación en establecimientos transitorios, incorporando expresamente su función de verificación objetiva de los supuestos legales de clasificación automática, dentro de los plazos establecidos por la ley. Con ello, se asegura que, desde el primer momento del ingreso al sistema penitenciario, se active un mecanismo inmediato de identificación y comunicación institucional que permita la ejecución oportuna de la clasificación automática, sin desnaturalizar la función técnica de dicho órgano ni extender indebidamente la permanencia del interno en establecimientos transitorios. En esa misma línea, se realiza la adecuación del artículo 44. Asimismo, la modificación del artículo 45 solo es a efectos de precisar que la Hoja Penológica contendrá, además, información referente a la etapa del régimen penitenciario y las posteriores modificaciones.

Asimismo, la modificación del artículo 46 refuerza la coherencia del sistema de clasificación penitenciaria, incorporando como criterio expreso y diferenciado la concurrencia de los presupuestos objetivos de clasificación automática, precisando que, en dichos supuestos, no resulta aplicable el procedimiento general de clasificación. De este modo, se mantiene la estructura tradicional de clasificación por grupos homogéneos, pero se introduce una excepción legal clara, objetiva y taxativa para supuestos de extrema peligrosidad, en línea con el nuevo diseño normativo del Régimen Cerrado Especial.

La modificación del artículo 51 responde a la necesidad de asegurar la trazabilidad documental y el control administrativo de la clasificación automática. La incorporación expresa del documento de formalización, así como de los documentos que acreditan los presupuestos objetivos y la verificación de exclusiones, garantiza la debida motivación, registro y control posterior de la decisión, reforzando la seguridad jurídica del interno y la transparencia de la actuación penitenciaria.

Por su parte, la modificación del artículo 59 clarifica la relación entre el régimen aplicable a internos solo en caso de procesados y la clasificación automática, precisando que esta última opera sin perjuicio del régimen general, cuando se verifiquen los presupuestos objetivos establecidos en la ley. Con ello, se evita cualquier interpretación restrictiva que pudiera excluir indebidamente a internos de alta peligrosidad del ámbito de aplicación de la etapa "Extrema Seguridad" que tengan condición de procesados.

Mediante estas modificaciones e incorporaciones reglamentarias se aseguran la coherencia normativa entre el Código de Ejecución Penal y su Reglamento dotando al sistema



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

penitenciario de herramientas claras para la gestión diferenciada de internos de extrema peligrosidad, fortaleciendo la seguridad penitenciaria y la seguridad pública sin desnaturalizar los principios del tratamiento penitenciario.

— **Sobre las modificaciones de los artículos 62, 63, 63-A, 64 y 65 del Reglamento del Código de Ejecución Penal**

La modificación de los artículos 62, 63, 63-A, 64 y 65 del Reglamento del Código de Ejecución Penal responde directamente al desarrollo reglamentario necesario de la modificación introducida al artículo 11-C del Código de Ejecución Penal, mediante la cual se incorpora la etapa “Extrema Seguridad” como un nivel excepcional dentro del Régimen Cerrado Especial.

En primer lugar, la modificación del artículo 62 resulta imprescindible para redefinir la estructura del Régimen Cerrado Especial, incorporando expresamente la etapa “Extrema Seguridad” como una etapa reforzada y precisando que el ingreso a dicha etapa se produce mediante clasificación automática, conforme al párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, así como por regresión. De este modo, el Reglamento se adecúa al nuevo diseño legal, diferenciando claramente entre la clasificación técnica ordinaria (etapas A, B y C) y la clasificación automática por supuestos objetivos de extrema peligrosidad.

En segundo término, la modificación sustancial del artículo 63 constituye el núcleo central del desarrollo reglamentario, pues permite regular de manera específica el régimen de vida aplicable a la etapa “Extrema Seguridad”, estableciendo condiciones de disciplina, vigilancia y control reforzados, acordes con el máximo nivel de riesgo para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública que representan los internos clasificados en esta etapa. Esta regulación diferenciada se justifica por el carácter excepcional de la etapa “Extrema Seguridad” y se diseña sin suprimir los elementos esenciales del tratamiento penitenciario, manteniendo —aunque de manera estrictamente controlada— el acceso al trabajo, la educación, la atención médica y el vínculo familiar, en armonía con los principios constitucionales de dignidad humana y resocialización.

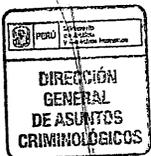
Asimismo, la modificación del artículo 63-A tiene como finalidad reordenar sistemáticamente el régimen de vida de la etapa “A” del Régimen Cerrado Especial (que ya existía previamente), asegurando su correcta ubicación normativa luego de la incorporación de la nueva etapa “Extrema Seguridad”. Esta modificación no altera sustancialmente el contenido del régimen de la etapa “A”, sino que evita confusiones interpretativas y preserva la progresividad interna del Régimen Cerrado Especial.

Por su parte, las modificaciones de los artículos 64 y 65 tienen un carácter eminentemente formal y de técnica normativa, orientadas a armonizar la numeración, literales y redacción de los regímenes de las etapas “B” y “C” con la nueva estructura del Régimen Cerrado Especial. Estas modificaciones no alteran el contenido material de dichas etapas, pero garantizan coherencia sistemática, claridad normativa y continuidad en el esquema progresivo del régimen cerrado especial.

Dichas modificaciones reglamentarias permiten operativizar de manera coherente, ordenada y diferenciada la etapa “Extrema Seguridad”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11-C del Código de Ejecución Penal, el cual establece que dicha etapa se aplica como un nivel excepcional del Régimen Cerrado Especial, con medidas reforzadas de seguridad, control y disciplina, atendiendo al perfil criminológico, modalidad delictiva y nivel de riesgo del interno, sin perjuicio del acceso a programas de tratamiento penitenciario compatibles con dicha etapa.

Las diferencias entre los regímenes de vida en cada etapa del Régimen Cerrado Especial pueden apreciarse a continuación en el siguiente cuadro:

**Tabla 12. Cuadro comparativo del régimen de vida en las etapas del Régimen Cerrado Especial**



B. CHAMORRO J.



C. BORDA G.

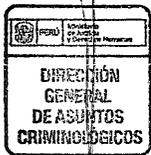


J. ROJAS G.

	Criterio	Extrema Seguridad	Etapas A	Etapas B	Etapas C
1	Nivel de seguridad	Máximo / excepcional	Muy alto	Alto	Medio-alto
2	Clasificación	Automática (art. 11-B.3 CEP)	Técnica	Técnica	Técnica
3	Patio	1 h diaria individual (hasta 2 h excepcional)	2 h diarias	3 h diarias	4 h diarias
4	Modalidad de patio	Individual, vigilancia estricta	Individual o por grupos previa autorización	Por grupos	Por grupos
5	Visita familiar	1 mensual / 1 familiar / locutorio / 1 hora	1 cada 15 días / 1 familiar / locutorio / 1 hora	1 cada 15 días / hasta 2 familiares / locutorio / 2 horas	1 cada 15 días / hasta 2 familiares / directa / 3 horas
6	Visita de menores	No permitida	Cada 60 días / 2 horas	Cada 60 días / 2 horas	Cada 60 días / 2 horas
7	Trabajo / Educación	Mín. 2 h diarias, individual y controlado	Mín. 4 h diarias	Mín. 4 h diarias	Mín. 4 h diarias
8	Visita íntima	Cada 90 días	Cada 60 días	Cada 60 días	Cada 30 días
10	Celdas	Unipersonales, cerradas permanentemente	Cerradas permanentemente	Abiertas 08:30 – 21:00	Abiertas 08:30 – 21:00
11	Tránsito interno	Prohibido	Prohibido	Permitido en horarios	Permitido en horarios
12	Estímulos	No previstos	Visita especial por fechas	Visita especial por fechas	Visita especial por fechas
13	Separación de etapas	Total respecto a otras etapas	Sí	Sí	Sí

**— Sobre modificaciones de los artículos 65-A, 65-B, 65-C del Reglamento del Código de Ejecución Penal**

En primer lugar, el artículo 65-A consolida una separación funcional clara de competencias, indispensable para evitar arbitrariedad y asegurar decisiones técnicas: el Órgano Técnico de Tratamiento asume el seguimiento permanente, la evaluación especializada y la formulación de propuestas, mientras que el Consejo Técnico Penitenciario adopta la decisión final mediante acta motivada. Este diseño garantiza que la permanencia, progresión o regresión no respondan a automatismos ni discrecionalidad individual, sino a una decisión colegiada, sustentada en evidencia tratamental y evaluación de riesgo, conforme a las mejores prácticas de gestión penitenciaria para perfiles de alta complejidad.



B. CHAMORRO L.

El artículo 65-B introduce un esquema diferenciado de permanencia mínima y exigencia de evaluaciones favorables, acorde con la intensidad del riesgo que caracteriza cada etapa del Régimen Cerrado Especial. La mayor duración mínima y el mayor número de evaluaciones exigidas en las etapas "A" y, especialmente, en la etapa "Extrema Seguridad", responden a un criterio técnico-criminológico: la reducción del riesgo en internos de criminalidad organizada es progresiva, lenta y verificable solo en horizontes temporales amplios. La diferenciación adicional para jefes, líderes o cabecillas busca reforzar este enfoque, al reconocer que estos perfiles conservan mayor capacidad de influencia, dirección y reorganización delictiva, incluso en contextos de encierro, lo que justifica umbrales más exigentes de permanencia y evaluación antes de cualquier progresión.



C. BORDA G.

Asimismo, la previsión de evaluaciones semestrales para las etapas A, B y C, y anuales para la etapa "Extrema Seguridad", responde a una lógica de gestión del riesgo: mientras mayor es el nivel de seguridad, más relevante resulta evaluar cambios estructurales y sostenidos en la conducta, evitando decisiones prematuras basadas en variaciones coyunturales. Por su parte, el artículo 65-C cumple una función esencial de estabilidad y coherencia del sistema progresivo. Las causales de regresión previstas son objetivas y vinculadas directamente a la conducta, disciplina y seguridad institucional. En el caso específico de la etapa "Extrema Seguridad", se establece que la concurrencia de causales



J. ROJAS G.

de regresión no genera una regresión, sino la permanencia en dicha etapa, por tratarse de una etapa límite del Régimen Cerrado Especial.

Finalmente, la restricción expresa de la progresión al Régimen Cerrado Ordinario únicamente desde la Etapa "C" reafirma la lógica escalonada del sistema, asegurando que la flexibilización del régimen solo ocurra cuando el interno haya transitado y superado todas las fases intermedias de control, disciplina y tratamiento.

#### — Sobre la modificación del artículo 163 del Reglamento del Código de Ejecución Penal

Asimismo, se modifica el artículo 163 del Reglamento del Código de Ejecución Penal para establecer una diferenciación de qué Dirección del INPE autoriza los traslados. Así pues, se establece que la Dirección de Tratamiento Penitenciario es la facultada para emitir resoluciones de traslado en los siguientes supuestos:

- a) *Por regresión o progresión en el tratamiento penitenciario (párrafo 159.2 del artículo 159 del Reglamento)*
- b) *Por la puesta en funcionamiento de un nuevo Establecimiento Penitenciario público, dándose prioridad a los internos cuyo lugar de origen o residencia de su familia se encuentre cercano al nuevo destino (párrafo 159.4 del artículo 159 del Reglamento)*
- c) *Por hacinamiento, dándose prioridad a los internos que voluntariamente deseen trasladarse o aquellos cuyo lugar de origen o residencia de su familia se encuentre cercano al nuevo destino (párrafo 159.5 del artículo 159 del Reglamento)*
- d) *Para el cumplimiento de la sentencia en el lugar de procedencia del interno o residencia de su familia (párrafo 159.6 del artículo 159 del Reglamento).*
- e) *Por atención médica especializada. Superada la causa, podrá ser retomado al establecimiento penitenciario de origen, a solicitud del interno (párrafo 159.7 del artículo 159 del Reglamento)*

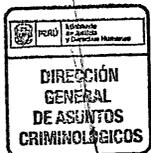
Por otro lado, se establece que es la Dirección de Seguridad Penitenciaria la facultada para emitir resoluciones de traslado en los siguientes supuestos:

- a) *Por orden de la autoridad judicial competente para su juzgamiento. En caso que el interno requerido tenga un proceso pendiente en la jurisdicción donde se encuentra recluido, la administración penitenciaria, antes del traslado, pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de dicha jurisdicción, para las multas pertinentes (párrafo 159.1 del artículo 159 del Reglamento)*
- b) *En el caso de intento de fuga debidamente comprobado (párrafo 159.3 del artículo 159 del Reglamento)*
- c) *Por razones de seguridad personal a solicitud del interno (párrafo 159.8 del artículo 159 del Reglamento)*
- d) *Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el director general de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamentalmente la urgencia y la necesidad de la medida (párrafo 159.9 del artículo 159 del Reglamento).*

#### — Sobre la modificación del artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal

La modificación del artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal constituye una adecuación normativa necesaria y directa a la incorporación del artículo 47-A del Código, el cual introduce, con rango legal, el control judicial previo del egreso por cumplimiento de condena cuando este se produce mediante redención de pena por trabajo o educación. Bajo el régimen anterior, dicho egreso podía materializarse mediante una decisión eminentemente administrativa, lo que generaba un efecto liberatorio sin intervención jurisdiccional expresa.

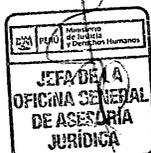
El artículo 47-A del Código de Ejecución Penal redefine el diseño legal del beneficio, trasladando al nivel legal los elementos sustantivos que inciden en la libertad personal, tales como la exigencia de control judicial, las exclusiones por tipo de delito, la verificación del grado de readaptación y el cumplimiento de la reparación civil. En consecuencia, resultaba imprescindible reformular el artículo 210 del Reglamento, a fin de que deje de regular supuestos materiales de procedencia del egreso y pase a cumplir una función estrictamente procedimental y operativa, acorde con el nuevo marco legal.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



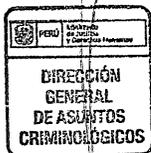
J. ROJAS G.

En ese sentido, el nuevo artículo 210 se limita a reglamentar la formación, contenido y tramitación del expediente administrativo, estableciendo con claridad los documentos que lo integran, los plazos de actuación de la autoridad penitenciaria y la remisión inmediata al juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 47-A del Código de Ejecución Penal. Asimismo, armoniza los requisitos documentales con las exigencias legales diferenciadas según la gravedad del delito, sin introducir restricciones adicionales ni alterar el contenido sustantivo del beneficio.

De este modo, la modificación del artículo 210 operativiza el control judicial previsto en el artículo 47-A, garantiza la coherencia jerárquica entre el Código y su Reglamento y corrige el "automatismo" administrativo en la producción del efecto liberatorio, preservando la competencia técnica de la administración penitenciaria y asegurando que la decisión final sobre el egreso sea adoptada mediante resolución judicial motivada.

**Tabla 13. Modificaciones e incorporaciones al Reglamento del CEP**

<b>Reglamento del Código de Ejecución Penal Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS</b>	
<b>Artículo vigente</b>	<b>Artículo modificado</b>
<p><b>"Artículo 11.-</b> Todo interno a su ingreso a un Establecimiento Penitenciario tiene derecho a:</p> <p>(...)</p> <p>11.12 Vestir su propia ropa. Puede preferir la que proporcione la Administración Penitenciaria. En este caso, la ropa no deberá tener ninguna característica que afecte la dignidad de los internos, salvo su identificación.</p> <p>(...)"</p>	<p><b>"Artículo 11.- Derechos de la persona privada de libertad</b></p> <p>Toda persona privada de libertad a su ingreso a un establecimiento penitenciario tiene derecho a:</p> <p>(...)</p> <p>11.12 <b>Recibir vestimenta adecuada proporcionada por la Administración Penitenciaria.</b> En este caso, la ropa no deberá tener ninguna característica que afecte la dignidad de las personas privadas de libertad, salvo su identificación.</p> <p>(...)"</p>
<p><b>"Artículo 16.-</b> Todo interno tiene el deber de:</p> <p>(...)</p> <p>16.13 Vestir la ropa que le brinde la Administración Penitenciaria cuando ejerza actividades laborales.</p> <p>(...)"</p>	<p><b>"Artículo 16.- Deberes de la persona privada de libertad</b></p> <p>Toda persona privada de libertad tiene el deber de:</p> <p>(...)</p> <p>16.13 Vestir la ropa que le brinde la administración penitenciaria durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, su conducción y/o traslado, así como cuando ejerza actividades laborales, según corresponda.</p> <p>(...)"</p>
<p><b>"Artículo 41.-</b> En los Establecimientos Transitorios y en los demás que hagan sus veces, funcionará una Junta Técnica de Clasificación, cuya función será determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el Artículo 46 del Reglamento. La Junta Técnica de Clasificación estará conformada por un abogado, un psicólogo y un asistente social cuando se trate de internos mayores de veintiún años. La permanencia del interno en este establecimiento no excederá de veinticuatro horas, salvo disposición judicial expresa o por razones de seguridad debidamente motivadas.</p> <p>Quando se trate de internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, la Junta Técnica de Clasificación estará conformada por un abogado, un psicólogo (en lo posible) especialista en adolescentes y un asistente social".</p>	<p><b>"Artículo 41.- Junta Técnica de Clasificación en establecimientos transitorios</b></p> <p>41.1 En los establecimientos transitorios y en los demás que hagan sus veces, funciona una Junta Técnica de Clasificación, cuya función es determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el artículo 46 del Reglamento, <b>exceptuándose su aplicación cuando se presente alguno de los supuestos de clasificación automática, previstas en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código.</b></p> <p>41.2 La Junta Técnica de Clasificación del establecimiento transitorio está conformada por un abogado, un psicólogo y un asistente social cuando se trate de internos mayores de veintiún años. <b>En caso se trate de internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, la Junta Técnica de Clasificación está conformada por un abogado, un psicólogo (en lo</b></p>



B. CHAMORRO L.

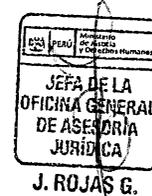


C. BORJA G.



J. ROJAS G.

	<p>posible) especialista en adolescentes y un asistente social.</p> <p><b>41.3</b> La permanencia de la <b>persona privada de libertad</b> en este establecimiento no <b>excede</b> de veinticuatro (24) horas, salvo disposición judicial expresa o por razones de seguridad debidamente motivadas”.</p>
<p><b>Artículo 42.-</b> A su ingreso al Establecimiento Penitenciario, los internos recibirán información mediante cartilla o informe oral en su idioma, sobre el régimen de vida, sus derechos y obligaciones.</p> <p>Además se le practicará un examen médico general para los fines de tratamiento en caso corresponda.</p>	<p><b>“Artículo 42.- Bienes, información y examen médico brindado a la persona privada de libertad a su ingreso al establecimiento penitenciario</b></p> <p><b>42.1</b> A su ingreso al establecimiento penitenciario, las personas privadas de libertad reciben la vestimenta correspondiente de acuerdo a su régimen, así como la información mediante cartilla o informe oral en su idioma, sobre el régimen de vida, sus derechos y obligaciones. La entrega de la vestimenta se realiza mediante acta de recepción suscrita por la persona privada de libertad y el funcionario encargado.</p> <p><b>42.2</b> Además, se le practica un examen médico general para los fines de tratamiento en caso corresponda”.</p>
<p><b>Artículo 43.-</b> El Administrador del Establecimiento Penitenciario o el funcionario a quien éste delegue, llevará un libro de inventario en el que se registrará todos los objetos de valor y documentos del interno que no pueda portar dentro del establecimiento penitenciario.</p> <p>Dichos objetos permanecerán en custodia -bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario- hasta la liberación del interno o serán entregados en cualquier momento a la persona que el interno designe mediante acta de recepción suscrita por el interesado, el funcionario encargado y -cuando corresponda- por la persona designada por el interno.</p>	<p><b>“Artículo 43.- Inventario, custodia y entrega de pertenencias del interno</b></p> <p><b>43.1</b> El administrador del establecimiento penitenciario o el funcionario a quien éste delegue, lleva un libro de inventario en el que registra todas sus pertenencias, así como los objetos de valor y documentos del interno que no pueda portar dentro del establecimiento penitenciario.</p> <p><b>43.2</b> Dichos objetos permanecen en custodia, bajo responsabilidad del director del establecimiento penitenciario, hasta la liberación del interno o son entregados en cualquier momento a la persona que la persona privada de libertad designe mediante acta de recepción suscrita por el interesado, el funcionario encargado y, cuando corresponda, por la persona designada por la persona privada de libertad”.</p>
<p><b>“Artículo 44.-</b> Todo establecimiento penitenciario deberá contar con un Centro de Observación y Clasificación a cargo del Órgano Técnico de Tratamiento, lugar donde se determinará la ubicación del interno dentro del establecimiento y se formulará el diagnóstico y pronóstico para su tratamiento. Este Centro será acondicionado atendiendo la infraestructura del establecimiento.</p> <p>El Órgano Técnico de Tratamiento establecerá si al interno le corresponde el Régimen Cerrado Ordinario o una de las etapas del Régimen Cerrado Especial. Estará conformado por un abogado, un psicólogo y un asistente social.</p> <p>Para el caso de los internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años el Órgano Técnico de Tratamiento deberá de considerar en su evaluación los criterios de la individualización científica para determinar el Régimen que le corresponderá, y en su conformación participará (de ser posible) un psicólogo especialista en</p>	<p><b>“Artículo 44.- Centro de Observación y Clasificación</b></p> <p><b>44.1</b> Todo establecimiento penitenciario debe contar con un Centro de Observación y Clasificación a cargo del Órgano Técnico de Tratamiento, lugar donde se determina la ubicación de la persona privada de libertad dentro del establecimiento y se formula el diagnóstico y pronóstico para su tratamiento. Este Centro es acondicionado atendiendo la infraestructura del establecimiento.</p> <p><b>44.2</b> La Junta Técnica Clasificación determina si al interno le corresponde el Régimen Cerrado Ordinario o una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.</p> <p><b>44.3</b> La Junta Técnica Clasificación está conformado por un abogado, un psicólogo y un asistente social.</p>



adolescentes”.	44.4 Para el caso de las personas privadas de libertad de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años el Órgano Técnico de Tratamiento <b>debe</b> de considerar en su evaluación los criterios de la individualización científica para determinar el Régimen que le <b>corresponderá</b> , y en su conformación <b>participa</b> (de ser posible) un psicólogo especialista en adolescentes”.
<p><b>Artículo 45.-</b> En todo Establecimiento Penitenciario se elaborará una Ficha de Identificación y una Hoja Penológica que estará a cargo del Registro Penitenciario.</p> <p>La Ficha de Identificación de los internos contendrá una fotografía, los datos de filiación, impresión dactilar, odontograma, estigmas y cualquier otra señal o característica que permita individualizarlo, debiendo precisarse cualquier impedimento o discapacidad física.</p> <p>La Hoja Penológica contendrá información referente a los mandatos de detención, sentencias, traslados, beneficios y libertades. Se clasificará como activa para los internos que estuvieran en el Establecimiento Penitenciario y pasiva para los que hubieran egresado, activándose si el titular reingresara al establecimiento penitenciario.</p>	<p><b>“Artículo 45.- Ficha de identificación y hoja penológica</b></p> <p><b>45.1</b> En todo establecimiento penitenciario se <b>elabora</b> una Ficha de Identificación y una Hoja Penológica que <b>está</b> a cargo del Registro Penitenciario.</p> <p><b>45.2</b> La Ficha de Identificación de <b>las personas privadas de libertad contiene</b> una fotografía, los datos de filiación, impresión dactilar, odontograma, estigmas y cualquier otra señal o característica que permitan individualizarlo, debiendo precisarse cualquier impedimento o <b>discapacidad</b>.</p> <p><b>45.3</b> La Hoja Penológica <b>contiene</b> información referente a <b>la etapa del régimen penitenciario asignada y las posteriores modificaciones</b>, los mandatos de detención, sentencias, traslados, beneficios y libertades. Se <b>clasifica</b> como activa para las personas privadas de libertad que estuvieran en el establecimiento penitenciario y pasiva para los que hubieran egresado, activándose si el titular reingresara al establecimiento penitenciario”.</p>
<p><b>“Artículo 46.-</b> La clasificación de los internos se efectuará en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>46.1 Los varones de las mujeres.</p> <p>46.2 Los sentenciados de los procesados.</p> <p>46.3 Los primarios de los que no lo son.</p> <p>46.4 Los de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años y los mayores de sesenta, del resto de los internos.</p> <p>46.5 Los que requieren ser separados por razones médicas.</p> <p>46.6 Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes.</p> <p>46.7 Los fácilmente readaptables de los de difícil readaptación.</p> <p>46.8 Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son.</p> <p>46.9 Los extranjeros de los nacionales.</p> <p>46.10 Los que expresan voluntad de trabajar al interior del Establecimiento Penitenciario de los que no.</p> <p>Este último criterio será especialmente aplicable para el caso de ubicación o transferencia de los internos a Establecimientos Penitenciarios entregados en concesión.</p> <p>En todos los casos, en la clasificación de los internos se deberá garantizar su integridad y</p>	<p><b>“Artículo 46.- Criterios de clasificación de las personas privadas de libertad</b></p> <p><b>46.1</b> La clasificación de <b>las personas privadas de libertad se efectúa</b> en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los varones de las mujeres.</li> <li>Los sentenciados de los procesados.</li> <li>Los primarios de los que no lo son.</li> <li>Los de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años y los mayores de sesenta (60), del resto de <b>las personas privadas de libertad</b>.</li> <li>Los que requieren ser separados por razones médicas.</li> <li>Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes.</li> <li>Los fácilmente readaptables de los de difícil readaptación.</li> <li>Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son.</li> <li>Los extranjeros de los nacionales.</li> <li>Los que expresan voluntad de trabajar al interior o exterior del establecimiento penitenciario de los que no.</li> </ol> <p>Este último criterio será especialmente aplicable para el caso de <b>progresión</b>, ubicación o</p>



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

seguridad, así como sus derechos humanos, haciendo especial énfasis en la protección física y psicológica de los internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, a quienes se les deberá de acondicionar espacios distintos.

Progresivamente en la medida que se implante la infraestructura necesaria los internos tanto como procesados y sentenciados, serán reclasificados de acuerdo con los criterios antes establecidos".

transferencia de las personas privadas de libertad a establecimientos penitenciarios de régimen cerrado, semiabierto o abierto.

46.2 En todos los casos, en la clasificación de las personas privadas de libertad se garantiza su integridad y seguridad, así como sus derechos humanos.

46.3 Para la determinación del Régimen Cerrado Especial y de sus etapas, la Junta Técnica de Clasificación toma en cuenta, además, los siguientes criterios:

- a) La vinculación del interno a una organización criminal o banda criminal;
- b) La necesidad de un mayor tratamiento para su readaptación social;
- c) El nivel de peligrosidad y el riesgo que representa para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública;
- d) La concurrencia de los supuestos objetivos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, en cuyo caso corresponde la clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, sin aplicación del procedimiento general de clasificación.

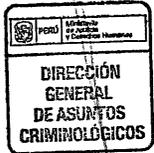
46.4 Progresivamente, en la medida que se implante la infraestructura necesaria, las personas privadas de libertad procesadas y sentenciadas, son reclasificadas de acuerdo con los criterios antes establecidos".

**"Artículo 46-A.- Formalización de la clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial**

46-A.1 Verificado que el interno se encuentra comprendido en alguno de los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, sin aplicar el procedimiento de clasificación general.

46-A.2 La clasificación automática se aplica:

- a) Al ingreso al sistema penitenciario, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del mandato de internamiento por los supuestos previstos en los literales a) y b) del párrafo 11-B.3; y,
- b) Durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, cuando el interno, encontrándose recluso, incurra en alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3. En este caso, recibida la resolución judicial que dispone prisión preventiva o sentencia condenatoria por el nuevo



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

delito, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

46-A.2 Cuando a una persona privada de libertad que se le ha aplicado la clasificación automática a la Etapa "Extrema Seguridad" y, posteriormente, es objeto de una sentencia condenatoria por un delito diferente a los descritos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código, se procede a su reclasificación, de ser el caso.

46-A.4 La clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" surte efectos inmediatos, determinando la sujeción del interno a las condiciones de seguridad, control y disciplina propias de dicha etapa, conforme al Código y el presente Reglamento".

Artículo 51.- En todo establecimiento penitenciario se formará un expediente personal de cada interno, que deberá contener:

51.1 Copia del mandato judicial en el que se dispone el internamiento.

51.2 Copia de la sentencia en los casos de internos condenados.

51.3 La Ficha de Identificación.

51.4 La Hoja Penalógica.

51.5 Informe médico del examen efectuado al ingreso al establecimiento penitenciario y el resumen de su historia clínica.

51.6 Informe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario respecto a la clasificación asignada.

51.7 Hoja de seguimiento de diligencias judiciales.

51.8 Récord sobre la conducta y sanciones disciplinarias.

51.9 Resultados de las evaluaciones efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento.

51.10 Resultados de las actividades educativas, laborales, recreativas, religiosas y otras.

51.11 Resoluciones de traslado, si las hubiera.

51.12 Copia de los oficios de libertad.

51.13 Otros documentos que la administración juzgue necesarios.

El Área de Registro Penitenciario y el responsable del área de historial penitenciario, serán los encargados de mantener actualizada la documentación que corresponda al expediente. Y debe otorgar copia al interno cuando lo requiera, salvo lo establecido en el inciso 51.9.

**"Artículo 51.- Expediente personal de la persona privada de libertad**

51.1 En todo establecimiento penitenciario se forma un expediente personal de cada interno, que contiene:

- a) Copia del mandato judicial en el que se dispone el internamiento.
- b) Copia de la sentencia en los casos de personas privadas de libertad condenados.
- c) La Ficha de Identificación.
- d) La Hoja Penalógica.
- e) Informe médico del examen efectuado al ingreso al establecimiento penitenciario y el resumen de su historia clínica.
- f) Informe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario respecto a la clasificación asignada. En los casos de clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, se incorpora el documento emitido por la Junta Técnica de Clasificación, así como los documentos que acrediten los supuestos objetivos del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal y la verificación de las exclusiones del párrafo 11-B.4.
- g) Hoja de seguimiento de diligencias judiciales.
- h) Récord sobre la conducta y sanciones disciplinarias.
- i) Resultados de las evaluaciones anuales y semestrales efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento, según correspondan.
- j) Resultados de las actividades educativas, laborales, recreativas, y otras.
- k) Resoluciones de traslado, si las hubiera.
- l) Copia de los oficios de libertad.



B. CHAMORRO L.

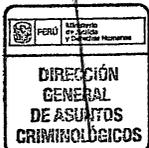


C. BORDA G.



J. ROJAS G.

	<p>m) Otros documentos que la administración juzgue necesarios.</p> <p>51.2 El Área de Registro Penitenciario y el responsable del área de historial penitenciario, son los encargados de mantener actualizada la documentación que corresponde al expediente. Y debe otorgar copia a la persona privada de libertad, cuando lo requiera, salvo lo establecido en el literal i)”.</p>
<p>“Artículo 59.- Los internos que tengan la condición de procesados o sean de 16 y 17 años estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, el Órgano Técnico de Tratamiento, previo informe debidamente fundamentado, podrá ubicarlos en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. Para el caso de los internos de 16 y 17 años para la evaluación de su ubicación se deberá tener en cuenta los criterios de la individualización científica de tratamiento penitenciario”.</p>	<p>“Artículo 59.- Régimen de las personas privadas de libertad procesadas</p> <p>Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesadas están sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, la Junta Técnica de Clasificación, previo informe debidamente fundamentado, puede ubicarlos en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. No se exige dicho informe si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código”</p>
<p>“Artículo 62.- El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina. El régimen Cerrado Especial de máxima seguridad tiene tres etapas:</p> <p>62.1. Etapa “A”.</p> <p>62.2. Etapa “B”.</p> <p>62.3. Etapa “C”.</p> <p>La etapa “A” se subdivide en Etapa “A - Extrema Seguridad” y Etapa “A”.</p> <p>La etapa “A - Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial es un régimen excepcional y de aplicación exclusiva por razones fundadas de riesgo de la seguridad nacional y de seguridad penitenciaria para jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas que se encuentren procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas o delitos contra la humanidad, que se aplica únicamente en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Ancón I y en los pabellones que, para tal finalidad, disponga el Consejo Nacional Penitenciario dentro de los Establecimientos Penitenciarios que cuentan con Régimen Cerrado Especial.</p> <p>Las Etapas “A”, “B” y “C”, se aplican en los establecimientos penitenciarios que cuenten con pabellones que, para tal finalidad, disponga el Consejo Nacional Penitenciario.</p> <p>Para la ubicación en la Etapa “A - Extrema Seguridad” se tienen en cuenta la concurrencia de los dos supuestos siguientes:</p>	<p>“Artículo 62.- Etapas del Régimen Cerrado Especial</p> <p>62.1 El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad, control y disciplina. Comprende las siguientes etapas:</p> <p>a) Etapa “Extrema Seguridad”.</p> <p>b) Etapa “A”.</p> <p>c) Etapa “B”.</p> <p>d) Etapa “C”.</p> <p>62.2 Las Etapas “Extrema Seguridad”, “A”, “B” y “C” se implementan en los establecimientos penitenciarios que cuenten con pabellones que, para tal finalidad, designa el Consejo Nacional Penitenciario, debiendo permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.</p> <p>62.3 Para la clasificación de la persona privada de libertad, en las Etapas “A”, “B” y “C”, se debe tener en cuenta la situación jurídica, el delito imputado, las circunstancias en que se hubiere cometido, así como su comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia, entre otros.</p> <p>62.4. La Etapa “Extrema Seguridad” constituye una etapa reforzada del Régimen Cerrado Especial, aplicable a las personas privadas de libertad clasificadas automáticamente, conforme al párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código y/o a los de más difícil readaptación”.</p>



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

a) Condición de jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas o delitos contra la humanidad; y,

b) Razones fundadas de riesgo a la seguridad nacional o que representen peligro a la seguridad penitenciaria o de difícil readaptación.

El ingreso de la Etapa "A - Extrema Seguridad", se realiza a propuesta del consejo técnico penitenciario respectivo y través de Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario, la cual debe estar debidamente motivada en función de la concurrencia de los supuestos señalados en el presente artículo, exceptuándose de las disposiciones contenidas en el artículo 65-A y en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Para la clasificación del interno, en las Etapas "A", "B" y "C", se debe tener en cuenta la situación jurídica, el delito imputado, las circunstancias en que se hubiere cometido, su condición de líder o cabecilla de organización delictiva, así como su comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia".

#### "Artículo 63.- Régimen de la Etapa A

En la Etapa "A", el interno se encuentra sujeto a una estricta disciplina y vigilancia, y corresponde a los de más difícil readaptación. El régimen interno es el siguiente:

- Patio.- Dos (2) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de internos, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

Visita.- Una visita cada dos semanas de máximo 1 familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, varones o mujeres, incluido el cónyuge o concubino. El Consejo Técnico Penitenciario del penal determina los días en que se realizan dichas visitas. La duración de la visita es de una (1) hora y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

- Visita de menores de edad.- La visita de menores de edad será cada 15 días, quienes deberán estar acompañados del padre, madre o tutor. En defecto de ellos, por una persona adulta debidamente identificada.

- Trabajo y educación.- Los internos tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro horas diarias como mínimo.

- Visita íntima.- El Consejo Técnico Penitenciario del penal podrá conceder el beneficio de la visita

#### "Artículo 63.- Régimen de la Etapa "Extrema Seguridad"

63.1 En la Etapa "Extrema Seguridad", la persona privada de libertad se encuentra sujeta a extremas medidas de disciplina y vigilancia, y corresponde a determinadas personas privadas de libertad que representan un alto grado de peligrosidad y/o de más difícil readaptación.

63.2 El régimen de la vida de la persona privada de libertad está destinada a garantizar el mantenimiento del orden, el control y la disciplina, dentro del debido respeto a los derechos humanos y de las limitaciones impuestas por su situación jurídica, bajo las reglas siguientes:

- a) Patio: Una (1) hora de patio al día que se programa entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas, realizándose de manera individual bajo vigilancia estricta. El Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar excepcionalmente la salida por grupos.
- b) Visitas de familiares: Una (1) visita familiar cada treinta (30) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad por



íntima al interno que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concederá en los ambientes implementados para tal fin, y tendrá una periodicidad de 30 días.

- Apertura y cierre de celdas.- Todas las celdas deben permanecer cerradas de manera indefectible. Queda prohibido que los internos transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas.

- Estímulos.- El buen comportamiento permanente del interno le permitirá acceder a visita especial directa por una hora hasta por tres familiares el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda”.

cada persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La duración máxima de la visita es de una (1) hora y se realiza exclusivamente a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia. Bajo ningún supuesto, se realizan visitas familiares simultáneas.

- c) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de realizar actividades artísticas, manuales y laborales, siempre y cuando no implique el empleo de herramientas que pongan en riesgo la seguridad penitenciaria, mínimo dos (2) horas diarias. También pueden participar en programas de estudio compatibles con la seguridad, mínimo dos (2) horas diarias. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario.
- d) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder este beneficio a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de noventa (90) días.
- e) Ubicación, apertura y cierre de celdas: Cada persona privada de libertad ocupa un (1) ambiente unipersonal en condiciones adecuadas de habitabilidad, compatibles con el régimen de seguridad, bajo vigilancia externa reforzada permanente. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o diligencias judiciales.
- f) En esta etapa no resulta aplicable las visitas de familiares menores de edad ni visitas extraordinarias”.

“Artículo 63-A.- En la Etapa “A - Extrema Seguridad” el interno se encuentra sujeto a una estricta disciplina y vigilancia. Esta etapa

“Artículo 63-A.- Régimen de la Etapa “A”



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

corresponde a jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas que se encuentren procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas o delitos contra la humanidad, y que representan riesgo a la seguridad nacional, peligro a la seguridad penitenciaria o de difícil readaptación. El régimen de vida del interno está destinado a garantizar el mantenimiento del orden, el control y la disciplina, dentro del debido respeto a los derechos humanos y de las limitaciones impuestas por su situación jurídica, bajo las reglas siguientes:

- **Patio.**- Dos (2) horas de patio al día. La dirección del establecimiento penitenciario puede, excepcionalmente, autorizar la salida al patio por grupos.

- **Ubicación en celda.**- Cada interno ocupa un (1) ambiente unipersonal en condiciones adecuadas de habitabilidad, concordante con el régimen de seguridad impuesto. Los ambientes están bajo vigilancia externa reforzada.

- **Visitas de familiares.**- La visita familiar se realiza dos (2) veces por semana, de acuerdo al rol que establezca la dirección del Establecimiento Penitenciario. En cada fecha de visita familiar pueden acudir hasta un máximo de tres (3) familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad por cada interno, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale la dirección del Establecimiento Penitenciario. La duración de la visita se realiza por un máximo de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia. Bajo ningún supuesto, se realizan visitas familiares simultáneas.

- **Visitas de familiares menores de edad.**- La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada quince días, de acuerdo al rol que establezca la dirección del Establecimiento Penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale la dirección del Establecimiento Penitenciario.

- **Trabajo y educación.**- Los internos pueden realizar actividades artísticas, manuales y laborales en forma voluntaria, siempre y cuando no implique el empleo de herramientas que ponga en riesgo la seguridad penitenciaria. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario.

- **Visita íntima.**- El Consejo Técnico Penitenciario del penal puede conceder este beneficio al interno que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de 30 días.

63-A.1 En la Etapa "A", la persona privada de libertad se encuentra sujeta a una estricta disciplina y vigilancia, y corresponde a los de difícil readaptación.

63-A.2 El régimen de la persona privada de libertad es el siguiente:

- a) **Patio:** Dos (2) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.
- b) **Visitas de familiares:** Una (1) visita cada quince (15) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, incluido el cónyuge o concubino. El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario determina los días en que se realizan dichas visitas. La duración de la visita es de una (1) hora y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.
- c) **Visita de familiares menores de edad:** La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada sesenta (60) días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.
- d) **Trabajo y educación:** Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario.
- e) **Visita íntima:** El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad



- Comunicaciones.- Los internos pueden tener comunicación epistolar. El contenido de éstas es sometido a control por los organismos correspondientes a fin de evitar que se afecte la seguridad nacional, la seguridad de las instalaciones del establecimiento penitenciario o el cumplimiento de las normas de tratamiento”.

vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de sesenta (60) días.

- f) Apertura y cierre de celdas: Todas las celdas deben permanecer cerradas de manera indefectible. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o para diligencias judiciales.
- g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa por una (1) hora hasta por tres familiares el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, la cual se realiza a través de locutorio”.

#### Artículo 64.- Régimen de la Etapa B

En la Etapa “B”, se mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia del interno, haciéndola compatible con una mayor promoción del vínculo familiar. Está sujeto al siguiente régimen:

- Patio.- Tres (3) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de internos, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

- Visita.- Una visita cada dos semanas de máximo 2 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, varones o mujeres, incluido el cónyuge o concubino. La duración de la visita es de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

- Visita de menores de edad.- La visita de menores de edad será cada 15 días. Los menores deberán estar acompañados del padre, madre u tutor. En defecto de ellos, por una persona adulta debidamente identificada.

- Trabajo y educación.- Los internos tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro horas diarias como mínimo.

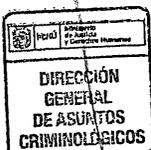
- Visita íntima.- El Consejo Técnico Penitenciario del penal podrá conceder el beneficio de la visita íntima al interno que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concederá en los ambientes implementados para tal fin, y tendrá una periodicidad de 15 días.

#### “Artículo 64.- Régimen de la Etapa “B”

**64.1** En la Etapa “B”, se mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia de la **persona privada de libertad**, haciéndola compatible con una mayor promoción del vínculo familiar respecto a la Etapa “A”.

**64.2** Está sujeto al siguiente régimen:

- a) Patio: Tres (3) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.
- b) Visita de familiares: Una (1) visita cada quince (15) días de máximo 2 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La duración de la visita es de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.
- c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada **sesenta (60) días**, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

- Estímulos.- El buen comportamiento permanente del interno le permitirá acceder a visita especial directa de tres familiares o amigos, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda.

- Apertura y cierre de celdas.- Las celdas se abrirán a las 08.30 horas y se cerrarán, indefectiblemente, a las 21 horas.

visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

- d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo.
- e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tendrá una periodicidad de sesenta (60) días.
- f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se abren a las 08.30 horas y se cierran, indefectiblemente, a las 21:00 horas.
- g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa de tres (3) familiares, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, la cual se realiza a través de locutorio".



#### Artículo 65.- Régimen de la Etapa C

La Etapa "C" se basa en la confianza al interno, y en el otorgamiento de espacios para fortalecer el vínculo familiar. Está sujeto al siguiente régimen:

- Patio.- Cuatro (4) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de internos, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

- Visita.- Una visita cada dos semanas de máximo 2 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, varones o mujeres, incluido el cónyuge o concubino. La visita es directa y tiene una duración máxima de tres (3) horas.

- Visita de menores de edad.- La visita de menores de edad será cada 15 días. Los menores deberán estar acompañados del padre, madre u tutor. En defecto de ellos, por una persona adulta debidamente identificada.

- Trabajo y educación.- Los internos tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro horas

#### "Artículo 65.- Régimen de la Etapa "C"

65.1 La Etapa "C" se basa en la confianza a la persona privada de libertad, y en el otorgamiento de espacios para fortalecer el vínculo familiar. Está sujeta al siguiente régimen:

- a) Patio: Cuatro (4) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.
- b) Visita de familiares: Una visita cada quince (15) días de máximo dos (2) familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La visita es directa y tiene una duración máxima de tres (3) horas.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

diarias como mínimo.

- **Visita íntima.-** El Consejo Técnico Penitenciario del penal podrá conceder el beneficio de la visita íntima al interno que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concederá en los ambientes implementados para tal fin, y tendrá una periodicidad de 15 días.

- **Estímulos.-** El buen comportamiento permanente del interno le permitirá acceder a visita especial directa de tres familiares o amigos, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda.

- **Apertura y cierre de celdas.-** Las celdas se abrirán a las 08.30 horas y se cerrarán, indefectiblemente, a las 21 horas.

- c) **Visita de familiares menores de edad:** La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada **sesenta (60)** días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.
- d) **Trabajo y educación:** Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo.
- e) **Visita íntima:** El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de treinta (30) días.
- f) **Apertura y cierre de celdas:** Las celdas se abren a las 08:30 horas y se cierran, indefectiblemente, a las 21:00 horas.
- g) **Estímulos:** El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa de tres (3) familiares, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda".

"**Artículo 65-A.-** En el Régimen Cerrado Especial, el Órgano Técnico de Tratamiento del penal es el encargado de realizar el seguimiento permanente y evolución del interno en su tratamiento, y proponer al Consejo Técnico Penitenciario su permanencia en la etapa en la que se encuentre, así como su promoción o regresión a otra etapa del régimen.

El Consejo Técnico Penitenciario decidirá la permanencia, progresión o regresión del interno en acta debidamente motivada.

"**Artículo 65-A.-** Decisión sobre la permanencia, progresión o regresión en las Etapas del Régimen Cerrado Especial

**65-A.1** En el Régimen Cerrado Especial, el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario es el encargado de realizar el seguimiento permanente y evolución de la persona privada de libertad en su tratamiento, y proponer al Consejo Técnico Penitenciario su permanencia en la etapa en la que se encuentre, así como su promoción o regresión a otra etapa del régimen.

**65-A.2** El Consejo Técnico Penitenciario decide la permanencia, la progresión o la regresión del interno, incluida la Etapa "Extrema Seguridad", mediante acta debidamente motivada".

**Artículo 65-B.-** El Órgano Técnico de Tratamiento realizará cada seis (6) meses una evaluación

"**Artículo 65-B.-** Permanencia y progresión en las etapas del Régimen Cerrado Especial



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

integral del interno clasificado en una de las 3 etapas del régimen cerrado especial, cuyo resultado se consignará en un informe que será incorporado al expediente personal del interno.

La permanencia de un interno en cada una de estas etapas tendrá una duración mínima de dos años. La promoción del interno a la siguiente etapa requerirá de cuatro (4) evaluaciones favorables, debiendo ser las dos últimas continuas.

**65-B.1** El Órgano Técnico de Tratamiento realiza, cada seis (6) meses, una evaluación integral del interno clasificado en las Etapas "A", "B" y "C". Tratándose del interno en la Etapa "Extrema Seguridad", la evaluación se realiza de manera anual a cargo de la Junta de Evaluación Anual. El resultado de dichas evaluaciones se consigna en un informe que se incorpora al expediente personal del interno.

**65-B.2** La permanencia, promoción y progresión de un interno en las etapas del Régimen Cerrado Especial es la siguiente:

- a) Etapa "A" una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de seis (6) evaluaciones favorables continuas.
- b) Etapa "B" una duración mínima de tres (3) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de cinco (5) evaluaciones favorables continuas.
- c) Etapa "C" una duración mínima de dos (2) años. La progresión del interno al Régimen Cerrado Ordinario requiere de cuatro (4) evaluaciones favorables continuas.

**65-B.3** La permanencia de un interno en la Etapa "Extrema Seguridad" tiene una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la Etapa "A" requiere de cuatro (4) evaluaciones anuales favorables, debiendo ser las dos (2) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito.

**65-B.4** En el caso del interno considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal que se encuentre en la Etapa "Extrema Seguridad, la permanencia en dicha etapa tiene una duración mínima de cinco (5) años. La promoción del interno a la Etapa "A" requiere de cinco (5) evaluaciones anuales favorables, debiendo ser las tres (3) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito".

**Artículo 65-C.-** En el Régimen Ordinario y en el Régimen Cerrado Especial, son causales de regresión en el tratamiento:

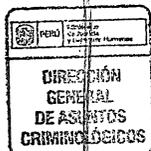
1. La acumulación de dos evaluaciones desfavorables.
2. La comisión reiterada de una de las faltas graves o leves establecidas en el Código de Ejecución Penal; y,
3. La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del penal.

La progresión del Régimen Cerrado Especial al Régimen Cerrado Ordinario, sólo podrá autorizarse

**"Artículo 65-C.-** Causales de regresión y reglas de progresión entre regímenes

**65-C.1** En el Régimen Cerrado Ordinario y en el Régimen Cerrado Especial, son causales de regresión en el tratamiento:

- a) La acumulación de dos evaluaciones desfavorables;
- b) La comisión reiterada de una de las faltas graves o niveles establecidos en el Código de Ejecución Penal;
- c) La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del establecimiento penitenciario.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

a los internos clasificados en la Etapa "C", siempre que cuenten con dos evaluaciones favorables mínimas, salvo mandato judicial.

**65-C.2** En caso el Consejo Técnico Penitenciario decida la regresión de personas privadas de libertad a la Etapa "Extrema Seguridad", estos quedan sujetos a las medidas de seguridad, control y disciplina de dicha etapa, así como a los criterios objetivos y diferenciados de permanencia y progresión previstos en el presente Reglamento.

**65-C.3** En caso se verifiquen causales de regresión de personas privadas de libertad en Etapa "Extrema Seguridad", éstas determinan únicamente la permanencia de la persona privada de libertad en dicha etapa, por tratarse de una etapa límite del Régimen Cerrado Especial, lo que debe constar expresamente en el acta correspondiente.

**65-C.4** La progresión del Régimen Cerrado Especial al Régimen Cerrado Ordinario solo se autoriza a las personas privadas de libertad clasificados en la Etapa "C", conforme al párrafo **65-B.2 del artículo 65-B del Código**".

**Artículo 163.-** El traslado de internos deberá ser aprobado mediante una resolución emitida por la autoridad penitenciaria competente; Deben señalarse los fundamentos del traslado, el nombre de cada interno y el establecimiento penitenciario de destino. Todo traslado de internos se efectuará con el informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario:

Las autoridades penitenciarias facultadas para emitir las resoluciones de traslado son las siguientes:

**163.1** El Director de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de la misma Dirección Regional. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días.

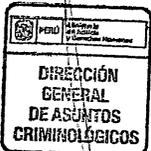
**163.2** El Director General de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días.

**"Artículo 163.- Traslado de personas privadas de libertad**

**163.1** El traslado de personas privadas de libertad debe ser aprobado mediante una resolución emitida por la autoridad penitenciaria competente; deben señalarse los fundamentos del traslado, el nombre de cada **persona privada de libertad** y el establecimiento penitenciario de destino. Todo traslado de personas privadas de libertad se efectúa con el informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario del **establecimiento penitenciario**.

**163.2** Las autoridades penitenciarias facultadas para emitir las resoluciones de traslado son las siguientes:

- a) El director de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de la misma Dirección Regional. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria **resuelve** en un plazo de treinta (30) días.
- b) El director de la Dirección de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.2, 159.4, 159.5, 159.6 y 159.7 del **artículo 159 del presente Reglamento**. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días.
- c) El director de la Dirección de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, cuando



B. CHAMORRO L.

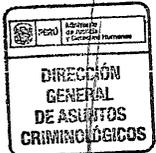


C. BORDA G.



J. ROJAS G.

	<p>se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.1, 159.3, 159.8 y 159.9 del artículo 159 del presente Reglamento”.</p>
<p>“Artículo 210.- Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que deberá contener los siguientes documentos:</p> <p>210.1 Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;</p> <p>210.2 Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;</p> <p>210.3 Certificado de cómputo laboral o estudio; y,</p> <p>210.4 Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena.</p> <p>210.5. Para el caso de los condenados por los delitos contra la Administración Pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, homicidio calificado previsto en el artículo 108 del Código Penal, extorsión seguida de muerte o lesiones graves según el artículo 200, literal c) último párrafo del Código Penal, secuestro con subsecuente muerte o lesiones graves conforme al artículo 152 numeral 3 último párrafo del Código Penal, se requiere la presentación de un informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad. Asimismo se deberá cumplir con el pago íntegro de la reparación civil y multa de ser el caso.</p> <p>Para los condenados por los delitos contemplados en el Decreto Ley N° 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite según lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29423, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la referida Ley N° 29423, los condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o educación.</p> <p>Concluida la formación del citado expediente, el Director del Establecimiento Penitenciario resolverá tal petición dentro de dos días hábiles. En caso de excarcelación, comunicará al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario de su</p>	<p>“Artículo 210.- Expediente administrativo de egreso por cumplimiento de pena con redención de pena por trabajo y/o educación</p> <p>210.1 Para el cumplimiento de la condena, el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo y/o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario <b>organiza</b> un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que <b>debe</b> contener los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;</li> <li>Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;</li> <li>Certificado de cómputo laboral o estudio;</li> <li>Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena; y,</li> <li>Cuando corresponda, en atención al delito cometido conforme a los párrafos 47-A.4 y 47-A.5 del artículo 47 del Código, se adjunta el informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad; y, constancia de pago íntegro de reparación civil y multa, de ser el caso.</li> </ol> <p>210.2 En caso la persona privada de libertad este sentenciada por un delito que no se encuentra exceptuado del control judicial, el director del establecimiento penitenciario remite en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas al Juez competente, quien resuelve dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a su recepción.</p> <p>210.3 La autoridad penitenciaria notifica a la persona privada de libertad y al Ministerio Público la remisión del expediente y colabora en la audiencia judicial, proporcionando información adicional requerida. En caso de resolución favorable, se ejecuta la excarcelación dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación judicial, y el</p>



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

<p>jurisdicción”.</p>	<p><i>director del establecimiento penitenciario comunica la excarcelación al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento.</i></p> <p><i>Los expedientes denegados se archivan con constancia de la resolución judicial, permitiendo nuevas solicitudes una vez subsanados los defectos o cumplido los requisitos.</i></p> <p><i>210.4 En caso la persona privada de libertad esté sentenciado por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento”.</i></p>
-----------------------	---

#### 5.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

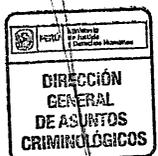
##### 5.4.1. Análisis de necesidad

La evolución reciente de la criminalidad organizada y de los delitos de alta lesividad social han puesto en evidencia limitaciones estructurales del régimen de ejecución penal vigente para gestionar de manera diferenciada a personas privadas de libertad que, por la naturaleza del delito cometido y su inserción en organizaciones criminales o bandas, mantienen un elevado nivel de peligrosidad y capacidad de daño, incluso desde el interior de los establecimientos penitenciarios. En este contexto, los esquemas de clasificación ordinarios y los mecanismos de progresividad existentes resultan insuficientes para neutralizar riesgos graves asociados a la fuga, la violencia intramuros, la corrupción penitenciaria y la continuidad de actividades criminales desde prisión.

Frente a ello, se identifica como necesaria la incorporación de una etapa “Extrema Seguridad” dentro del Régimen Cerrado Especial, con rango legal, que permita una gestión diferenciada, uniforme y obligatoria de los internos de más alta peligrosidad. Esta etapa responde a criterios objetivos vinculados a delitos que, por su propia configuración típica y forma de comisión —como el secuestro, la extorsión, el sicariato y otras manifestaciones de criminalidad organizada—, presuponen un riesgo cualificado para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública, justificando su clasificación automática sin requerir una evaluación previa de la Junta Técnica de Clasificación. De este modo, la clasificación automática no sustituye el tratamiento penitenciario, sino que ordena su ejecución bajo condiciones de seguridad reforzada, compatibles con el nivel de riesgo del interno.

Asimismo, resulta necesario fortalecer los criterios de progresión, regresión o permanencia en dicha etapa excepcional, estableciendo evaluaciones técnicas periódicas, umbrales temporales diferenciados y exigencias reforzadas para la reducción del nivel de seguridad, evitando progresiones prematuras que no se correspondan con una disminución real y sostenida del riesgo. Este diseño se alinea con el principio de individualización científica del tratamiento y con los estándares internacionales de gestión de internos de alto riesgo.

En paralelo, el régimen vigente de beneficios penitenciarios, en particular la redención de pena por trabajo o educación ha evidenciado una disfunción relevante cuando se aplica a delitos como extorsión, organización y banda criminales. Actualmente, la normativa permite que personas condenadas por estos delitos accedan a fórmulas altamente favorables de redención, e incluso obtengan su libertad por cumplimiento de condena mediante un procedimiento estrictamente administrativo, sin control judicial previo, pese a tratarse de delitos estructurales, reiterativos y frecuentemente cometidos en el marco de organizaciones criminales. Esta situación resulta incompatible con la naturaleza de los beneficios penitenciarios como incentivos condicionados al cumplimiento de los fines de la pena y con



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

el deber constitucional del Estado de proteger a la sociedad frente a amenazas graves a la seguridad pública.

En consecuencia, se hace necesario restringir la procedencia del beneficio de redención de pena para los delitos de extorsión, organización y banda criminales, y establecer de manera expresa el control judicial obligatorio cuando la redención se utilice para el cumplimiento de la condena y genere un egreso definitivo del establecimiento penitenciario. Ello permite evitar automatismos administrativos, asegurar una valoración jurisdiccional del grado de readaptación alcanzado y garantizar que la liberación anticipada solo proceda cuando sea compatible con los fines constitucionales de la pena.

#### 5.4.2. Análisis de viabilidad

La propuesta resulta jurídicamente viable y se encuentra plenamente respaldada por el marco constitucional y jurisprudencial vigente. En particular, se sustenta en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, que establece como finalidad del régimen penitenciario la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, finalidad que debe interpretarse en armonía con los deberes primordiales del Estado previstos en el artículo 44, especialmente la protección de la población frente a las amenazas contra su seguridad.

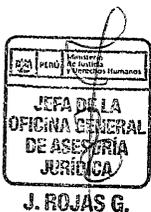
El Tribunal Constitucional ha reconocido de manera reiterada que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales, sino garantías legales o incentivos vinculados al tratamiento penitenciario, cuya regulación puede ser legítimamente restringida por el legislador en atención a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y protección de la seguridad pública, tal como se desprende, entre otros, de los fundamentos desarrollados en las sentencias recaídas en los expedientes N.º 00033-2007-PI/TC y N.º 00012-2010-AI/TC. Asimismo, la exigencia de control judicial previo cuando la redención de pena produce el cumplimiento de la condena se encuentra alineada con la doctrina constitucional establecida en la STC Exp. N.º 1593-2003-HC/TC, que condiciona la concesión de beneficios a una evaluación judicial del grado de readaptación alcanzado.

Desde el punto de vista operativo, la propuesta es igualmente factible, en tanto el Instituto Nacional Penitenciario ya cuenta con infraestructura penitenciaria destinada a regímenes de alta y muy alta seguridad —como los establecimientos de Challapalca, Ancón I, Cochamarca y Mujeres de Concepción—, así como con órganos técnicos especializados (Junta Técnica de Clasificación, Órgano Técnico de Tratamiento y Consejo Técnico Penitenciario) capaces de ejecutar los procedimientos de clasificación automática, evaluación periódica del riesgo y seguimiento del tratamiento bajo criterios reforzados. La adecuación reglamentaria y la actualización de instrumentos técnicos actuariales permiten, además, una implementación progresiva y ordenada del nuevo diseño normativo.

#### 5.4.3. Análisis de oportunidad

La propuesta normativa resulta oportuna en el actual contexto de expansión de la criminalidad organizada, caracterizada por el incremento sostenido de delitos como la extorsión, el sicariato y el secuestro, así como por la consolidación de organizaciones criminales que mantienen capacidad de dirección, coordinación y financiamiento desde los establecimientos penitenciarios. Esta realidad ha generado un impacto directo en la seguridad ciudadana y ha evidenciado la urgencia de reformular el régimen de ejecución penal aplicable a los internos de mayor peligrosidad, cerrando espacios normativos que permiten la continuidad del fenómeno delictivo desde prisión.

La creación de la etapa “Extrema Seguridad”, la clasificación automática de determinados perfiles delictivos, la regulación estricta de la progresividad y la introducción del control judicial sobre la redención de pena responden a un momento en el que el Estado cuenta con diagnóstico, capacidad institucional y habilitación legislativa suficiente para intervenir de manera focalizada y proporcional. La medida no implica una ruptura con los fines



resocializadores de la pena, sino su adecuación a un contexto criminológico complejo, reforzando la seguridad penitenciaria y pública sin sacrificar los principios de legalidad, individualización y control jurisdiccional.

Por lo que, la intervención legislativa se presenta como necesaria, viable y temporalmente adecuada, al permitir corregir distorsiones del régimen vigente, fortalecer la credibilidad del sistema de ejecución penal y garantizar que la gestión de internos de alta peligrosidad se realice conforme a criterios objetivos, controlados y coherentes con la Constitución y los estándares internacionales.

### 5.5. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

La aprobación de la presente propuesta normativa transforma de manera sustantiva el estado jurídico y operativo del sistema de ejecución penal, al introducir un marco legal más estricto, diferenciado y controlado para la gestión de personas privadas de libertad de alta y muy alta peligrosidad.

En primer término, la norma eleva a rango legal la etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, superando la situación previa en la que dicha etapa se encontraba regulada únicamente a nivel reglamentario. Este cambio corrige una debilidad estructural del sistema vigente, en la medida en que dota de fundamento legal expreso a las medidas de seguridad, control y disciplina más intensas aplicables a internos de extrema peligrosidad, reforzando la seguridad jurídica de la administración penitenciaria.

En segundo lugar, el nuevo marco normativo no sustituye el sistema general de clasificación penitenciaria, pero establece expresamente su inaplicabilidad en supuestos excepcionales de altísima peligrosidad legalmente tipificados. En particular, se prescinde de la evaluación previa de la Junta Técnica de Clasificación cuando se trate de personas privadas de libertad que hayan cometido delitos de extrema lesividad como integrantes de bandas u organizaciones criminales, que ostenten la condición de jefes o cabecillas de dichas estructuras, o que incurran en tales delitos durante su reclusión.

A diferencia del régimen anterior, en el que la gravedad del delito o la vinculación a organizaciones criminales constituían únicamente factores a ponderar dentro de una evaluación técnica inicial de carácter discrecional, la propuesta introduce una respuesta normativa inmediata, obligatoria y de aplicación directa, basada en presupuestos objetivos previamente definidos por la ley. Este cambio permite una gestión penitenciaria temprana y diferenciada de los internos que representan riesgos extraordinarios, asegurando la neutralización oportuna de amenazas graves para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública.

Asimismo, la propuesta reordena de manera expresa y vinculante el régimen de permanencia, progresión y regresión dentro del Régimen Cerrado Especial, en particular en la etapa "Extrema Seguridad". Se establece un sistema legalmente predeterminado, sustentado en evaluaciones anuales (12 meses), criterios objetivos de reducción del riesgo y umbrales temporales reforzados para progresar a la etapa "A" del Régimen Cerrado Especial. En este nuevo marco, la progresión no deriva de periodos de evaluación semestrales, sino que se condiciona estrictamente a la acreditación documentada de una disminución sostenida del nivel de peligrosidad de manera anual, asegurando que cualquier flexibilización del régimen responda a una evolución real del interno y no comprometa la seguridad penitenciaria ni la seguridad pública.

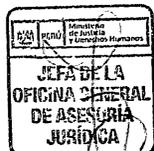
De igual modo, la norma redefine de manera restrictiva el régimen de beneficios penitenciarios aplicable a personas condenadas por delitos de alta lesividad social (extorsión, crimen organizado y banda criminal). Frente al estado actual, en el que la redención de pena por trabajo o educación procede para este tipo de delitos, la propuesta establece su exclusión expresa de procedencia, reconduciendo los beneficios penitenciarios a su naturaleza de instrumentos excepcionales y condicionados, incompatibles con perfiles de elevada peligrosidad.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

Finalmente, la incorporación del control judicial obligatorio de la redención de pena cuando esta habilita el cumplimiento de la condena introduce una modificación estructural en el sistema de ejecución penal. Se elimina el modelo exclusivamente administrativo de excarcelación y se impone un control jurisdiccional previo, mediante el cual el juez verifica la legalidad del cómputo, la autenticidad de las actividades de tratamiento y el grado efectivo de readaptación alcanzado. De este modo, la libertad por cumplimiento de condena pasa a ser consecuencia de una decisión judicial motivada, compatible con los fines constitucionales de la pena y con la protección de la seguridad ciudadana, evitando que se aplique a casos como de los internos Gerson Aldair Gálvez Calle, alias "Caracol" y Jhon Smith Cruz Arce, alias "Jhon Pulpo", vinculados a organizaciones criminales.

En conjunto, la propuesta establece un nuevo equilibrio normativo preciso entre resocialización, seguridad y legalidad, fortaleciendo la capacidad del Estado para gestionar de forma diferenciada a los internos de mayor peligrosidad y asegurando que las decisiones con efectos liberatorios se adopten bajo estándares estrictos de evaluación técnica y control judicial.

## 5.6. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

### 5.6.1. Política General de Gobierno

La Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional para el presente mandato presidencial, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 141-2025-PCM, comprende un conjunto de ejes y lineamientos para superar las mayores brechas identificadas en el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, así como en la provisión de los servicios elementales.

Los ejes y lineamientos de la Política General de Gobierno 2025-2026 para el presente mandato presidencial orientan el desarrollo y actualización de las políticas nacionales, planes e intervenciones gubernamentales y se encuentran en concordancia con las Políticas de Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la Visión del Perú al 2050.

El presente decreto legislativo se encuentra relacionada con el Eje 1 de la referida política, específicamente respecto al fortalecimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la defensa de la soberanía nacional:



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

Ejes	Lineamientos
<p><b>"Artículo 3.- Ejes de la Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional"</b></p> <p>La Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional, para el presente mandato presidencial a julio de 2026, se desarrolla sobre cuatro (4) ejes, los cuales se encuentran interrelacionados y guardan consistencia con el marco de políticas y planos del país:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Fortalecer el orden público, la seguridad ciudadana y la defensa de la soberanía nacional.</b></li> <li>Impulsar el crecimiento económico y el desperdicio de inversiones para el bienestar de la población.</li> <li>Garantizar una transición democrática ordenada y fortalecer la institucionalidad.</li> <li>Promover la reconciliación nacional, atendiendo las necesidades de las poblaciones más vulnerables".</li> </ol>	<p><b>"Artículo 4.- Lineamientos de la Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional"</b></p> <p><b>EJE 1: Fortalecer el orden público, la seguridad ciudadana y la defensa de la soberanía nacional</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Coordinar las acciones de las entidades encargadas de garantizar la seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad.</li> <li>1.2. Fortalecer la capacidad de inteligencia operativa del Estado, incorporando mecanismos de cooperación interinstitucional entre los órganos del Sistema de Inteligencia Nacional.</li> <li>1.3. Reducir la incidencia de delitos de alto impacto que afectan a la ciudadanía, como la extorsión, el secuestro y el sicariato, a través de operativos y acciones conjuntas de las entidades encargadas de garantizar la seguridad y el orden público.</li> <li>1.4. Disminuir la incidencia de las economías ilícitas, con énfasis en la minería ilegal y el tráfico ilícito de drogas y de drogas, así como en la extracción ilegal de armas de especies acuáticas y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna.</li> <li>1.5. Fortalecer la seguridad nacional en las zonas de frontera a través de una presencia integral del Estado y control fronterizo.</li> <li><b>1.6. Debilitar el crimen organizado, incluyendo las acciones delictivas que se articulan desde los establecimientos penitenciarios.</b></li> <li>1.7. Reestablecer la capacidad disuasiva de las Fuerzas Armadas, dotándolas de los instrumentos necesarios</li> </ol>

### 5.6.2. Política Nacional Multisectorial contra el Crimen Organizado 2019 – 2030

Mediante el Decreto Supremo N° 017-2019-IN, se aprobó la Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO-2030), que define cuatro objetivos prioritarios. El OP.1 busca fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales. El OP.2 se enfoca en fortalecer el control de la oferta en mercados ilegales a nivel nacional y transnacional. El OP.3 prioriza el fortalecimiento de la prevención en materia de crimen organizado en la población, mientras que el OP.4 se orienta a fortalecer la asistencia a víctimas afectadas por el crimen organizado.

El presente decreto legislativo se encuentra estratégicamente alineado con la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030 (PNMLCCO-2030), aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2019-IN, en particular con su Objetivo Prioritario 1, orientado a fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar de manera integral a las organizaciones criminales.

### 5.6.3. Política Nacional Penitenciaria al 2030

El presente decreto legislativo se encuentra directamente alineado con la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2020-JUS, en particular con el Objetivo Prioritario 3: "Asegurar condiciones de seguridad y convivencia de la población penitenciaria", el cual reconoce que la seguridad penitenciaria constituye un presupuesto indispensable para el funcionamiento del tratamiento penitenciario, la gobernabilidad de los establecimientos y la protección de la seguridad pública.

Los reportes de seguimiento de dicha política evidencian que, si bien se han desarrollado acciones orientadas a mejorar las condiciones de seguridad intramuros, persisten brechas estructurales. Esto puede deberse principalmente a la gestión diferenciada de internos de alta y extrema peligrosidad, así como a la limitada capacidad operativa para neutralizar la violencia, el control territorial interno y la continuidad de actividades criminales desde los establecimientos penitenciarios. No obstante, estas brechas no se explican únicamente por restricciones presupuestales o de infraestructura, sino también por insuficiencias del marco legal vigente para ordenar de manera clara, obligatoria y uniforme la clasificación, ubicación y gestión de estos internos.

En ese contexto, las modificaciones introducidas por el presente decreto legislativo contribuyen de manera directa al cumplimiento del Objetivo Prioritario 3, al fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la creación de la etapa "Extrema Seguridad" con rango legal, establecer criterios automáticos de clasificación para perfiles de altísima peligrosidad y regular estándares reforzados de permanencia y progresión. Estas medidas permiten reducir la conflictividad intramuros, prevenir la captura de espacios penitenciarios por organizaciones criminales y optimizar el uso de los recursos de seguridad disponibles, focalizándolos en los internos que representan mayores riesgos.

Asimismo, al introducir restricciones específicas en el acceso a beneficios penitenciarios con efectos liberatorios para delitos de alta lesividad y al establecer control judicial obligatorio sobre la redención de pena para el cumplimiento de la condena, la norma fortalece la coherencia entre seguridad penitenciaria y seguridad pública, evitando decisiones administrativas que puedan comprometer la convivencia interna y la protección de la sociedad. De este modo, la propuesta normativa no solo se alinea formalmente con la Política Nacional Penitenciaria al 2030, sino que operativiza sus objetivos, dotando al sistema penitenciario de herramientas jurídicas idóneas para asegurar condiciones efectivas de seguridad y convivencia en los establecimientos penitenciarios.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

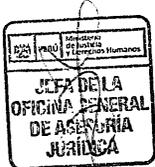
### 6.1. Análisis de impactos cuantitativos



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

El presente decreto legislativo no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público, en tanto su implementación se realiza con cargo al presupuesto institucional vigente del Pliego 061: Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Las medidas sustantivas de la norma —creación de la etapa “Extrema Seguridad”, clasificación automática de internos de alta peligrosidad, regulación de la progresión y establecimiento del control judicial del egreso por redención de pena— se sustentan en infraestructura, personal y capacidades operativas existentes, especialmente en establecimientos que actualmente operan bajo el Régimen Cerrado Especial.

En relación con los ajustes operativos vinculados a la estandarización de condiciones internas de permanencia de los internos, incluyendo aspectos relacionados con la vestimenta, estos pueden implicar costos logísticos acotados, asociados principalmente a procesos graduales de adecuación, reposición o racionalización de bienes dentro de los ciclos ordinarios de abastecimiento del INPE, los cuales serán cubiertos de manera progresiva con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la citada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por su parte, las modificaciones introducidas al Reglamento del Código de Ejecución Penal no generan impactos cuantitativos directos, en tanto se limitan a precisar procedimientos, competencias y mecanismos de aplicación de las disposiciones legales incorporadas al Código, sin crear nuevas obligaciones presupuestales permanentes ni ampliar la capacidad instalada del sistema penitenciario.

Desde una perspectiva de impacto económico agregado, el efecto de la norma es positivo-moderado. Si bien la restricción de determinados beneficios penitenciarios puede implicar una mayor permanencia de internos condenados por delitos de alta lesividad social dentro del sistema penitenciario, dicho efecto constituye un costo marginal controlado, que resulta razonable y proporcional frente a los beneficios económicos derivados de la reducción de la criminalidad organizada, la reincidencia y la continuidad de actividades ilícitas dirigidas desde los establecimientos penitenciarios.

Este impacto positivo se ve reforzado por la evidencia disponible sobre el costo económico de la inseguridad ciudadana, estimado en aproximadamente 2,2 % del Producto Bruto Interno (PBI) para el año 2019, según estudios del Banco Central de Reserva del Perú<sup>10</sup>, distribuidos en gasto privado (1,5 %) y gasto público (0,7 %). En particular, la extorsión, delito que presenta una tendencia creciente y un alto impacto económico sobre micro, pequeñas y medianas empresas, genera distorsiones significativas en la inversión, el empleo y la productividad. En ese contexto, cualquier reducción efectiva —aunque sea marginal— en la incidencia, coordinación o reiteración de estos delitos produce externalidades económicas positivas relevantes, que superan ampliamente el costo fiscal de mantener internos de alta peligrosidad bajo regímenes más estrictos.

En consecuencia, la norma introduce un balance costo-beneficio favorable, al priorizar la neutralización de los factores penitenciarios que alimentan la criminalidad organizada y generan pérdidas económicas sistémicas.

## 6.2. Análisis de impactos cualitativos

El Decreto Legislativo produce impactos cualitativos relevantes en la organización y gestión del sistema de ejecución penal. En primer lugar, la creación de la etapa “Extrema Seguridad” y la clasificación automática fortalecen la capacidad del Estado para gestionar perfiles de

<sup>10</sup> Banco Central de Reserva del Perú, Indicadores y costo de la inseguridad ciudadana en el Perú (2024), accesible desde el siguiente enlace web: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-199/moneda-199-10.pdf>



extrema peligrosidad, reduciendo la influencia criminógena de determinados internos sobre el resto de la población penitenciaria.

Asimismo, las medidas orientadas a uniformizar y reforzar condiciones internas de control, incluyendo aquellas vinculadas a la regulación de la vestimenta, contribuyen a mejorar los niveles de identificación, supervisión y disciplina penitenciaria, disminuyendo riesgos asociados a suplantaciones, ocultamiento de objetos prohibidos, diferenciaciones informales entre internos y debilitamiento de la autoridad penitenciaria, especialmente en regímenes de mayor exigencia de seguridad.

Las modificaciones reglamentarias cumplen un rol esencialmente operativo y de coherencia normativa, al desarrollar y hacer aplicables los cambios introducidos en el Código de Ejecución Penal. Estas precisiones reglamentarias fortalecen la seguridad jurídica, reducen márgenes de discrecionalidad administrativa y aseguran una aplicación homogénea de la clasificación automática, la progresión, el control del egreso y la gestión interna de los establecimientos penitenciarios.

Desde la perspectiva de la Administración Pública, la norma fortalece la seguridad jurídica y operativa de la actuación penitenciaria y jurisdiccional, al establecer reglas claras, objetivas y legalmente tipificadas para la clasificación, permanencia y progresión de internos de alta peligrosidad, así como para el otorgamiento de beneficios penitenciarios con efectos liberatorios. Ello reduce los márgenes de discrecionalidad, previene decisiones inconsistentes y refuerza la legitimidad institucional del sistema de ejecución penal.

Finalmente, para la ciudadanía en general, el impacto cualitativo es positivo-fuerte, en tanto la norma contribuye a reforzar la percepción de eficacia del Estado frente a la criminalidad organizada, fortalece la protección de los derechos fundamentales vinculados a la seguridad ciudadana y restablece la confianza pública en el sistema de justicia penal, al asegurar que las decisiones de excarcelación anticipada se adopten bajo estándares técnicos y judiciales estrictos, compatibles con los fines constitucionales de la pena.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa modifica, complementa e incorpora disposiciones al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, por lo que no introduce un nuevo régimen autónomo, sino que interviene directamente sobre el marco legal vigente de la ejecución penal. En ese sentido, la norma tiene un impacto normativo de carácter modificatorio y complementario, orientado a superar vacíos, insuficiencias y defectos identificados en la regulación actual.

En primer lugar, la norma incorpora con rango legal la etapa "Extrema Seguridad" dentro del Régimen Cerrado Especial, supliendo un vacío normativo existente, dado que dicha etapa se encontraba prevista únicamente a nivel reglamentario. Esta incorporación corrige una deficiencia de jerarquía normativa y otorga respaldo legal expreso a un nivel de internamiento que ya viene siendo aplicado en la práctica penitenciaria para internos de extrema peligrosidad.

En segundo término, la propuesta modifica el régimen de clasificación penitenciaria, incorporando un supuesto excepcional de clasificación automática para internos procesados o sentenciados por delitos de alta lesividad cometidos en el marco de bandas u organizaciones criminales, así como para jefes o cabecillas de dichas estructuras. Esta modificación supera la insuficiencia del régimen vigente, en el que la clasificación dependía exclusivamente de evaluaciones técnicas iniciales, incluso frente a perfiles delictivos de riesgo extraordinario.

De igual manera, la propuesta modifica el régimen de beneficios penitenciarios, restringiendo la procedencia de la redención de pena por trabajo o educación para los delitos de extorsión en todas sus modalidades, organización y banda criminales. Esta modificación responde a la necesidad de corregir un defecto de la norma vigente, que permitía la



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

aplicación de beneficios altamente favorables a delitos de criminalidad organizada, banda criminal y extorsión, sin diferenciación legal acorde con su gravedad.

Finalmente, la norma incorpora el control judicial obligatorio cuando la redención de pena por trabajo o educación habilita el egreso del interno por cumplimiento de condena, complementando el modelo actual de ejecución penal y corrigiendo la ausencia de control jurisdiccional en decisiones administrativas con efectos liberatorios.

En conjunto, la vigencia de la norma perfecciona el Código de Ejecución Penal, al cerrar vacíos normativos, corrige deficiencias normativas y fortalece la coherencia, eficacia y seguridad jurídica del régimen de ejecución penal frente a la criminalidad de alta lesividad social.

### 7.1. Análisis formal de constitucionalidad

Desde el punto de vista formal, el presente decreto legislativo cumple con los requisitos constitucionales y legales para su válida emisión.

En primer lugar, conforme a los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, dentro de materias específicas y por plazo determinado. Dicha habilitación se ha materializado mediante la Ley N.º 32527, que delega facultades legislativas en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada.

Asimismo, el párrafo 13.1 del artículo 13 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, exige que los proyectos de decreto legislativo consignen de manera expresa la ley autoritativa y precisen el cumplimiento de los parámetros de la delegación conferida.

En ese marco, el presente decreto legislativo se dicta en estricta observancia del numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, que autoriza expresamente a modificar el Código de Ejecución Penal para fortalecer el Régimen Cerrado Especial, crear una etapa de máxima seguridad, establecer criterios objetivos de clasificación y progresividad, restringir beneficios penitenciarios para delitos de especial gravedad y reforzar el control judicial de la redención de pena.

En consecuencia, no se advierte vicio alguno de incompetencia, exceso de delegación ni infracción al principio de reserva de ley, por lo que la norma supera el control de constitucionalidad formal.

### 7.2. Análisis material de constitucionalidad

Desde una perspectiva material, el presente decreto legislativo resulta plenamente compatible con la Constitución Política del Perú, en tanto desarrolla de manera razonable, necesaria y proporcional los fines de la ejecución penal, armonizando el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad con los deberes primordiales del Estado de garantizar la seguridad pública, la seguridad penitenciaria y el orden interno, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 44 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha reconocido de forma reiterada que la ejecución de la pena privativa de libertad no supone la suspensión del estatuto constitucional del interno, pero sí admite restricciones legítimas y diferenciadas de determinados derechos fundamentales, siempre que estas se encuentren previstas por ley, persigan fines constitucionalmente legítimos y superen un juicio de proporcionalidad. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que los derechos de las personas privadas de libertad deben ejercerse en compatibilidad con las exigencias propias de la seguridad penitenciaria y la seguridad pública, especialmente frente a contextos de criminalidad organizada y violencia estructural (entre otras, STC Exp. N.º 00033-2007-PI/TC y STC Exp. N.º 00012-2010-AI/TC).

Las medidas introducidas por el Decreto Legislativo —incorporación de la etapa “Extrema Seguridad” en el Régimen Cerrado Especial, clasificación automática para supuestos legalmente tipificados de extrema peligrosidad, criterios reforzados de permanencia y



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

progresión, restricción de la redención de pena para determinados delitos y establecimiento de control judicial previo cuando ésta habilita el egreso— no suprimen derechos fundamentales, sino que regulan su ejercicio dentro del ámbito específico de la ejecución penal, conforme al principio de especial sujeción que caracteriza la relación jurídico-penitenciaria.

En cuanto al derecho al trato digno y a la finalidad resocializadora de la pena, la incorporación de la etapa “Extrema Seguridad” no desconoce el objetivo constitucional de reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado previsto en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución. Por el contrario, la presente norma reconoce expresamente que incluso en dicha etapa excepcional se garantiza el acceso a programas de tratamiento penitenciario compatibles con el nivel de seguridad requerido.

La etapa “Extrema Seguridad” se configura como un nivel excepcional y funcionalmente delimitado, aplicable únicamente a internos que, por la naturaleza de los delitos cometidos, su vinculación con organizaciones criminales o su comportamiento delictivo durante la reclusión, representan un riesgo cualitativamente superior para la seguridad penitenciaria y pública. En ese contexto, el reforzamiento de las medidas de control, vigilancia y disciplina responde a una finalidad preventiva y de contención del riesgo, y no a un propósito punitivo adicional o de carácter afflictivo.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, modificado por el presente decreto legislativo, el régimen de vida aplicable en la etapa “Extrema Seguridad” no somete al interno a un régimen de incomunicación; por el contrario, se garantiza, bajo modalidades compatibles con el nivel de seguridad requerido, el acceso a visitas familiares, visitas de menores de edad con el debido vínculo de parentesco, visita íntima, así como comunicaciones, todo ello bajo control penitenciario reforzado. Esta regulación asegura la preservación de los vínculos familiares y sociales del interno, elementos reconocidos como esenciales para el proceso de tratamiento penitenciario y la progresiva reinserción social.

Asimismo, la regulación expresa que incluso en dicha etapa excepcional se garantiza el acceso a programas de tratamiento penitenciario, educativos, laborales y psicológicos, en modalidades compatibles con el nivel de seguridad requerido. De este modo, la individualización del tratamiento no se elimina, sino que se adapta razonablemente a un entorno de mayor control, preservando la progresividad del régimen y la posibilidad de evolución del interno conforme a evaluaciones técnicas anuales periódicas. La etapa “Extrema Seguridad” no constituye, por tanto, un régimen cerrado al tratamiento ni una situación de aislamiento permanente, sino un espacio de intervención tratamental bajo condiciones reforzadas de seguridad.

El Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que la finalidad resocializadora de la pena no impide la existencia de regímenes penitenciarios estrictos, siempre que estos se encuentren previstos por ley, se sustenten en razones de seguridad objetivas y no anulen de forma absoluta las posibilidades de tratamiento y reinserción social (STC Exp. N.º 1711-2014-PHC/TC; STC Exp. N.º 1660-2018-PHC/TC). En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el tratamiento penitenciario puede desplegarse de manera diferenciada y progresiva, atendiendo al perfil criminológico y al nivel de riesgo del interno, sin que ello implique vulneración del derecho al trato digno.

En consecuencia, la creación e incorporación de la etapa “Extrema Seguridad” se enmarca en una concepción dinámica y realista de la resocialización, que reconoce que el tratamiento penitenciario no es uniforme ni inmediato, y que, en supuestos de criminalidad organizada y extrema peligrosidad, debe articularse de manera gradual, bajo condiciones de seguridad reforzada, como presupuesto indispensable para garantizar tanto la eficacia del tratamiento como la protección de los derechos fundamentales de la colectividad.

Respecto del derecho a la igualdad ante la ley, en relación a la clasificación automática, la diferenciación normativa introducida por el decreto legislativo se sustenta en criterios



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

objetivos y constitucionalmente relevantes, como la naturaleza del delito, su comisión en el marco de organizaciones criminales, el rol de liderazgo o dirección y el nivel de riesgo para la seguridad pública y penitenciaria. No se trata de una discriminación arbitraria, sino de un tratamiento diferenciado razonable basada en la evidencia aportada *supra*, acorde con el principio de igualdad material, que exige tratar de manera distinta a quienes se encuentran en situaciones sustancialmente distintas. La criminalidad organizada y los delitos de extrema lesividad social generan riesgos cualitativamente superiores, lo que justifica respuestas normativas diferenciadas en la fase de ejecución penal.

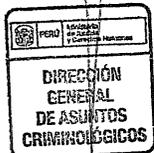
En esa medida, a la luz de los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), debe precisarse que la clasificación automática prevista en el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal no sustituye ni elimina el tratamiento penitenciario individualizado, sino que opera como un mecanismo inicial, excepcional y objetivo de gestión del riesgo, orientado a asegurar condiciones de control reforzado en supuestos de extrema peligrosidad.

Las Reglas Nelson Mandela —en particular las reglas 11, 89, 93 y 94— no prohíben la utilización de criterios normativos predeterminados de clasificación, sino que exigen que la separación y el alojamiento de los internos respondan a razones objetivas vinculadas a la seguridad, la gestión del riesgo y las necesidades de tratamiento, evitando la aplicación uniforme e indiscriminada de medidas. Precisamente, la clasificación automática introducida por la norma se activa únicamente cuando concurren supuestos objetivos, verificables y legalmente predeterminados, vinculados a delitos de extrema lesividad cometidos en contextos de criminalidad organizada, a la condición de liderazgo criminal o a la reiteración delictiva durante la reclusión.

Desde la perspectiva constitucional e interamericana, el Tribunal Constitucional ha reconocido que las decisiones de clasificación, ubicación y traslado penitenciario forman parte de la potestad de administración del sistema penitenciario y no vulneran la libertad personal ni el derecho al trato digno cuando se sustentan en razones objetivas de seguridad, están previstas por ley y se encuentran debidamente motivadas (STC Exp. N.º 03908-2019-PHC/TC; STC Exp. N.º 01287-2022-PHC/TC; STC Exp. N.º 04591-2023-PHC/TC). En consecuencia, la clasificación automática, al estar basada en presupuestos normativos claros y verificables, cumple con dichos estándares.

En relación con el derecho a la libertad personal, si bien la restricción del beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o educación para los delitos previstos en los artículos 200 (extorsión), 317 (organización criminal) y 317-B (banda criminal), pueden incidir en la duración efectiva del internamiento, dicha afectación es constitucionalmente legítima, en la medida en que no altera la pena impuesta por el órgano jurisdiccional ni introduce sanciones adicionales. El Tribunal Constitucional ha señalado que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales ni expectativas incondicionadas de libertad, sino instrumentos de política criminal orientados a la resocialización, cuya procedencia puede ser válidamente restringida por el legislador cuando existan razones objetivas y razonables vinculadas a la protección de la sociedad (STC Exp. N.º 842-2003-HC/TC; STC Exp. N.º 4792-2009-PHC/TC), las cuales se han sustentado a nivel de identificación del problema público en la que se advierte un incremento de delitos cometidos en contextos de crimen organizado y banda criminal.

Finalmente, la incorporación del control judicial obligatorio cuando la redención de pena por trabajo o educación habilita el cumplimiento de la condena refuerza, y no debilita, las garantías del debido proceso en la ejecución penal. Lejos de constituir una restricción inconstitucional, esta medida materializa la doctrina constitucional según la cual la concesión de beneficios penitenciarios con efectos liberatorios debe encontrarse sujeta a una evaluación judicial que verifique el cumplimiento de los fines de la pena y el grado de readaptación alcanzado por el interno (STC Exp. N.º 1593-2003-HC/TC). De este modo, se



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

evita el automatismo administrativo y se asegura que la libertad anticipada sea el resultado de una decisión jurisdiccional motivada.

### Test de proporcionalidad de las medidas adoptadas

Las medidas introducidas por el presente decreto legislativo superan de manera clara y consistente el test de proporcionalidad, entendido como el estándar constitucional para evaluar la legitimidad de las restricciones a derechos fundamentales, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional (entre otras, STC Exp. N.º 00033-2007-PI/TC, fundamento 37; STC Exp. N.º 00012-2010-AI/TC). Dicho test exige verificar, de forma sucesiva, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de las medidas adoptadas.

El fin constitucional legítimo que persiguen las medidas analizadas consiste en proteger de manera efectiva la seguridad pública, la seguridad penitenciaria y el orden interno, así como neutralizar la capacidad de dirección, coordinación y reproducción delictiva de personas privadas de libertad de extrema peligrosidad, especialmente aquellas vinculadas a organizaciones y bandas criminales, garantizando al mismo tiempo que la ejecución de la pena se desarrolle conforme a los fines constitucionales de resocialización y reinserción social.

Dicho fin se encuentra directamente vinculado con los deberes primordiales del Estado previstos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, así como con la función de protección de la sociedad que legitima la imposición y ejecución de las penas privativas de libertad, conforme a lo reconocido por el Tribunal Constitucional.

Identificado el fin constitucional legítimo, corresponde verificar si las medidas adoptadas superan los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

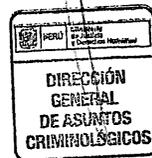
#### a) Idoneidad

Las medidas son claramente idóneas para alcanzar los fines constitucionalmente legítimos que persigue la norma, en particular la protección de la seguridad pública, la seguridad penitenciaria y el orden interno, deberes primordiales del Estado conforme al artículo 44 de la Constitución. La evidencia empírica y criminológica demuestra que determinados internos —especialmente aquellos condenados por delitos de extrema lesividad cometidos en el marco de organizaciones criminales, así como jefes o cabecillas de estas— conservan una alta capacidad de dirección, coordinación y reproducción delictiva desde el interior de los establecimientos penitenciarios.

En este contexto, la creación de una etapa “Extrema Seguridad” con rango legal, la clasificación automática para supuestos taxativamente definidos y la imposición de criterios reforzados de permanencia y progresión permiten neutralizar de manera temprana y efectiva dichos riesgos, evitando que la administración penitenciaria deba realizar evaluaciones que podrían no considerar la persistencia de una amenaza real. Del mismo modo, la restricción de la redención de pena para delitos como extorsión, organización y banda criminales, así como el establecimiento de control judicial cuando la redención habilita el egreso, resultan idóneos para impedir excarcelaciones anticipadas que no respondan a una readaptación real y que puedan traducirse en una reactivación inmediata de la actividad delictiva.

#### b) Necesidad

Las medidas también superan el juicio de necesidad, pues no existen alternativas menos gravosas que permitan alcanzar con igual eficacia los fines perseguidos. La experiencia del Sistema Penitenciario Nacional ha evidenciado que los esquemas tradicionales de clasificación basados exclusivamente en evaluaciones técnicas iniciales, así como los beneficios penitenciarios de aplicación generalizada, han resultado insuficientes frente a la criminalidad organizada, permitiendo la continuidad de actividades ilícitas desde prisión, altos niveles de violencia intramuros y egresos anticipados de internos de alta peligrosidad.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

En particular, el modelo previo, sustentado en una amplia discrecionalidad administrativa y en automatismos en materia de redención de pena para el cumplimiento de la condena, no ha permitido una respuesta oportuna frente a supuestos de riesgo extremo. La introducción de la clasificación automática se limita a supuestos estrictamente tipificados, vinculados a delitos de altísima lesividad y a roles de liderazgo criminal, lo que descarta su aplicación discrecional. Asimismo, el control judicial no elimina el beneficio de redención, sino que lo somete a una evaluación jurisdiccional cuando produce efectos liberatorios, siendo esta una medida menos lesiva que la supresión absoluta del beneficio y plenamente coherente con la doctrina constitucional.

### c) Proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, las medidas superan el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues el grado de afectación a los derechos involucrados es razonable y se encuentra ampliamente compensado por los beneficios que se generan en términos de protección de bienes constitucionales de máxima relevancia.

La creación de la etapa "Extrema Seguridad" no implica la anulación del derecho al trato digno ni de la finalidad resocializadora de la pena, ya que se garantiza el acceso a programas de tratamiento compatibles con el nivel de seguridad requerido y se establecen mecanismos de evaluación periódica orientados a la progresión cuando se acredite una reducción sostenida del riesgo. Del mismo modo, la clasificación automática no elimina la individualización penitenciaria, sino que la posterga razonablemente en atención a un riesgo inicial extremo, permitiendo su reactivación conforme a criterios objetivos y evaluaciones técnicas posteriores.

En cuanto a la restricción de la redención de pena y al control judicial de su efecto liberatorio, la afectación al interés del interno en acceder anticipadamente a la libertad es limitada y razonable, toda vez que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales ni expectativas incondicionadas. En contraste, el beneficio social es sustancial: se reduce la probabilidad de reincidencia grave, se protege a las potenciales víctimas y se refuerza la confianza ciudadana en el sistema de justicia y en la ejecución penal.

Por lo que, el balance entre los costos y beneficios de la intervención normativa resulta claramente favorable. Las medidas no son excesivas ni desproporcionadas, sino excepcionales, focalizadas y técnicamente justificadas, orientadas a enfrentar una amenaza estructural que compromete la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la colectividad. Por ello, el decreto legislativo satisface plenamente el estándar de proporcionalidad exigido por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, configurándose como una respuesta legítima y necesaria frente a la criminalidad organizada y la extrema peligrosidad penitenciaria.

### VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex Ante)

De acuerdo al párrafo 33.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, establece que "Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

No obstante, a juicio de este sector, el "Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 654, a fin de fortalecer el régimen cerrado especial, restringir los beneficios penitenciarios y establecer el control judicial del beneficio de redención de pena", se encuentra inmerso en la excepción establecida en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, que se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante y corresponde ser declarados improcedentes por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR):

"41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).

(...)"

Como se puede observar, la aplicación del AIR Ex Ante no resulta exigible en el presente caso, toda vez que el decreto legislativo se encuentra comprendido en la excepción prevista en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del referido reglamento, al tratarse de una disposición de naturaleza penal, en tanto la modificación del Código de Ejecución Penal y su Reglamento implican una disposición de naturaleza penal vinculada directamente con el proceso de ejecución penal.

#### IX. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Al respecto, corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, que establece:

"Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general

(...)

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

(...)"

Por lo que, el presente decreto legislativo no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que consiste en un decreto legislativo.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

**retorno obligatorio; así como registro y control del cumplimiento de obligaciones económicas.**

[...]"

**“Artículo 113.- Seguridad del establecimiento penitenciario**

**113.1 [...]**

**113.2 [...]**

**113.3 En los establecimientos de régimen semiabierto, la seguridad se ejerce bajo criterios de seguridad diferenciada, compatibles con el trabajo asistido externo, supervisado, retorno obligatorio y evaluación de riesgo de evasión del régimen”.**

**TERCERA. Incorporación de los artículos 66-A, 99-A y 99-B en el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654**

Se incorporan los artículos 66-A, 99-A y 99-B en el Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

**“66-A. Trabajo asistido externo**

*El trabajo asistido externo es una modalidad voluntaria, temporal y revocable del trabajo penitenciario que se realiza fuera del establecimiento penitenciario bajo control y supervisión de la administración penitenciaria, autorizada para el régimen semiabierto y sujeta al seguimiento y evaluaciones periódicas favorables. Sus alcances se encuentran regulados en el Capítulo VIII del Decreto Legislativo N° 1343”.*

**“99-A. Requisitos para el acceso de internos del régimen cerrado al régimen semiabierto**

*Los internos sentenciados clasificados en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado pueden acceder al régimen semiabierto, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- a) *Que la sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no sea mayor a seis (6) años.*
- b) *Haber cumplido la mitad de la pena.*
- c) *Que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.*
- d) *Haber pagado los días multa fijados en la sentencia.*
- e) *Haber pagado la mitad de la reparación civil fijada en la sentencia*
- f) *Contar con tres evaluaciones semestrales consecutivas favorables.*
- g) *Declaración Jurada de compromiso laboral personal.*
- h) *Certificado de buena conducta emitida por la autoridad penitenciaria.*
- i) *Declaración Jurada de compromiso familiar con identificación expresa de los familiares”.*

**“99-B. Prohibiciones para el acceso al régimen semiabierto**

*99-B.1 Están excluidos los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111 tercer párrafo, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.*

**99-B.2 Tampoco acceden al régimen semiabierto:**

- a) *Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.*
- b) *Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.*

c) *Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.*

d) *Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal”.*

**CUARTA. Incorporación del artículo 413-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635**

Se incorpora el artículo 413-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 413-B.- Evasión del régimen semiabierto El interno sentenciado que, habiendo accedido al régimen semiabierto, se evade o no retorna injustificadamente al establecimiento penitenciario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**2486266-10**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1737**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, delega facultad al Poder Ejecutivo para modificar el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la creación de una etapa de máxima seguridad, estableciendo criterios objetivos de progresividad y permanencia en cada una de sus etapas, así como un sistema de clasificación automática para los internos condenados por delitos de alta lesividad social; asimismo, para restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios para los condenados por delitos de especial gravedad y establecer el control judicial sobre la concesión del beneficio de redención de pena por educación y trabajo respecto a su aplicación para el egreso por cumplimiento de la pena;

Que, conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 70/175, adoptada el 17 de diciembre de 2015, en particular las reglas 11, 89, 93 y 94, la administración penitenciaria debe organizar el alojamiento, la separación y la clasificación de las personas privadas de libertad atendiendo a su

situación jurídica, antecedentes, motivos de detención y necesidades individuales de tratamiento, estableciendo distintos grados de seguridad y evitando la aplicación uniforme de medidas a las personas privadas de libertad con perfiles de riesgo diversos; todo ello con la finalidad de prevenir influencias nocivas entre reclusos, reducir los efectos criminógenos del encarcelamiento y garantizar un tratamiento penitenciario individualizado y progresivo, orientado a la protección de la sociedad y a la reintegración social del condenado;

Que, el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, recoge dichos estándares al regular, en su artículo 11, los criterios de separación de las personas privadas de libertad, y al establecer en sus artículos 11-B y 11-C la clasificación de las personas privadas de libertad en regímenes y etapas del Régimen Cerrado Ordinario y del Régimen Cerrado Especial, vinculando dicha clasificación al tratamiento penitenciario, al nivel de seguridad requerido y a la preservación del orden interno, así como al reconocer el sistema progresivo del tratamiento penitenciario en el artículo IV de su Título Preliminar;

Que, conforme a los artículos 60 y 61 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, el tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, y se desarrolla de manera individualizada y grupal, mediante la aplicación de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento, de acuerdo con las características propias de cada interno; asimismo, de conformidad con los artículos 63 y 64 del citado Código, la clasificación penitenciaria constituye un procedimiento esencial para el tratamiento, a través del cual el interno es ubicado en grupos homogéneos diferenciados según su grado de readaptabilidad, determinándose el programa de tratamiento individualizado que le corresponde; de igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11-B del mencionado Código, la vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 37, ha precisado que el Estado tiene el deber de diseñar políticas criminales orientadas a asegurar la seguridad de la población y el orden interno, lo cual comprende la dación o restricción de algunos beneficios penitenciarios durante la ejecución de la pena, en función de la gravedad del delito y del riesgo que representa la persona privada de libertad;

Que, el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, regula los supuestos de improcedencia y casos especiales de la redención de pena por trabajo o estudio, permitiendo actualmente su aplicación a personas condenadas por los delitos de extorsión, crimen organizado y banda criminal, previstos en los artículos 200, 317 y 317-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, respectivamente, pudiendo dicho beneficio habilitar el egreso por cumplimiento de condena mediante un procedimiento de naturaleza administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;

Que, conforme a las denuncias registradas en el Ministerio Público, entre los años 2024 y 2025 los delitos de especial lesividad social, tales como sicariato, secuestro y extorsión, previstos en los artículos 108-C, 152 y 200 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, se han incrementado en un 2.9%, 16.9% y 29.8%, respectivamente, según los registros del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Bandeja Fiscal, obtenidos del portal web DATACRIM, Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, siendo cometidos de manera recurrente en el marco de organizaciones y bandas criminales, lo que

se ve reflejado en el correlativo aumento de la población penitenciaria procesada y sentenciada por los delitos de organización criminal y banda criminal, previstos en los artículos 317 y 317-B del mencionado Código que, entre los años 2019 y 2024, se incrementó de 743 a 978 y de 153 a 634 personas privadas de libertad, respectivamente, conforme a la Unidad Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, evidenciándose la necesidad de adecuar el Régimen Cerrado Especial al elevado grado de peligrosidad que representan determinadas personas privadas de libertad, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de seguridad penitenciaria como condición instrumental para la ejecución efectiva del tratamiento penitenciario y para la protección de la seguridad pública;

Que, en atención a los antecedentes normativos y fácticos expuestos y a la necesidad de adecuar el régimen de ejecución penal al nivel de peligrosidad real que representan determinadas personas privadas de libertad, especialmente aquellos vinculados a delitos de criminalidad organizada y de alta lesividad social, así como de más difícil readaptación, resulta indispensable fortalecer el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando una etapa de "Extrema Seguridad" en el Régimen Cerrado Especial, el establecimiento de criterios objetivos de permanencia y progresión en cada una de sus etapas, y la implementación de un sistema de clasificación automática aplicable a las personas privadas de libertad sentenciadas por delitos de alta lesividad social; así como restringiendo los beneficios penitenciarios que habilitan una libertad anticipada para sentenciados por delitos de especial gravedad y la sujeción a control judicial previo del beneficio de redención de pena por trabajo o educación cuando este produzca el egreso por cumplimiento de la condena, en coherencia con la política criminal del Estado y la finalidad constitucional de la ejecución penal y la propia pena;

Que, el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que en el supuesto las disposiciones normativas en materia penal o que regulan los procesos en vía judicial (como los códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de la facultad delegada en el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, APROBADO  
POR DECRETO LEGISLATIVO N° 654, A FIN DE  
FORTALECER EL RÉGIMEN CERRADO ESPECIAL,  
RESTRINGIR LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS  
Y ESTABLECER EL CONTROL JUDICIAL DEL  
BENEFICIO DE REDENCIÓN DE PENA POR  
TRABAJO Y EDUCACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, a fin de fortalecer el Régimen Cerrado Especial, restringir los beneficios penitenciarios y establecer el control judicial del beneficio de redención de pena por trabajo y educación.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad fortalecer el Régimen Cerrado Especial mediante la incorporación de una etapa de "Extrema Seguridad", el establecimiento de criterios objetivos de permanencia y progresión en cada una de sus etapas, así como la incorporación de un sistema de clasificación automática para las personas privadas de libertad sentenciadas y procesadas por delitos de alta lesividad social; asimismo, tiene por finalidad restringir la aplicación de los beneficios penitenciarios que habilitan una libertad anticipada para sentenciados por delitos de especial gravedad y someter a control judicial previo la concesión del beneficio de redención de pena por trabajo o educación cuando este habilite el egreso por cumplimiento de la pena.

**Artículo 3.- Modificación de los artículos 11-B, 11-C, 16, 26 y 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654**

Se modifican los artículos 11-B, 11-C, 16, 26 y 46 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

**"Artículo 11-B.- Clasificación de las personas privadas de libertad en un régimen penitenciario"**

**11-B.1** Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesados están sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, pueden ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. **Dicho informe no es exigible si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del presente artículo.**

**11-B.2** La vinculación de la persona privada de libertad a una organización criminal y/o su condición de requerir un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

**11-B.3** Es clasificado automáticamente por la Junta Técnica de Clasificación en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, el sentenciado o procesado que:

a) Se encuentre condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en los artículos 108-C, 152, los párrafos 200.1, 200.2, 200.6, 200.7, 200.8 y 200.9 del artículo 200 y el artículo 318-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, cometido como integrante de una banda criminal o de una organización criminal; o,

b) Sea considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal, con independencia del delito por el que se encuentre condenado o investigado; o,

c) Encontrándose recluso en un establecimiento penitenciario, cometa alguno de los delitos señalados en el literal a) del presente párrafo.

**11-B.4** La aplicación de la clasificación automática prevista en el párrafo anterior rige únicamente para las personas privadas de libertad que hayan tenido dieciocho (18) años cumplidos al momento de la comisión del hecho delictivo. No resulta aplicable si la persona privada de libertad es integrante de una comunidad campesina o nativa, es mayor de sesenta y cinco (65) años, tiene la condición de discapacidad severa acreditada con certificado de discapacidad o carnet del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), o se trata de mujer gestante, madre lactante o madre con hijos menores de tres (3) años.

**11-B.5** La clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial tiene una determinación estrictamente normativa y constituye un acto de administración penitenciaria no susceptible de impugnación administrativa. Se formaliza conforme lo regulado en el Reglamento".

**"Artículo 11-C.- Clasificación de las personas privadas de libertad en las etapas del Régimen Cerrado Ordinario y Régimen Cerrado Especial"**

**11-C.1** En el Régimen Cerrado Ordinario, las personas privadas de libertad deben ser clasificadas en las siguientes etapas:

1. Máxima Seguridad;
2. Mediana Seguridad; y,
3. Mínima Seguridad.

**11-C.2** En la etapa de Máxima Seguridad, la persona privada de libertad se encuentra sujeta a estricta disciplina y mayor control. Las personas privadas de libertad procesadas o sentenciadas vinculadas a organizaciones criminales que no hayan sido clasificadas en el Régimen Cerrado Especial necesariamente son clasificadas en la etapa de Máxima Seguridad.

**11-C.3** Las personas privadas de libertad clasificadas en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad deben permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

**11-C.4** En el Régimen Cerrado Especial, las personas privadas de libertad deben ser clasificadas en las siguientes etapas:

1. Etapa "Extrema Seguridad";
2. Etapa "A";
3. Etapa "B"; y
4. Etapa "C".

**11-C.5** Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad, control y disciplina.

**11-C.6** Las personas privadas de libertad clasificadas en las etapas "Extrema Seguridad", "A", "B" y "C" permanecen reclusas en áreas diferenciadas y separadas, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento por la autoridad penitenciaria.

**11-C.7** La progresión, regresión o permanencia de las personas privadas de libertad en las distintas etapas del Régimen Cerrado Ordinario y del Régimen Cerrado Especial se regulan en el Reglamento.

**11-C.8** La permanencia y progresión de las personas privadas de libertad en la Etapa "Extrema Seguridad" se rige por criterios objetivos y diferenciados, conforme a lo establecido en el Reglamento".

**"Artículo 16.- Vestimenta de la persona privada de libertad"**

**16.1** La persona privada de libertad utiliza vestimenta proporcionada por la administración penitenciaria de acuerdo con su régimen o, de manera excepcional, prendas de vestir propias o proporcionada por sus familiares.

**16.2** La vestimenta del interno debe ser adecuada, no exceder la cantidad máxima permitida, entre otros, conforme a las directivas o protocolos de vestimenta aprobados por el Instituto Nacional Penitenciario.

**16.3** Para los casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario, la administración penitenciaria dispone el uso de la vestimenta que corresponda, atendiendo a criterios de seguridad, identificación y custodia, con independencia de lo previsto en los párrafos precedentes.

**16.4** En todos los supuestos, la vestimenta del interno debe encontrarse desprovista de signos, distintivos o características que impliquen un trato degradante, humillante o que atente contra su dignidad".

**"Artículo 26.- Faltas disciplinarias leves"**

Son faltas disciplinarias leves:

(...)

5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, vestimenta, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.

(...)"

**“Artículo 46.- Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o educación**

**46.1** No es procedente el beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o educación para aquellas personas privadas de libertad que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado, conforme a la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para las personas privadas de libertad sentenciadas por los delitos previstos en los artículos 108-C, 129-A, 129-B, 129-C, 129-N, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-K, 129-L, 200, 317, 317-B y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

**46.2** En los casos de personas privadas de libertad que hayan cometido el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal, la redención de pena por trabajo o educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o de estudio, respectivamente.

**46.3** En los casos de personas privadas de libertad que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 279-G, 297, 317-A y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por trabajo o educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o de estudio, respectivamente.

**46.4** Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente”.

**Artículo 4.- Modificación del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando el artículo 47-A**

Se modifica el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, incorporando el artículo 47-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 47-A.- Control judicial de la redención de pena por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena**

**47-A.1** Cuando la acumulación del tiempo de permanencia efectiva y del tiempo de pena redimido por trabajo y/o educación habilite el egreso de la persona privada de libertad por cumplimiento de la pena, este se encuentra sujeto a control judicial previo.

**47-A.2** Presentada la solicitud por la persona privada de libertad, la autoridad penitenciaria organiza el expediente administrativo conforme al artículo 210 del Reglamento del presente Código, realiza el cómputo conforme a ley y lo remite al juez competente.

**47-A.3** El juez competente evalúa la procedencia del cumplimiento de la condena mediante redención de pena, verificando:

- a) La legalidad y exactitud del cómputo efectuado por la autoridad penitenciaria;
- b) La autenticidad y validez de la documentación que acredita el trabajo y/o educación realizados; y,
- c) El grado de readaptación alcanzado por el interno y el pronóstico razonable de su conducta en libertad, conforme a los criterios del artículo 52 del presente Código.

**47-A.4** Para personas privadas de libertad sentenciadas por delitos contra la administración pública previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal; homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal; extorsión seguida de muerte o lesiones graves, previsto en el literal c, último párrafo del artículo 200 del Código Penal; secuestro con muerte subsecuente o lesiones graves, conforme al numeral 3, último párrafo del artículo 152 del Código Penal; y, por los delitos previstos en el artículo 317 y 317-B del Código Penal, se requiere adicionalmente:

- a) Informe psicológico que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad;

- b) Pago íntegro de la reparación civil y multas impuestas en la sentencia, de ser el caso.

**47-A.5** Para los sentenciados por los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, cuya solicitud se encuentre en trámite conforme lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29423, se aplica lo dispuesto en el párrafo precedente. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29423, los sentenciados por delitos de terrorismo o traición a la patria no pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo o educación.

**47-A.6** El procedimiento se rige por el artículo 53 del presente Código. El Juez convoca a audiencia con intervención del Ministerio Público, del interno y de su abogado, valorando los informes técnicos emitidos por la autoridad penitenciaria. El Juez resuelve dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del expediente.

**47-A.7** Verificados los requisitos previstos en los párrafos precedentes, declara el cumplimiento de la condena y dispone la libertad del interno mediante resolución motivada. De lo contrario, la deniega, sin perjuicio de nuevas solicitudes una vez cumplidos los requisitos.

**47-A.8** Se exceptúan del control judicial previo las personas privadas de libertad sentenciadas por:

- a) Delitos culposos previstos en el Código Penal;
- b) Delitos previstos en el Capítulo II del Título I y artículo 122, Título II y III del Código Penal;
- c) Delitos previstos en el Capítulo I, II y II-A, III, IV, V, VI, VIII, IX, artículos 274, 298 y 438 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, siempre que el agente no haya actuado en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal.
- d) Por otros delitos dolosos cuya pena efectiva no exceda de cinco (5) años de pena privativa de libertad, siempre que el agente no haya actuado en calidad de integrante de una organización criminal o banda criminal.

**47-A.9** En caso la persona privada de libertad este sentenciado por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento”.

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación del presente decreto legislativo se financia con el presupuesto institucional del Instituto Nacional Penitenciario, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Publicación**

El presente decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) y en la sede digital del Instituto Nacional Penitenciario (<https://www.gob.pe/inpe>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA. Adecuación de las normas internas del Instituto Nacional Penitenciario**

El Instituto Nacional Penitenciario modifica o aprueba las normas internas complementarias que correspondan para la aplicación de la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial; así como las directivas o protocolos de vestimenta de las personas privadas de libertad, en un plazo no mayor de sesenta (60) días

calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto legislativo.

#### SEGUNDA. Remisión de información al Instituto Nacional Penitenciario

El Poder Judicial, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto legislativo, aprueba normas internas que resulten necesarias para que los juzgados y salas de las Cortes Superiores de Justicia, a nivel nacional, remitan al Instituto Nacional Penitenciario, conjuntamente con la sentencia condenatoria o la resolución que dispone la prisión preventiva, la información pertinente para la aplicación de la clasificación automática, prevista en el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654. Dicha información debe precisar, si el sentenciado o procesado:

a) Se encuentra condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, cometido en condición de integrante de una banda criminal o de una organización criminal;

b) Es considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente de una banda criminal o de una organización criminal, con independencia del delito por el cual se encuentre condenado o investigado; y

c) Se encuentra condenado o investigado por alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, cometido encontrándose recluido en un establecimiento penitenciario.

#### TERCERA. Establecimientos penitenciarios para la implementación de la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial

La implementación de la Etapa "Extrema Seguridad" se realiza preferentemente en los establecimientos penitenciarios de Challapalca, Cochamarca, u otros que alberguen personas privadas de libertad de alta peligrosidad o que se habiliten o construyan para tal finalidad, así como en los pabellones que, para dicho propósito, determine el Consejo Nacional Penitenciario dentro de los establecimientos que cuenten con Régimen Cerrado Especial.

De manera excepcional, el Instituto Nacional Penitenciario puede disponer la ubicación de personas privadas de libertad clasificadas en la Etapa "Extrema Seguridad" en ambientes bipersonales dentro de establecimientos penitenciarios de Régimen Cerrado Especial, hasta que se habiliten o construyan progresivamente la infraestructura específica destinada a dicha etapa. En todos los casos, se debe mantener la separación física respecto de las personas privadas de libertad clasificadas en las Etapas "A", "B" y "C" del Régimen Cerrado Especial.

#### CUARTA. Regresión y ubicación a la Etapa "Extrema Seguridad" y traslados excepcionales

Las personas privadas de libertad sentenciadas y procesadas que, a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se encuentren en la Etapa "A" del Régimen Cerrado Especial y estén comprendidos en los supuestos del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, son regresionadas a la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, cuando se presenten alguna de las causales de regresión previstas en el artículo 65-B del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

La regresión surte efectos inmediatos y determina la aplicación de las condiciones de seguridad, control y disciplina de la Etapa "Extrema Seguridad", quedando el interno sujeto a los criterios objetivos y diferenciados de permanencia y progresión para dicha etapa, conforme lo previsto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

El Instituto Nacional Penitenciario puede disponer, además, de manera excepcional y por razones de seguridad, el traslado de personas privadas de libertad a los establecimientos penitenciarios que cuenten con

la Etapa "Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial, conforme al artículo 112-A del Código de Ejecución Penal. Dicho traslado es autorizado y ejecutado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA. Modificación de los artículos 11, 16, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 59, 62, 63, 63-A, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 163 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS**

Se modifican los artículos 11, 16, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 59, 62, 63, 63-A, 64, 65, 65-A, 65-B, 65-C, 163 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en los siguientes términos:

**"Artículo 11.- Derechos de la persona privada de libertad**

Toda persona privada de libertad a su ingreso a un establecimiento penitenciario tiene derecho a:

(...)

**11.12 Recibir vestimenta adecuada proporcionada por la Administración Penitenciaria.** En este caso, la ropa no deberá tener ninguna característica que afecte la dignidad de las personas privadas de libertad, salvo su identificación.

(...)"

**"Artículo 16.- Deberes de la persona privada de libertad**

Toda persona privada de libertad tiene el deber de:

(...)

**16.13 Vestir la ropa que le brinde la administración penitenciaria durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, su conducción y/o traslado, así como cuando ejerza actividades laborales, según corresponda.**

(...)"

**"Artículo 41.- Junta Técnica de Clasificación en establecimientos transitorios**

**41.1** En los establecimientos transitorios y en los demás que hagan sus veces, **funciona** una Junta Técnica de Clasificación, cuya función es determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el artículo 46 del Reglamento, **exceptuándose su aplicación cuando se presente alguno de los supuestos de clasificación automática, previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código.**

**41.2** La Junta Técnica de Clasificación del establecimiento transitorio está conformada por un abogado, un psicólogo y un asistente social cuando se trate de internos mayores de veintiún años. **En caso** se trate de internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, la Junta Técnica de Clasificación está conformada por un abogado, un psicólogo (en lo posible) especialista en adolescentes y un asistente social.

**41.3** La permanencia de la persona privada de libertad en este establecimiento no **excede** de veinticuatro (24) horas, salvo disposición judicial expresa o por razones de seguridad debidamente motivadas".

**"Artículo 42.- Bienes, información y examen médico brindado a la persona privada de libertad a su ingreso al establecimiento penitenciario**

**42.1** A su ingreso al establecimiento penitenciario, las personas privadas de libertad reciben la vestimenta correspondiente de acuerdo a su régimen, así como la información mediante cartilla o informe oral en su idioma,

sobre el régimen de vida, sus derechos y obligaciones. La entrega de la vestimenta se realiza mediante acta de recepción suscrita por la persona privada de libertad y el funcionario encargado.

42.2 Además, se le practica un examen médico general para los fines de tratamiento en caso corresponda”.

**“Artículo 43.- Inventario, custodia y entrega de pertenencias del interno**

43.1 El administrador del establecimiento penitenciario o el funcionario a quien éste delegue, lleva un libro de inventario en el que registra todas sus pertenencias, así como los objetos de valor y documentos del interno que no pueda portar dentro del establecimiento penitenciario.

43.2 Dichos objetos permanecen en custodia, bajo responsabilidad del director del establecimiento penitenciario, hasta la liberación del interno o son entregados en cualquier momento a la persona que la persona privada de libertad designe mediante acta de recepción suscrita por el interesado, el funcionario encargado y, cuando corresponda, por la persona designada por la persona privada de libertad”.

**“Artículo 44.- Centro de Observación y Clasificación**

44.1 Todo establecimiento penitenciario debe contar con un Centro de Observación y Clasificación a cargo del Órgano Técnico de Tratamiento, lugar donde se determina la ubicación de la persona privada de libertad dentro del establecimiento y se formula el diagnóstico y pronóstico para su tratamiento. Este Centro es acondicionado atendiendo la infraestructura del establecimiento.

44.2 El Junta Técnica Clasificación determina si a la persona privada de libertad le corresponde el Régimen Cerrado Ordinario o una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

44.3 El Junta Técnica Clasificación del establecimiento penitenciario está conformado por un abogado, un psicólogo y un asistente social.

44.4 Para el caso de las personas privadas de libertad de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años el Órgano Técnico de Tratamiento debe de considerar en su evaluación los criterios de la individualización científica para determinar el Régimen que le corresponderá, y en su conformación participa (de ser posible) un psicólogo especialista en adolescentes”.

**“Artículo 45.- Ficha de identificación y hoja penológica**

45.1 En todo establecimiento penitenciario se elabora una Ficha de Identificación y una Hoja Penológica que está a cargo del Registro Penitenciario.

45.2 La Ficha de Identificación de las personas privadas de libertad contiene una fotografía, los datos de filiación, impresión dactilar, odontograma, estigmas y cualquier otra señal o característica que permitan individualizarlo, debiendo precisarse cualquier impedimento o discapacidad.

45.3 La Hoja Penológica contiene información referente a la etapa del régimen penitenciario asignada y las posteriores modificaciones, los mandatos de detención, sentencias, traslados, beneficios y libertades. Se clasifica como activa para las personas privadas de libertad que estuvieran en el establecimiento penitenciario y pasiva para los que hubieran egresado, activándose si el titular reingresara al establecimiento penitenciario”.

**“Artículo 46.- Criterios de clasificación de las personas privadas de libertad**

46.1 La clasificación de las personas privadas de libertad se efectúa en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los varones de las mujeres.
- b) Los sentenciados de los procesados.
- c) Los primarios de los que no lo son.

d) Los de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años y los mayores de sesenta (60), del resto de las personas privadas de libertad.

e) Los que requieren ser separados por razones médicas.

f) Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes.

g) Los fácilmente readaptables de los de difícil readaptación.

h) Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son.

i) Los extranjeros de los nacionales.

j) Los que expresan voluntad de trabajar al interior o exterior del establecimiento penitenciario de los que no.

Este último criterio será especialmente aplicable para el caso de progresión, ubicación o transferencia de las personas privadas de libertad a establecimientos penitenciarios de régimen cerrado, semiabierto o abierto.

46.2 En todos los casos, en la clasificación de las personas privadas de libertad se garantiza su integridad y seguridad, así como sus derechos humanos.

46.3 Para la determinación del Régimen Cerrado Especial y de sus etapas, la Junta Técnica de Clasificación toma en cuenta, además, los siguientes criterios:

a) La vinculación del interno a una organización criminal o banda criminal;

b) La necesidad de un mayor tratamiento para su readaptación social;

c) El nivel de peligrosidad y el riesgo que representa para la seguridad penitenciaria y la seguridad pública;

d) La concurrencia de los supuestos objetivos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, en cuyo caso corresponde la clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial, sin aplicación del procedimiento general de clasificación.

46.4 Progresivamente, en la medida que se implante la infraestructura necesaria, las personas privadas de libertad procesadas y sentenciadas, son reclasificadas de acuerdo con los criterios antes establecidos”.

**“Artículo 51.- Expediente personal de la persona privada de libertad**

51.1 En todo establecimiento penitenciario se forma un expediente personal de cada interno, que contiene:

a) Copia del mandato judicial en el que se dispone el internamiento.

b) Copia de la sentencia en los casos de personas privadas de libertad condenados.

c) La Ficha de Identificación.

d) La Hoja Penológica.

e) Informe médico del examen efectuado al ingreso al establecimiento penitenciario y el resumen de su historia clínica.

f) Informe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario respecto a la clasificación asignada. En los casos de clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial, se incorpora el documento emitido por la Junta Técnica de Clasificación, así como los documentos que acrediten los supuestos objetivos del párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal y la verificación de las exclusiones del párrafo 11-B.4.

g) Hoja de seguimiento de diligencias judiciales.

h) Record sobre la conducta y sanciones disciplinarias.

i) Resultados de las evaluaciones anuales y semestrales efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento, según correspondan.

j) Resultados de las actividades educativas, laborales, recreativas, y otras.

k) Resoluciones de traslado, si las hubiera.

l) Copia de los oficios de libertad.

m) Otros documentos que la administración juzgue necesarios.

51.2 El Área de Registro Penitenciario y el responsable del área de historial penitenciario, son los encargados de mantener actualizada la documentación que corresponde al expediente. Y debe otorgar copia a la **persona privada de libertad**, cuando lo requiera, salvo lo establecido en el literal i)”.

**“Artículo 59.- Régimen de las personas privadas de libertad procesadas**

Las personas privadas de libertad que tengan la condición de procesadas **están** sujetas a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, la **Junta Técnica de Clasificación**, previo informe debidamente fundamentado, **puede** ubicarlos en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. **No se exige dicho informe si el procesado se encuentra en los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código”.**

**“Artículo 62.- Etapas del Régimen Cerrado Especial**

62.1 El Régimen Cerrado Especial se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad, **control** y disciplina. **Comprende las siguientes etapas:**

- a) Etapa “Extrema Seguridad”.
- b) Etapa “A”.
- c) Etapa “B”.
- d) Etapa “C”.

62.2 Las Etapas “Extrema Seguridad”, “A”, “B” y “C” se implementan en los establecimientos penitenciarios que cuenten con pabellones que, para tal finalidad, designa el Consejo Nacional Penitenciario, debiendo permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

62.3 Para la clasificación de la persona privada de libertad, en las Etapas “A”, “B” y “C”, se debe tener en cuenta la situación jurídica, el delito imputado, las circunstancias en que se hubiere cometido, así como su comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia, **entre otros**.

62.4. La Etapa “Extrema Seguridad” constituye una etapa reforzada del Régimen Cerrado Especial, aplicable a las personas privadas de libertad clasificadas automáticamente, conforme al párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código y/o a los de más difícil readaptación”.

**“Artículo 63.- Régimen de la Etapa “Extrema Seguridad”**

63.1 En la Etapa “Extrema Seguridad”, la persona privada de libertad se encuentra sujeta a extremas medidas de disciplina y vigilancia, y corresponde a determinadas personas privadas de libertad que representan un alto grado de peligrosidad y/o de más difícil readaptación.

63.2 El régimen de vida de la persona privada de libertad está destinada a garantizar el mantenimiento del orden, el control y la disciplina, dentro del debido respeto a los derechos humanos y de las limitaciones impuestas por su situación jurídica, bajo las reglas siguientes:

a) Patio: Una (1) hora de patio al día que se programa entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas, realizándose de manera individual bajo vigilancia estricta. El Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar excepcionalmente la salida por grupos.

b) Visitas de familiares: Una (1) visita familiar cada treinta (30) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o primer grado de afinidad por cada persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos de solicitud y de aprobación que señale el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La duración máxima de la visita es de una (1) hora y se realiza exclusivamente a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia. Bajo ningún supuesto, se realizan visitas familiares simultáneas.

c) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de realizar actividades artísticas, manuales y laborales, siempre y cuando no implique el empleo de herramientas que pongan en riesgo la seguridad penitenciaria, mínimo dos (2) horas diarias. También pueden participar en programas de estudio compatibles con la seguridad, mínimo dos (2) horas diarias. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario.

d) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder este beneficio a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de noventa (90) días.

e) Ubicación, apertura y cierre de celdas: Cada persona privada de libertad ocupa un (1) ambiente unipersonal en condiciones adecuadas de habitabilidad, compatibles con el régimen de seguridad, bajo vigilancia externa reforzada permanente. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o diligencias judiciales.

f) En esta etapa no resulta aplicable las visitas de familiares menores de edad ni visitas extraordinarias”.

**“Artículo 63-A.- Régimen de la Etapa “A”**

63-A.1 En la Etapa “A”, la persona privada de libertad se encuentra sujeta a una estricta disciplina y vigilancia, y corresponde a los de difícil readaptación.

63-A.2 El régimen de la persona privada de libertad es el siguiente:

a) Patio: Dos (2) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visitas de familiares: Una (1) visita cada quince (15) días, de acuerdo al rol que establece el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. En cada fecha de visita familiar solo puede acudir un (1) familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, incluido el cónyuge o concubino. El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario determina los días en que se realizan dichas visitas. La duración de la visita es de una (1) hora y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada sesenta (60) días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo. Dichas actividades se realizan exclusivamente al interior del pabellón asignado, y deben ser aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la persona privada de libertad que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se concede en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de sesenta (60) días.

f) Apertura y cierre de celdas: Todas las celdas deben permanecer cerradas de manera indefectible. Queda prohibido que las personas privadas de libertad transiten por los pasadizos, debiendo permanecer en sus respectivas celdas, salvo autorización para patio, atención

médica, visita íntima, actividades laborales o de estudio, o para diligencias judiciales.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la persona privada de libertad le permite acceder a visita especial directa por una (1) hora hasta por tres familiares el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, la cual se realiza a través de locutorio”.

#### “Artículo 64.- Régimen de la Etapa “B”

**64.1** En la Etapa “B”, se mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia de la **persona privada de libertad**, haciéndola compatible con una mayor promoción del vínculo familiar respecto a la Etapa “A”.

**64.2** Está sujeto al siguiente régimen:

a) Patio: Tres (3) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio físico disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visita de familiares: Una (1) visita cada quince (15) días de máximo 2 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La duración de la visita es de dos (2) horas y se realiza a través de locutorio, de acuerdo a la legislación de la materia.

c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada **sesenta (60)** días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la **persona privada de libertad** que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se **concede** en los ambientes implementados para tal fin, y tendrá una periodicidad de **sesenta (60)** días.

f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se **abren** a las 08.30 horas y se **cierran**, indefectiblemente, a las 21:00 horas.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la **persona privada de libertad** le permite acceder a visita especial directa de tres (3) familiares, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda, **la cual se realiza a través de locutorio”**.

#### “Artículo 65.- Régimen de la Etapa “C”

**65.1** La Etapa “C” se basa en la confianza a la **persona privada de libertad**, y en el otorgamiento de espacios para fortalecer el vínculo familiar. Está sujeta al siguiente régimen:

a) Patio: Cuatro (4) horas de patio al día que se programan entre las 09:00 horas hasta las 18:00 horas. Atendiendo al número de personas privadas de libertad, así como al espacio disponible del pabellón, el Consejo Técnico Penitenciario puede autorizar las salidas al patio por grupos.

b) Visita de familiares: Una visita cada quince (15) días de máximo dos (2) familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, incluido el cónyuge o concubino. La visita es directa y tiene una duración máxima de tres (3) horas.

c) Visita de familiares menores de edad: La visita de familiares menores de edad se realiza por un máximo de dos (2) horas cada **sesenta (60)** días, de acuerdo al rol que establezca el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario. La visita familiar de

menores de edad está condicionada al acompañamiento de otro familiar adulto que se encuentre dentro de los grados de parentesco señalados en el párrafo precedente, o tutores acreditados por el Poder Judicial.

d) Trabajo y educación: Las personas privadas de libertad tienen la obligación de trabajar o estudiar cuatro (4) horas diarias como mínimo.

e) Visita íntima: El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario puede conceder el beneficio de la visita íntima a la **persona privada de libertad** que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El beneficio se **concede** en los ambientes implementados para tal fin, y tiene una periodicidad de **treinta (30)** días.

f) Apertura y cierre de celdas: Las celdas se **abren** a las 08:30 horas y se **cierran**, indefectiblemente, a las 21:00 horas.

g) Estímulos: El buen comportamiento permanente de la **persona privada de libertad** le permite acceder a visita especial directa de tres (3) familiares, por una hora, el día de su onomástico, navidad, día de la madre o el padre, según corresponda”.

#### “Artículo 65-A.- Decisión sobre la permanencia, progresión o regresión en las Etapas del Régimen Cerrado Especial

**65-A.1** En el Régimen Cerrado Especial, el Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario es el encargado de realizar el seguimiento permanente y evolución de la **persona privada de libertad** en su tratamiento, y proponer al Consejo Técnico Penitenciario su permanencia en la etapa en la que se encuentre, así como su promoción o regresión a otra etapa del régimen.

**65-A.2** El Consejo Técnico Penitenciario decide la permanencia, la progresión o la regresión del interno, **incluida la Etapa “Extrema Seguridad”**, mediante acta debidamente motivada”.

#### “Artículo 65-B.- Permanencia y progresión en las etapas del Régimen Cerrado Especial

**65-B.1** El Órgano Técnico de Tratamiento realiza, cada seis (6) meses, una evaluación integral del interno clasificado en las Etapas “A”, “B” y “C”. **Tratándose del interno en la Etapa “Extrema Seguridad”, la evaluación se realiza de manera anual a cargo de la Junta de Evaluación Anual. El resultado de dichas evaluaciones se consigna en un informe que se incorpora al expediente personal del interno.**

**65-B.2** La permanencia, promoción y progresión de un interno en las etapas del Régimen Cerrado Especial es la siguiente:

a) Etapa “A” una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de seis (6) evaluaciones favorables continuas.

b) Etapa “B” una duración mínima de tres (3) años. La promoción del interno a la siguiente etapa requiere de cinco (5) evaluaciones favorables continuas.

c) Etapa “C” una duración mínima de dos (2) años. La progresión del interno al Régimen Cerrado Ordinario requiere de cuatro (4) evaluaciones favorables continuas.

**65-B.3** La permanencia de un interno en la Etapa “Extrema Seguridad” tiene una duración mínima de cuatro (4) años. La promoción del interno a la Etapa “A” requiere de cuatro (4) evaluaciones anuales favorables, debiendo ser las dos (2) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito.

**65-B.4** En el caso del interno considerado como jefe, líder, cabecilla u otro equivalente, de una banda criminal o de una organización criminal que se encuentre en la Etapa “Extrema Seguridad, la permanencia en dicha etapa tiene una duración mínima de cinco (5) años. La promoción del interno a la Etapa “A” requiere de cinco (5) evaluaciones

anuales favorables, debiendo ser las tres (3) últimas continuas, salvo mandato judicial que disponga prisión preventiva o sentencia condenatoria por nuevo delito”.

“Artículo 65-C.- Causales de regresión y reglas de progresión entre regímenes

**65-C.1** En el Régimen Cerrado Ordinario y en el Régimen Cerrado Especial, son causales de regresión en el tratamiento:

- a) La acumulación de dos evaluaciones desfavorables;
- b) La comisión reiterada de una de las faltas graves o niveles establecidos en el Código de Ejecución Penal;
- c) La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del establecimiento penitenciario.

**65-C.2** En caso el Consejo Técnico Penitenciario decida la regresión de personas privadas de libertad a la Etapa “Extrema Seguridad”, estos quedan sujetos a las medidas de seguridad, control y disciplina de dicha etapa, así como a los criterios objetivos y diferenciados de permanencia y progresión previstos en el presente Reglamento.

**65-C.3** En caso se verifiquen causales de regresión de personas privadas de libertad en Etapa “Extrema Seguridad”, éstas determinan únicamente la permanencia de la persona privada de libertad en dicha etapa, por tratarse de una etapa límite del Régimen Cerrado Especial, lo que debe constar expresamente en el acta correspondiente.

**65-C.4** La progresión del Régimen Cerrado Especial al Régimen Cerrado Ordinario solo se autoriza a las personas privadas de libertad clasificados en la Etapa “C”, conforme al párrafo 65-B.2 del artículo 65-B del Código”.

“Artículo 163.- Traslado de personas privadas de libertad

**163.1** El traslado de personas privadas de libertad debe ser aprobado mediante una resolución emitida por la autoridad penitenciaria competente; deben señalarse los fundamentos del traslado, el nombre de cada persona privada de libertad y el establecimiento penitenciario de destino. Todo traslado de personas privadas de libertad se efectúa con el informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario.

**163.2** Las autoridades penitenciarias facultadas para emitir las resoluciones de traslado son las siguientes:

a) El director de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de la misma Dirección Regional. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resuelve en un plazo de treinta (30) días.

b) El director de la Dirección de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.2, 159.4, 159.5, 159.6 y 159.7 del artículo 159 del presente Reglamento. Cuando el traslado es solicitado por el interno, la administración penitenciaria resolverá en un plazo de treinta días.

c) El director de la Dirección de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, cuando se trate de un traslado entre establecimientos penitenciarios de distintas Direcciones Regionales, por las causales previstas en los numerales 159.1, 159.3, 159.8 y 159.9 del artículo 159 del presente Reglamento”.

“Artículo 210.- Expediente administrativo de egreso por cumplimiento de pena con redención de pena por trabajo y/o educación

**210.1** Para el cumplimiento de la condena, el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de

pena redimido por trabajo y/o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organiza un expediente de libertad por cumplimiento de condena, que debe contener los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia con la correspondiente constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada;
- b) Certificado de no tener proceso penal pendiente de juzgamiento con mandato de detención;
- c) Certificado de cómputo laboral o estudio;
- d) Informe del área legal en el que se compute el tiempo redimido y el tiempo de la pena efectiva de modo que se acredite el cumplimiento total de la condena; y,
- e) Cuando corresponda, en atención al delito cometido conforme a los párrafos 47-A.4 y 47-A.5 del artículo 47 del Código, se adjunta el informe del área psicológica que precise el grado de rehabilitación del interno que implique razonablemente que no constituye peligro para la sociedad; y, constancia de pago íntegro de reparación civil y multa, de ser el caso.

**210.2** En caso la persona privada de libertad este sentenciada por un delito que no se encuentra exceptuado del control judicial, el director del establecimiento penitenciario remite en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas al Juez competente, quien resuelve dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a su recepción.

**210.3** La autoridad penitenciaria notifica a la persona privada de libertad y al Ministerio Público la remisión del expediente y colabora en la audiencia judicial, proporcionando información adicional requerida. En caso de resolución favorable, se ejecuta la excarcelación dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes a la notificación judicial, y el director del establecimiento penitenciario comunica la excarcelación al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento.

Los expedientes denegados se archivan con constancia de la resolución judicial, permitiendo nuevas solicitudes una vez subsanados los defectos o cumplido los requisitos.

**210.4** En caso la persona privada de libertad esté sentenciado por un delito excluido del control judicial, el director del establecimiento penitenciario resuelve tal petición dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su presentación. En caso de excarcelación, comunica inmediatamente al director regional del Instituto Nacional Penitenciario de su jurisdicción para su registro y seguimiento”.

**SEGUNDA: Modificación del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, incorporando el artículo 46-A**

Se modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, incorporando el artículo 46-A, el que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 46-A.- Formalización de la clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial

**46-A.1** Verificado que el interno se encuentra comprendido en alguno de los supuestos previstos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación automática en la Etapa “Extrema Seguridad” del Régimen Cerrado Especial, sin aplicar el procedimiento de clasificación general.

**46-A.2** La clasificación automática se aplica:

- a) Al ingreso al sistema penitenciario, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del

mandato de internamiento por los supuestos previstos en los literales a) y b) del párrafo 11-B.3; y,

b) Durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, cuando el interno, encontrándose recluso, incurra en alguno de los delitos previstos en el literal a) del párrafo 11-B.3. En este caso, recibida la resolución judicial que dispone prisión preventiva o sentencia condenatoria por el nuevo delito, la Junta Técnica de Clasificación formaliza la clasificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

46-A.3 Cuando a una persona privada de libertad que se le ha aplicado la clasificación automática a la Etapa "Extrema Seguridad" y, posteriormente, es objeto de una sentencia condenatoria por un delito diferente a los descritos en el párrafo 11-B.3 del artículo 11-B del Código, se procede a su reclasificación, de ser el caso.

46-A.4 La clasificación automática en la Etapa "Extrema Seguridad" surte efectos inmediatos, determinando la sujeción del interno a las condiciones de seguridad, control y disciplina propias de dicha etapa, conforme al Código y el presente Reglamento".

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-11

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de El Porvenir de la provincia de San Martín, en el distrito de Yuracyacu de la provincia de Rioja y en el distrito de Saposoa de la provincia de Huallaga del departamento de San Martín, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales**

**DECRETO SUPREMO  
N° 020-2026-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 6.4 del artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional

al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio N° 036-2026-GRSM/GR, de fecha 3 de febrero de 2026, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín solicita al INDECI la declaratoria de Estado de Emergencia en varios distritos del departamento de San Martín, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que el INDECI opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, a través del Oficio N° 000065-2026-INDECI/JEF, de fecha 6 de febrero de 2026, el Jefe del INDECI remite el Informe Técnico N° 000024-2026-INDECI/DIRES, de fecha 6 de febrero de 2026, emitido por el Director de Respuesta de dicha entidad, en el que opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia presentada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, señalando que a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales ocurridas en el distrito de El Porvenir de la provincia de San Martín, en el distrito de Yuracyacu de la provincia de Rioja y en el distrito de Saposoa de la provincia de Huallaga del departamento de San Martín, se han generado daños a las viviendas, infraestructura de transporte, educativa y de salud, entre otros, que hacen necesaria la intervención técnica, operativa y financiera de las entidades a nivel nacional;

Que, para la elaboración del Informe Técnico N° 000024-2026-INDECI/DIRES, el INDECI ha tenido en consideración el sustento contenido en: i) el Informe Técnico N° 001-2026-GRSM/GRPYP, de fecha 27 de enero de 2026, de la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto del Gobierno Regional de San Martín; ii) el Informe Técnico N° 006-2026-GRSM/ORSDNA, de fecha 2 de febrero de 2026, de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de San Martín; y, iii) el Reporte Complementario N° 1535-5/2/2026/COEN-INDECI/12:20 HORAS (Reporte N° 2), el Reporte Complementario N° 1536-5/2/2026/COEN-INDECI/14:10 HORAS (Reporte N° 3), y el Reporte Complementario N° 1541-5/2/2026/COEN-INDECI/17:20 HORAS (Reporte N° 2), emitidos por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), administrado por el INDECI;

Que, asimismo, en el mencionado Informe Técnico el INDECI señala que, la magnitud de los daños reportados demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de San Martín y a los Gobiernos Locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en el presente caso, se configura una emergencia de nivel 4;

Que, adicionalmente, el Informe Técnico N° 000024-2026-INDECI/DIRES señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de San Martín ha sido sobrepasada; por lo que, resulta necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional, recomendando se declare el